

**FACULDADES INTEGRADAS
“ANTÔNIO EUFRÁSIO DE TOLEDO”**

FACULDADE DE DIREITO DE PRESIDENTE PRUDENTE – SP

**ENFOQUE JURÍDICO-PENAL DO CRIME DE TERRORISMO NO
DIREITO BRASILEIRO**

Lisiane de Almeida Pereira

**FACULDADES INTEGRADAS
“ANTÔNIO EUFRÁSIO DE TOLEDO”**

FACULDADE DE DIREITO DE PRESIDENTE PRUDENTE – SP

**ENFOQUE JURÍDICO-PENAL DO CRIME DE TERRORISMO NO
DIREITO BRASILEIRO**

Lisiane de Almeida Pereira

Monografia apresentada como requisito parcial
de Conclusão de Curso para obtenção do Grau
de Bacharel em Direito, sob orientação do Prof.
Mário Coimbra.

Presidente Prudente/SP
2003

ENFOQUE JURÍDICO-PENAL DO CRIME DE TERRORISMO NO DIREITO BRASILEIRO

Trabalho de Conclusão de Curso aprovado
como requisito parcial para obtenção do Grau
de Bacharel em Direito.

Dr. Mário Coimbra

Dr. Emerson Longhi

Dr. Luís Marcelo Almeida Nóris

Presidente Prudente, 26 de novembro de 2003.

Aos meus pais, Pedro Picchioni Pereira e Maria Irene de Almeida Pereira, e aos meus avós, Geraldo Nicolau de Almeida e Diva Cristóvam de Almeida, Sebastião Antônio Pereira (in memorian) e Luzia Picchioni Pereira (in memorian).

Ao querido Professor e orientador Dr. Mário Coimbra, que com grande sensibilidade me sugeriu a escolha do agradável tema, objeto do presente trabalho.

*O ímpio faz obra que não subsiste:
mas para o que semeia justiça, há fiel recompensa.*

Provérbios, capítulo, versículo 18.

AGRADECIMENTOS

Primeiramente, agradeço a Deus por todas as graças a mim concedidas e pela presença em todos os momentos da minha vida.

Ao Professor e orientador Dr. Mário Coimbra, que prontamente aceitou o encargo de me auxiliar na realização desta tarefa, conduzido-me de forma brilhante e com grande maestria, agradeço o seu apoio e dedicação, que sem dúvida alguma foram de fundamental importância para a conclusão do presente trabalho.

Aos meus pais, Pedro e Maria Irene, agradeço a confiança em mim depositada, o grande incentivo nesses cinco anos de estudo e a oportunidade de concluir esta etapa de minha vida, trabalhando dobrado e sacrificando os seus sonhos em detrimento dos meus.

Aos meus irmãos, Neusa, Denis e Cláudia pelo carinho, confiança e apoio.

A todos os meus familiares e amigos pelo carinho e compreensão.

Aos meus amigos de turma, Mariana, Giovana, Renata, Carla, Cláudia, Mariza, José Antônio, Ricardo e Júlio Celso, agradeço o carinho, a paciência, a força e a compreensão nos momentos mais difíceis e, principalmente, a oportunidade de tê-los como verdadeiros e eternos amigos.

Não posso olvidar, ainda, de agradecer, em especial, a minha amiga Mariana Vasques de Miranda Sampiere Burneiko, que gentilmente me auxiliou com a tradução de alguns documentos utilizados na elaboração deste trabalho.

Ao Dr. Emerson Longhi e Dr. Luis Marcelo de Almeida Nóris, por anuírem ao convite para compor minha banca examinadora.

A todos que contribuíram direta e indiretamente para a realização deste trabalho.

RESUMO

O presente trabalho analisa o tratamento legal do crime de terrorismo no direito brasileiro. O tema da pesquisa está inserido no campo do Direito Penal e fez uso de material bibliográfico, incluindo doutrina, jurisprudência e notícias publicadas em jornais e periódicos. Foi empregado o método de abordagem dedutivo e o de procedimento monográfico.

Inicialmente a autora abordou a evolução histórica dos crimes contra a segurança nacional, com destaque ao surgimento do terrorismo como um dos meios empregados na prática do anarquismo.

No tocante à definição do terrorismo, demonstrou diversas dificuldades enfrentadas pela doutrina na construção de um conceito de terrorismo, colacionando algumas definições extraídas da doutrina nacional e estrangeira.

Foi dado destaque à evolução do fenômeno terrorista no cenário internacional e aos instrumentos internacionais de combate ao terrorismo.

A análise do direito comparado foi feita de forma superficial a fim de demonstrar a grande diferença existente no tratamento do delito de terrorismo pelo direito alienígena e pelo direito brasileiro.

Por fim, foram analisados os diplomas legais existentes no direito brasileiro que mencionam o delito de terrorismo, em especial o artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei 7.170/83). O referido artigo é o mais específico sobre terrorismo no direito brasileiro e, ainda assim, somente faz referência a atos de terrorismo sem, contudo, especificar o que seriam estes atos.

Portanto, da análise do citado dispositivo a autora concluiu pela sua inconstitucionalidade por violar o princípio constitucional da legalidade, notadamente, em sua modalidade determinação taxativa.

PALAVRAS-CHAVE: Terrorismo; Lei de Segurança Nacional; Constituição Federal.

ABSTRACT

The current work analyses the legal treatment of the terrorism crime in the Brazilian law ordination. The search theme is including the in Penal Law field such as the use of the bibliographic material, including doctrine, jurisprudence and published news in the newspapers and periodic. Was used the method of deductive approach and the monographic proceeding.

At first, the author boarded the crime's historical evolution against the national security, detaching the terrorism appearance as one's of the used ways to the anarquism practice.

In according of the terrorism definition, showed many difficulties battled by the doctrine in the terrorism's concept forming, getting some definitions extracted from the foreign and national doctrine.

Was detached to the terrorism phenomenal evolution on the international scene and to the international tolls to the terrorism combat.

The compared law analyzes was done in a superficial way to demonstrate the great difference existence in the terrorism crime treatment by the alien law and national law.

Finally, were analyzed the legal diplomas existences in the Brazilian law that mention the terrorism crime in special to the 20th article in the National Security Law, number 7.170/83. The detached article is more specific about terrorism in the Brazilian law and, even than only mentions to the terrorism acts without, however, to specify what this acts would be.

Therefore, the mentioned article analyses, the author concluded, by its unconstitutionality on violating the Principle of the constitutional legality, especially, on its restrictive determination way.

KEY WORDS: Terrorism; National Security Law and the Federal Constitution.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A – Convenção sobre a prevenção e o castigo de delitos contra as pessoas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos	63
ANEXO B – Convenção internacional contra a toma de reféns	69
ANEXO C – Resolução 49/60 da Organização das Nações Unidas e Declaração sobre medidas para eliminar o terrorismo internacional	75
ANEXO D – Resolução 51/210 da Organização das Nações Unidas e Declaração complementar da Declaração de 1994 sobre medidas para eliminar o terrorismo internacional.....	81
ANEXO E – Resolução 52/164 da Organização das Nações Unidas e Convenio internacional para repressão de atentados terroristas cometidos com bombas.....	89
ANEXO F – Resolução 54/109 da Organização das Nações Unidas e Convênio Internacional para repressão do financiamento ao terrorismo	101
ANEXO G –Resolução 57/273 e Informe do Grupo Assessor sobre as Nações Unidas e terrorismo de agosto de 2002.....	117
ANEXO H – Declaração de Lima para prevenir, combater e eliminar o terrorismo.....	145
ANEXO I – Plano de Ação sobre cooperação hemisférica para prevenir, combater e eliminar o terrorismo	149
ANEXO J – Compromisso Mar del Plata	152
ANEXO K – Resolução para o fortalecimento da cooperação hemisférica para prevenir, combater e eliminar o terrorismo.....	158
ANEXO L – Convenção Interamericana contra o terrorismo.....	162

SUMÁRIO

Introdução	09
1 EVOLUÇÃO HISTÓRICA DOS CRIMES CONTRA A SEGURANÇA DO ESTADO	11
1.1 Aspectos Gerais	11
1.2 Anarquismo, terrorismo e apoderamento de aeronaves	17
2 CONCEITO DE TERRORISMO	21
2.1 Introdução	21
2.2 Dificuldades para a formação do conceito	21
2.3 Elementos do conceito	24
2.4 Conceitos de terrorismo	24
2.5 Distinções	27
3 DO TRATAMENTO JURÍDICO-PENAL DO DELITO DE TERRORISMO NO DIREITO INTERNACIONAL	28
3.1 As conferências internacionais para unificação do Direito Penal	28
3.2 A Organização das Nações Unidas (ONU)	30
3.3 A Organização dos Estados Americanos (OEA)	33
4 DO TRATAMENTO JURÍDICO-PENAL DO DELITO DE TERRORISMO NO DIREITO COMPARADO	39
4.1 Necessidade e importância da análise do Direito Comparado	39
4.2 Direito Espanhol	39
4.3 Direito Italiano	41
4.4 Direito Português	43
4.5 Direito Francês	45
4.6 Direito da Grã Bretanha	48
5 DO TRATAMENTO JURÍDICO-PENAL DO DELITO DE TERRORISMO NO DIREITO BRASILEIRO	49
5.1 Evolução Legislativa	49
5.2 O artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei nº 7.170/83)	50
5.2.1 <i>Considerações Gerais</i>	50
5.2.2 <i>O artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei 7.170/83) e o princípio constitucional da legalidade</i>	52
6 CONCLUSÕES	58
REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60

INTRODUÇÃO

O terrorismo é um fenômeno que existe há muitos anos, mas que tem ocorrido com uma frequência assustadora nos dias atuais. Demais disso, ao longo dos anos, as técnicas empregadas em atentados terroristas evoluíram demasiadamente e, quando perpetradas acarretam insegurança e gravíssimos problemas na estrutura econômica e social de todo o mundo.

Nesse contexto, por representar um atentado gravíssimo contra a segurança do Estado e, principalmente, contra a vida humana, o terrorismo assumiu grande destaque no cenário internacional, propiciando a criação de alguns órgãos pela Organização das Nações Unidas e outras entidades regionais destinados ao seu combate, repressão e eliminação.

Assim, objetivou o presente trabalho focar o tratamento legal dispensado ao delito de terrorismo pelo ordenamento jurídico brasileiro. Para tanto, se fez necessária a abordagem dos instrumentos internacionais destinados ao combate, repressão e eliminação do terrorismo, além da análise da legislação comparada pertinente ao tema.

Desta forma, por ser o terrorismo tratado no Brasil como um crime contra a Segurança do Estado, o primeiro capítulo tratou da evolução dos crimes contra a Segurança do Estado no aspecto histórico.

No segundo capítulo foi analisado o conceito de terrorismo, com destaque às diversas dificuldades enfrentadas pela doutrina para a definição do delito.

A análise do terrorismo à luz do direito internacional foi reservada ao terceiro capítulo, onde foram mencionadas as Conferências Internacionais para a Unificação do Direito Penal, a criação de alguns órgãos para combater o terrorismo, além das várias resoluções da Organização das Nações Unidas e da Organização dos Estados Americanos destinadas à repressão deste injusto.

A abordagem da legislação alienígena, especialmente francesa, portuguesa e espanhola, foi realizada no quarto capítulo com o objetivo precípuo de demonstrar a enorme diferença existente no tratamento do terrorismo pelo direito comparado e pelo direito brasileiro.

Por derradeiro, no capítulo cinco foram citados todos os diplomas legais brasileiros que fazem menção ao delito de terrorismo, quais sejam, a Constituição Federal, a Lei de

Crimes Hediondos, a Lei de Lavagem de Dinheiro e, principalmente a Lei de Segurança Nacional.

Um enfoque maior foi dado ao artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei 7.170/83), uma vez que é o dispositivo legal mais específico e, segundo uma pequena doutrina, tipifica do delito de terrorismo no direito brasileiro.

Todavia, o mencionado dispositivo apenas menciona a expressão “atos de terrorismo” e não traz qualquer princípio de definição destes atos, o que sem dúvida alguma viola o princípio constitucional da legalidade e da taxatividade.

Em face desta análise, sugere-se uma reforma legislativa, com a criação de um tipo penal específico para o terrorismo à luz do direito comparado.

1 EVOLUÇÃO HISTÓRICA DOS CRIMES CONTRA A SEGURANÇA DO ESTADO

1.1 Aspectos Gerais

Desde o surgimento do aglomerado humano, existia a preocupação com a segurança do grupo social, pois dentro de uma organização fechada não era permitida a entrada de indivíduos de outros agrupamentos sociais.

A necessidade de resguardar a religião a fim de manter a coesão e a preservação das tribos absorvia a questão da segurança.

Com a formação dos Estados, a religião permaneceu exercendo papel aglutinador, constituindo parte da soberania estatal e o fato de adorar deuses diversos era caracterizado como ameaça à integridade do Estado. Roma, ao alargar seu império, ligou a necessidade de reunir povos de diversas raças ao interesse de conservar a supremacia dos deuses, admitindo a veneração das divindades dos povos aliados ao lado das suas. Em razão disso, emplacou perseguição contra o cristianismo e outras religiões monoteístas, cujos seguidores se negavam a reconhecer os deuses romanos, acarretando ameaça à segurança do Império.

Em virtude do progresso que ocorreu, a doutrina divide a história dos delitos em fases ou períodos.

Garraud apud Ferreira (1982) divide a história dos crimes contra o Estado em três fases. A primeira fase, denominada de bárbara ou feiticista, caracterizava-se pela incriminação por meio de assembléia popular, de qualquer atentado aos interesses gerais das tribos, aos seres adorados e à religião, que era punido com morte ou exílio. Na segunda fase, despótica, os ataques diretos ou indiretos à pessoa do soberano configurava crime de lesa majestade. Na terceira e última fase, chamada de fase política, houve a conversão dos crimes de lesa majestade em crimes contra a segurança do Estado, além da divisão, cada vez mais freqüente nas legislações modernas, de crimes contra a segurança interna (*Hochverrath*) e crimes contra a segurança externa (*Landesverrath*).

A doutrina é divergente com relação ao surgimento dos crimes contra o Estado. Alguns autores sustentam que o delito nasceu em Roma em virtude de uma lei de Rômulo. Outros, porém, afirmam que a referida lei tratava tão somente das relações entre patrões e

clientes, e nada dispunha sobre a segurança da cidade. De acordo com esse entendimento, foi o segundo rei, Numa Pompílio, que editou normas versando sobre o crime de *perduelio*.

Há um seguimento doutrinário que distingue o *crimen maiestatis imminutae* do *perduelio*. Assim, o *crimen maiestatis imminutae* visava proteger, inicialmente, os magistrados plebeus e, posteriormente, passou a resguardar a majestade do povo romano. Já o *perduelio* destinava-se ao inimigo interno.

A mencionada distinção é criticada por Papadatos apud Ferreira (1982), e por diversos romanistas, que argumentam que o *crimen maiestatis imminutae* passou a existir após o *perduelio* e o *proditio*, substituindo-os.

O *perduelio* e o *crimen maiestatis* eram qualificações genéricas de crimes contra o Estado. A repressão de divergências políticas tinha como fundamento a pequena idéia de hostilidades perigosas, além da ignorância do que constituía a redução da majestade e do soberano. A simples intenção hostil era suficiente para explicar a repressão.

As sanções impostas eram demasiadamente desumanas, vez que a nobreza era punida com a decapitação e os menos favorecidos castigados pela combustão ou devorados por animais ferozes.

No entanto, a *Lex Quisquis*, decretada em 397 por Arcádio e Honório trouxe sanções ao excesso praticado pelos imperadores tirânicos na repressão dos delitos.

A repressão dos crimes contra o Estado em Atenas também era exorbitante, de modo que o criminoso político era privado de suas garantias fundamentais, podendo ser morto por qualquer pessoa, independentemente de processo. A defesa do Estado, da república ou do império prevalecia e justificava os meios bárbaros, cruéis e ilegais de coerção. A religião, que visava a integração dos povos, sacrificava, com amparo legal, os religiosos que não admitiam os deuses romanos juntamente com os seus.

Na Alemanha, o entrosamento com o inimigo e a deserção militar configuravam crime contra o Estado. No período de migrações, esse tipo de infração era capitulado como crime de infidelidade ao rei, ao chefe do grupo ou a comunidade e punido com morte. Apesar da possibilidade de pena pecuniária no caso de atentados contra o rei, a morte era inevitável, em razão da quantia exigida.

O mencionado delito, na Idade Média, objetivava proteger a fidelidade ao senhor, configurando crime a quebra dos vínculos de vassalagem apenas com o confisco dos bens

e a morte, caracterizada por execuções bárbaras, precedidas de mutilações corporais. Os familiares dos condenados também eram punidos.

Após a consolidação do poder central, o modelo romano de combate aos crimes contra o Estado passou a desempenhar grande influência nas legislações de diversos países. O direito alemão adotou o sistema romano do *crimen maiestatis* nos mesmos moldes da *Lex Quisquis*.

Na Europa, o cristianismo também foi utilizado como fundamento desse tipo de infração, caracterizando crime contra o Estado a heresia, a blasfêmia, a magia, o falso juramento, o envenenamento e o atentado à ordem religiosa.

Na Inglaterra os crimes contra a ordem interior e exterior do Estado eram caracterizados pela traição e também se fundava no desfazimento dos vínculos de vassalagem. A imputação desse tipo de delito, em face principalmente da igreja e dos senhores feudais, importou enriquecimento e fortalecimento da coroa, pois a condenação implicava no confisco dos bens dos infratores em proveito do monarca.

A batalha pela supremacia entre os nobres e os monarcas na Europa continental culminou na repressão aos delitos contra o Estado, os nobres tinham como fundamento a fidelidade e como meta a proteção da comunidade. Já a realeza objetivava defender a pessoa do monarca, através da figura delituosa do *crimen maiestatis*. As monarquias absolutas tinham como princípio o dever do monarca de prestar contas a Deus, pois, de acordo com a teoria do direito divino, o poder dos soberanos dele era proveniente.

Derrotados os nobres, conseqüentemente a idéia de fidelidade caiu por terra e a figura delituosa de lesa-majestade progrediu abrangendo todo e qualquer comportamento que pudesse, mesmo que indiretamente, intimidar os detentores do poder.

As coerções impostas aos criminosos continuaram exageradamente cruéis, com imposição de tortura, amputações de membros e mutilação de cadáveres que antecediam a morte, além do confisco de bens em favor da coroa. O delito contra a autoridade divina, também chamado de crime de lesa-majestade divina, era apenado com a morte do delinqüente em chamas, meio simbólico de punir e purificar o culpado.

O delito de lesa-majestade surgiu em Portugal nas Ordenações Afonsinas, passando, posteriormente, para as Ordenações Manoelinas e Filipinas, por meio das quais foi introduzido no ordenamento jurídico brasileiro. Um caso que marcou a história brasileira foi a morte e o esquartejamento de Tiradentes.

Há na doutrina uma distinção entre o delito de lesa-majestade e o de alta traição. Segundo Freire apud Ferreira (1982), no crime de alta traição o bem jurídico lesado é diretamente o Estado, ao passo que no delito de lesa-majestade, a conduta afeta a dignidade, a autoridade e os direitos do Estado e dos dirigentes ou governantes.

Apesar dos meios violentos de repressão utilizados na Inglaterra, houve um avanço legislativo em favor do acusado com o objetivo de combater a arbitrariedade praticada na condenação dos infratores. As referidas normas concederam aos delinquentes alguns direitos, tais como, tomar ciência da lista de jurados, receber cópia da denúncia, ter o auxílio de um advogado, arrolar e exigir a citação de testemunhas de defesa e não obter condenação na hipótese de ausência probatória.

Na segunda metade do século XVIII, em razão do liberalismo, existiu um considerável progresso nas legislações da Europa referentes aos crimes contra o Estado. Dentre os exemplos que podem ser citados, destaca-se a proibição da tortura por Frederico II, da Prússia, a extinção da pena de morte na Áustria por José II, no Código Penal de 1788, com exceção dos crimes militares, assim como o fim da tortura, dos confiscos e da pena de morte pela Ordenança de Leopoldo de Toscana.

No entanto, o avanço mais importante foi a alteração do objeto dos crimes contra o Estado, transferido da pessoa do monarca para o próprio Estado. Na Inglaterra, v. g., a traição passou de atentado à lealdade pessoal do príncipe para atentado ao Estado e à ordem pública do reino. Porém, é oportuno salientar que as leis inglesas mantiveram as formas de repressão anteriormente aplicadas.

Na Áustria operou-se a separação entre alta traição (*Hochverrat*) da traição ao país (*Landesverrat*). O primeiro caracterizava-se por conduta que, por meio de violência, visava alterar a constituição do Estado ou ameaçar a vida e a liberdade do governante. O segundo configurava infrações contra a segurança externa do Estado. Por derradeiro, existia, também, a figura delituosa do *Majestätsbeleidigung*, que consistia em afronta contra o senhor, sua família e os funcionários do Estado no exercício de seu cargo.

Portanto, houve a separação do Estado, pessoa jurídica, das pessoas que desempenham as funções em seu nome. Assim, nasce a concepção de crime contra a segurança externa e interna do Estado, solidificada pela Revolução Francesa.

Hodiernamente, prevalece a divisão de crimes contra a segurança externa e interna do Estado, ora com a prevalência de uma das espécies, ora com a fusão de ambas em

virtude de questões internacionais, com aparecimento de crimes que afetam os interesses de vários Estados, como por exemplo, o terrorismo, o apoderamento ilícito de aeronaves, a extorsão simples ou mediante seqüestro, dentre outros.

A repressão de forma ilícita dos delitos contra o Estado existe tanto nos países ditatoriais, onde a coerção desta espécie delituosa é feita através de meios bárbaros e cruéis, quanto nos países democráticos. O ilustre doutrinador Ferreira (1982, p.19) enfatiza em sua obra essa questão:

[...] os próprios Estados democráticos não ficam imunes à repressão ilícita consubstanciada em condenação à morte, obtidas com atropelo de princípios basilares da civilização moderna, qual seja a utilização do expediente imoral da delação, que exime da responsabilidade decorrente da co-autoria, quando não acontece a transferência dessa responsabilidade a inocentes, cuja condenação é imposta por contingências de política interna.

Juntamente com o crime político existiu a doutrina do delito evolutivo, que se configurava com a prática de condutas motivadas pelo altruísmo que tinham a finalidade de acelerar o progresso político e social. Para essa doutrina, fundamentada na liberdade e na democracia, é importante observar o comportamento do sujeito ativo, não bastando para a caracterização do crime o motivo político ou social, mas também o objetivo de estabelecer regimes políticos e sociais guiados para o futuro.

Com relação ao crime político, há na doutrina e na jurisprudência uma enorme dificuldade na formação de um conceito. Entretanto, existem três teorias que buscam definir o delito político, são elas: a teoria objetiva, a teoria subjetiva e a teoria mista.

A teoria objetiva leva em consideração para conceituar o crime político a natureza do direito violado, o bem jurídico afetado ou ameaçado. De acordo com esse entendimento, o crime político é o ataque contra o Estado ou o poder público, tendo como objeto, a ordem política externa (independência nacional, integridade territorial, etc.) e a ordem política interna (manutenção e proteção do governo, das instituições políticas, etc.). A Conferência Internacional para Unificação do Direito Penal que ocorreu em Copenhague no ano de 1935 adotou esta teoria.

Alguns seguidores desta corrente objetiva excluem dos delitos políticos as infrações praticadas contra a segurança externa do Estado, sustentando que o crime político tem

como finalidade atentar contra a organização política do país e colocar em risco a segurança interna do Estado.

A teoria subjetiva utiliza como critério para definir crime político o desígnio do delinqüente, o motivo e a finalidade que o levam à prática do delito. Há quem diga que a teoria subjetiva abrange dois critérios, um baseado nos motivos do crime e outro na finalidade da conduta. Portanto, independentemente da objetividade do fato, se a conduta do infrator apresentar como móvel ou fim atacar contra a segurança do Estado, o delito será político.

Por derradeiro, a teoria mista sustenta que é necessário para a formação de um conceito de crime político a análise tanto do bem jurídico afetado, quanto dos motivos ou finalidades políticas que levaram o agente a delinquir.

Existe uma classificação doutrinária que separa os delitos políticos em próprios ou diretos e impróprios ou indiretos. Os crimes políticos propriamente ditos afetam diretamente o Estado, já os delitos impróprios atingem não só o Estado como também o interesse privado.

Quando a conduta delituosa alcança, simultaneamente, a segurança do Estado e um interesse privado, ocorre o que a doutrina chama de crime complexo e, nesse caso será aplicado o concurso formal. Entretanto, haverá crime conexo e, conseqüentemente a incidência de concurso material, se durante a prática da infração política ocorrer um crime comum.

Em relação aos crimes complexos, utiliza-se a teoria da predominância, de acordo com a qual, deve se extrair da análise do fato criminoso a prevalência do caráter político ou comum. Desta feita, se o interesse político for maior o delito será político, caso contrário, será crime comum.

Havendo conexão, aplica-se a teoria da conformidade, segundo a qual as pessoas que praticarem atos delituosos, durante o período de insurreição ou guerra civil, vedados pelas leis de guerra serão punidos com a extradição após o término dos conflitos.

A tendência moderna no âmbito do direito interno é tratar restritivamente os crimes complexos e conexos, ao passo que no direito internacional o tratamento varia de acordo com os interesses políticos envolvidos.

O Brasil adotou o princípio da predominância ao estabelecer no artigo 77 e parágrafos da Lei 6.815/80 que os crimes praticados em conexão com delitos políticos, onde prevaleça a criminalidade comum, não serão considerados crimes políticos. Ademais, o § 3º do referido diploma legal, concede ao Supremo Tribunal Federal a faculdade de extrair o caráter político, de acordo com o caso concreto, dos atentados contra chefe de Estado, dos atos de anarquismo, terrorismo, sabotagem, seqüestro de pessoas, dentre outros.

A distinção entre delitos políticos e delitos sociais é outro ponto divergente na doutrina. Alguns autores diferenciam as duas espécies delituosas, ao passo que outros não fazem a referida separação.

Os doutrinadores que sustentam a diversidade entre os delitos políticos e sociais argumentam que esta classificação existe em função da necessidade de retirar dos anarquistas, que apareceram no último século, o benefício da não extradição conferido aos delinqüentes políticos. Portanto, os anarquistas seriam tidos como criminosos sociais.

O fundamento da distinção está na disparidade entre a finalidade ou o objetivo que se busca em ambos os delitos e, também, dos bens jurídicos sobre os quais incidem a conduta do agente.

Não obstante, os autores contrários a essa tese afirmam que a ordem política e a ordem social são interligadas e que, atualmente, a questão política evoluiu de tal forma que passou a abarcar as questões sociais, dando origem aos chamados problemas político-sociais.

No Brasil, conforme fora mencionado, a problemática da extradição ou não dos delinqüentes sociais fica aos cuidados do Supremo Tribunal Federal. Desta feita, nos termos da Lei 6815/80, o Supremo deve analisar a situação fática que lhe é proposta e extrair ou não da conduta do agente a característica da criminalidade política.

1.2 Anarquismo, terrorismo e apoderamento de aeronaves

O aparecimento da figura delituosa do anarquismo acarretou grandes limitações no tratamento benéfico até então dispensado aos delinqüentes políticos. O anarquismo afastou-se do comunismo por razões de divergências na doutrina, culminando na separação de Bakunin e Karl Marx na Primeira Internacional de Haia, em 1872.

Os anarquistas seguidores de Bakunin buscavam uma sociedade sem governo, sem hierarquia e sem Estado, realizando atentados violentos como anúncio do fato. Como exemplo, podem ser citados os ataques perpetrados no ano de 1878 contra Guilherme I e Afonso XII. Outros, porém, orientados por Kropotkin, defendiam um anarquismo mais pacífico.

Em virtude da violência que predominava na prática do anarquismo, os anarquistas perderam os benefícios concedidos aos criminosos políticos, sendo tratados, portanto, como delinqüentes sociais.

A grande quantidade de atentados anarquistas a partir da última metade do século XIX preocupou a opinião pública e os governantes, ocasionando a promulgação de muitas leis visando reprimir o mencionado delito. Desta forma, entrou em vigor no Brasil, em 17 de janeiro de 1921, o decreto nº 4269 que trata do combate ao anarquismo. Ademais, o anarquismo está no rol dos delitos do § 3º, artigo 77, da Lei 6815/80, cuja análise da predominância do caráter político é feita pelo Supremo Tribunal Federal, que pode ou não autorizar a extradição do delinqüente.

Já o delito de terrorismo é caracterizado, de acordo com a doutrina, pela seqüência de ataques contra a pessoa ou contra o patrimônio, perpetrados de forma inesperada, com a finalidade de provocar um estado de alarma e terror na sociedade e no governo.

Na Convenção de Gênova, ocorrida em 16 de novembro de 1937, foi determinada a criação de uma Corte Penal Internacional para a repressão do terrorismo, que não se concretizou em virtude da Segunda Guerra Mundial.

A doutrina não é unânime no que concerne à origem do terrorismo. Alguns autores sustentam que o terrorismo nasceu na Pérsia no século XI, quando uma seita maometana fundou uma organização com o objetivo de praticar assassinatos políticos, orientando seus componentes a fazê-los utilizando a adaga.

Outros doutrinadores afirmam que o terrorismo surgiu na Rússia, no período de 1870 a 1880. Por fim, uma terceira corrente doutrinária assegura que o terrorismo passou a existir, como doutrina política, na Renascença Italiana do século XVII, com a criação da “Apologia”, onde Lorenzino de Medici tentou explicar a morte do grão-duque Cosimo de Florença.

O terrorismo era um dos meios empregados na prática do anarquismo. No entanto, aos poucos, o terrorismo tornou-se autônomo e substituiu o anarquismo no âmbito

internacional, sendo utilizado com freqüência como forma de ataque político de esquerda (terror vermelho) e de direita (terror branco).

A 1ª Conferência Internacional para Unificação do Direito Penal (Varsóvia, novembro de 1927) tratou pela primeira vez o terrorismo como crime do direito das gentes, utilizando como núcleo de debate o emprego intencional de qualquer meio capaz de provocar perigo comum. No entanto, o vocábulo terrorismo só foi utilizado na 3ª Conferência (Bruxelas, junho de 1930).

O avanço do terrorismo no cenário internacional se deu em virtude da morte do rei da Iugoslávia e do Ministro de Relações Exteriores da França, vítimas de um atentado perpetrado pela organização terrorista Ustacha, que, no período de 1930 a 1934, praticou vários outros ataques.

Uma questão intensamente debatida é a presença ou não do aspecto político no crime de terrorismo, em razão dos benefícios conferidos aos delinqüentes políticos, dentre eles a não extradição. Desta feita, recentemente foi realizada a Convenção Européia Antiterrorismo, onde foi estabelecido que o terrorismo não é crime político, pois o móvel político não está presente nos atentados terroristas. A referida decisão não teve aceitação unânime, de modo que alguns países, como Portugal, Itália, Noruega e Suíça, optaram por conceder ou não a extradição de acordo com o caso concreto, assim como é feito no Brasil pelo Supremo Tribunal Federal, conforme determina o § 3º do artigo 77 da Lei 6815/80.

Apesar do empenho de vários países na tentativa de retirar do criminoso terrorista os direitos conferidos aos delinqüentes políticos, muitos deles têm sido beneficiados com o asilo e a não extradição por determinação de política interna ou para impedir a morte do delinqüente.

Por derradeiro, é oportuno destacar a existência do terrorismo estatal, através do qual o Estado realiza destruições e assassinatos para se livrar de qualquer movimento de resistência, provocando pavor, medo e insegurança nas pessoas contrárias ao regime ou até mesmo na população de algum outro país que almeja ocupar. Esse tipo de atitude do Estado pode causar uma revolta na população, chamada de contraterrorismo, que, conseqüentemente, poderá ensejar uma nova e mais violenta reação do Estado, desencadeando uma verdadeira guerra.

Outra espécie de crime que surgiu após a Segunda Guerra Mundial é o delito de apoderamento de aeronaves. Terminada a Guerra, uma grande quantidade de russos fugiam

para diversos países da Europa, e para capturá-los, foram nomeados militares americanos e ingleses.

Com a guerra fria, a Rússia isolou os seus satélites da Europa, os refugiados não eram mais conduzidos a força e a fuga tornou-se quase impraticável, assim, a única saída era a utilização de aeronaves. Esse meio de evasão também foi muito utilizado com a implantação do regime castrista em Cuba.

A projeção do delito no campo internacional provocou a necessidade de combatê-lo, gerando a inclusão da figura delituosa na legislação penal de diversos países e o aumento dos obstáculos na autorização do asilo.

2 CONCEITO DE TERRORISMO

2.1 Introdução

A etimologia do vocábulo terrorismo é proveniente dos termos latins *terrere* (tremar) e *deterere* (amedrontar). De acordo com Ferreira (2000, p. 670), terrorismo é o “modo de coagir, combater ou ameaçar pelo uso sistemático do terror”. É como um “conjunto de ações violentas contra o poder estabelecido, cometidas por grupos revolucionários” (DICIONÁRIO ..., 1998).

Juridicamente, o conceito de terrorismo é muito abrangente e há uma certa dificuldade na doutrina brasileira e mundial na conceituação do delito, que sofre alterações de acordo com a carga política considerada.

O doutrinador lusitano Sardinha (1989) traz em sua obra um episódio ocorrido na 6ª Conferência Internacional para a Unificação do Direito Penal (Copenhague 1935) que traduz a dificuldade na definição jurídico-penal deste delito. Na ocasião, um conferencista romeno, tratando do atentado ocorrido no ano anterior em Marselha contra o Rei da Iugoslávia e o Ministro das Relações Exteriores francês, ao contestar a existência do perigo comum e do estado de terror como elementos essenciais do crime de terrorismo, afirmou que o referido atentado, cometido por meio de um revólver, poderia ter sido realizado com uma bomba e o resultado almejado seria o mesmo, e que o revólver não causa perigo comum. O delegado romeno concluiu dizendo que na maioria dos casos um atentado contra chefe de Estado não causa estado de terror e nem um perigo comum à população, podendo apenas impressioná-la fortemente.

2.2 Dificuldades para a formação do conceito

Há autores que apontam como dificuldades para a formação do conceito de terrorismo a tautologia, a multiformidade do fenômeno terrorista e, por fim, as motivações políticas.

A tautologia nada mais é do que definir o terrorismo como ato que provoca terror. Estes autores argumentam que definições desse tipo são incompletas, pois o conceito exige algo mais, frisar com clareza e precisão o significado ou a natureza do terrorismo.

No entanto, tautologia é a repetição de um mesmo pensamento expressado de diversas formas. Assim, toda definição é de certa forma tautológica, devendo-se evitar repetições inúteis e viciosas.

Para isso, é oportuno destacar a opinião do autor espanhol Nsefum (1985), segundo o qual, a tautologia deixa de ser inútil e viciosa se, ao tratar o terror como requisito imprescindível do terrorismo, acrescenta-se à natureza e função que este requisito cumpre nos correspondentes tipos penais outros elementos como o motivo do sujeito ativo ou qualificação do sujeito passivo ou da conduta. Conclui dizendo que ao completar a definição com os demais elementos e requisitos, algumas condutas perpetradas com o mesmo motivo ou que provoquem terror no sujeito passivo não poderão ser configuradas como terroristas.

Dessa forma, a tautologia não pode ser apontada como obstáculo para a definição do terrorismo.

Outra dificuldade apontada é a diversidade de condutas que podem ser caracterizadas como terroristas.

O progresso e a variabilidade de técnicas terroristas tem tornado cada vez mais complicada a construção de um conceito que alcance a todas, inclusive que preveja as inevitáveis novas formas que poderão surgir.

Entretanto, esta é uma barreira que deve ser enfrentada através de uma boa técnica legislativa de criação de um tipo penal com o rol das condutas que configuram o delito de terrorismo, como ocorre, por exemplo, nos Códigos Penais de França, Portugal e Espanha.

Por fim, existe a dificuldade de natureza política, que é apontada como a mais grave.

É ampla a resistência dos Estados em aceitar uma definição do delito de terrorismo com âmbito e eficácia universais e os motivos dessa resistência são políticos.

Nas tentativas de adotar medidas conjuntas de repressão ao delito, chega-se com facilidade a uma pena abstrata, mas dificilmente se obtém definições concretas e compromissos baseados nestas definições.

A objeção de alguns Estados justifica-se, na maioria das vezes, pela concordância e aprovação destes países aos motivos políticos que inspiram a prática do terrorismo. Assim, uma punição indiscriminada implicaria em limitações aos interesses particulares dos Estados que não estão dispostos a aceitar uma definição universal.

Esta diversidade de opiniões entre os Estados é latente, por exemplo, entre os Estados Ocidentais e a África e Arábia.

Para os Estados Ocidentais, o terrorismo é um sistema de combate bárbaro e reprovável. Já para os Estados Árabes e Africanos, o terrorismo é um meio lícito de luta pela liberdade.

No entanto, esta dificuldade poderá ser superada com a convicção dos Estados de que a todos interessa e são maiores os benefícios de um acordo do que as ocasionais vantagens da tolerância e a utilização dos meios terroristas como instrumento de luta política.

2.3 Elementos do conceito

O ilustre doutrinador Monteiro (2002), cita em sua obra alguns elementos destacados pela maioria dos autores na definição do terrorismo.

A criação do terror, segundo o autor é o elemento que aparece com maior frequência nas definições. Consiste em causar um estado de insegurança, alarma e medo na população pela prática constante de ações que, por si só, teriam pouca relevância.

A violência é outro elemento presente na definição do delito, e caracteriza-se pela destruição causada pelos meios empregados nos atos terroristas. No entanto, é oportuno salientar, que a violência não é elemento essencial do crime de terrorismo. Pode existir um atentado terrorista sem que haja violência, como é o caso, por exemplo, do antraz.

O fim político de agir também aparece em muitos conceitos, pois na maioria das vezes, o agente terrorista direciona o atentado contra a ordem política e social visando destruí-la e desestabilizá-la. Apesar disso, há na doutrina atual dominante, o entendimento de que o fim político também não é indispensável para a prática do delito. Não há dúvidas que as ações terroristas visam alcançar determinados fins, mas não necessariamente fins políticos.

Além disso, ainda que exista a finalidade política, esta, por si só, não basta para dar ao ato terrorista o caráter político¹. Prevalece, no terrorismo o propósito de ocasionar o temor, a intimidação, por meio do resultado e da maior extensão possível de danos ou de vítimas indiscriminadas e injustificadas.

¹ Nesse sentido, Guillaume e Levasseur. *Terrorisme internacional*, Paris: Pédone, 1977. p. 106-107. Enfim, urge não confundir o motivo político “com o mero pretexto político, dado que é só a afirmação do interessado não é suficiente para qualificar como ‘político’ um delito: é, todavia, necessário que a ação, para ser considerada politicamente motivada, ‘tenha os caracteres externos que contribuam para o seu reconhecimento como tal, dentre os quais constituem elementos reveladores essenciais a natureza e as modalidades do delito, as condições particulares de lugar ou de tempo nas quais o mesmo foi praticado, a pessoa do réu e a do ofendido” (Giulio Ubertis. “Reato politico, terrorismo, estradizione passiva”. *L'Indice penale*, Padova: Cedam, 1987. n. 2. p. 256.) apud PRADO; CARVALHO, 2000, p. 438.

2.4 Conceitos de terrorismo

Primeiramente, se faz necessária a exposição de alguns conceitos extraídos da análise do tratamento jurídico dado ao delito pelas legislações estrangeiras.

O Código Penal Espanhol, ao tratar do delito de terrorismo nos artigos 571 a 580, conceitua terrorismo como a prática de determinados atos (especificados em diversos artigos) por pessoas que atuam ou colaboram com bandos armados, organizações ou grupos cuja finalidade é subverter a ordem constitucional ou alterar gravemente a paz pública.

Do exame dos artigos 300º e 301º do Código Penal Português, que tratam, respectivamente das organizações terroristas e do terrorismo, é possível definir o delito como a prática de crimes que visam prejudicar a integridade ou a independência nacionais, impedir, alterar ou subverter o funcionamento das instituições do Estado previstas na Constituição, forçar a autoridade pública a praticar um ato, a abster-se de praticar ou a tolerar que se pratique, ou ainda intimidar certas pessoas, grupo de pessoas ou a população em geral. O artigo 300º, parágrafo 2º aponta os atos que configuram o delito.

A legislação francesa aborda a questão nos artigos 421 e 422 do Código Penal, e enfoca atos de terrorismo, sinteticamente, como atos cujo objetivo seja alterar gravemente a ordem pública pela intimidação ou pelo terror.

Apesar das dificuldades e da amplitude do tema, vários autores brasileiros e do direito comparado também conceituam o terrorismo.

Os ilustres doutrinadores Prado e Carvalho (2000, p. 438) enfocam juridicamente o crime de terrorismo como “... o emprego intencional e sistemático de meios destinados a provocar terror com o objetivo de alcançar certos fins”.

É oportuno também destacar a antiga definição do jurista uruguaio Arechaga (1962) apud Monteiro (2002, p. 120), segundo a qual:

[...] o terrorismo consiste de atos que dentro deles mesmo são formas clássicas de crime: assassinatos, seqüestros, uso indevido de explosivos, etc., os quais entretanto diferem do crime clássico, pois são executados com a deliberada intenção de causar pânico, desordem e terror dentro de uma sociedade organizada.

Nota-se nas definições supra mencionadas o destaque dado ao estado de terror que se cria em virtude do crime de terrorismo. Entretanto, esse tipo de definição há tempos atrás sofreu algumas críticas, quando o artigo 1º da Convenção para Prevenção e Repressão do Terrorismo (1937), que ao menos entrou em vigor, definiu os atos de terrorismo como fatos delituosos voltados contra um Estado a fim de “provocar o terror em determinadas personalidades, grupos de pessoas, ou no público”.

A doutrina critica o referido dispositivo por várias razões, uma delas é que conceituar o terrorismo pelo terror provocado por ele gera uma redundância; relacionar ao terrorismo apenas atos dirigidos contra um Estado, que é composto simultaneamente pelo povo, pelo território e pelo governo é algo muito restrito, pois na grande parte dos casos, apenas um desses elementos é atingido.

Contudo, no que concerne ao aspecto tautológico ou à redundância no enfoque do terror, como já fora abordado, a crítica é um tanto infundada, pois independente do objetivo fim do terrorismo – seja advertir um grupo político ou social, seja alertá-lo para um determinado problema ou forçá-lo a se comportar de certo modo – a maneira ideal para atingir esse fim é, na visão do agente terrorista, provocar o terror, o pânico e a insegurança. Esse estado de medo causado pelo terror é o meio imediato para se atingir o objetivo final e mediato buscado com a prática do ato terrorista.

Dessa forma, o terror é próprio do terrorismo e não pode ser abstraído de sua definição. Além disso, o termo terror representa, gramaticalmente, o radical da palavra terrorismo.

O mestre espanhol Moreno (1997, p. 27) define terrorismo “... como atividade delitativa que com carácter reiterado pretende, criando uma situação de insegurança social, desafiar a essência mesma do Estado democrático...”.

“...como actividad delictiva que con carácter reiterado pretende, creando una situación de inseguridad social, desafiar la esencia misma del Estado democrático...”

Nsefum (1985, p. 138) se refere ao terrorismo como:

Atos contra a vida, integridade corporal, saúde ou liberdade das pessoas, de destruição ou interrupção dos serviços públicos ou de destruição ou apropriação do patrimônio que, verificados sistematicamente, tendem a provocar uma situação de terror que altere a segurança ou a ordem públicas com fins políticos.

Actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; de destrucción o interrupción de los servicios públicos o de destrucción o apropiación del patrimonio que, verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden públicos con fines políticos.

Uma definição bastante interessante é a de Wardlaw (1989) apud Chornet (1993, p. 74), e refere-se ao tema da seguinte forma:

[...] o terrorismo político é o uso, ou ameaça de uso, da violência por um indivíduo ou grupo, agindo para estabelecer autoridade criando extrema ansiedade e / ou indução de medo num determinado grupo alvo maior do que as vítimas imediatas, fazendo com que tal grupo concorde com as exigências políticas por meio de coerção.

[...] political terrorism is the use, or threat of use, of violence by an individual or a group, whether acting for or in opposition to established authority, when such action is designed to create extreme anxiety and / or fear-inducing effect in a target group larger than the immediate victims with the purpose of coercing that group into acceding to the political demands of the perpetrators.

É oportuno, por derradeiro, destacar a lição do autor R. Aron (1961) apud Chornet (1993, p. 71), segundo a qual:

[...] denominamos terrorista uma ação violenta quando seus efeitos psicológicos não guardam em absoluto proporção com o puro resultado físico da mesma...a ausência de discriminação contribui a espalhar o medo, porque, se ninguém em particular é um objetivo, ninguém pode se considerar a salvo.

[...] denominamos terrorista una acción violenta cuando sus efectos psicológicos no guardan en absoluto proporción con el puro resultado físico de la misma...la ausencia de discriminación contribuye a sembrar el miedo, porque, si nadie en particular es un objetivo, ninguno puede considerarse a salvo.

Por fim pode-se concluir que o terrorismo é a prática reiterada e sistemática de meios desproporcionais que atentam ou ameaçam bens jurídicos inalienáveis (direito à vida, à liberdade, integridade física) e mesmo bens materiais, provocando o terror, pânico, medo e criando um estado de insegurança generalizada, com o objetivo de alcançar determinados fins.

Diante da exposição e da comparação dos diversos conceitos extraídos da doutrina nacional e, principalmente do direito comparado, torna-se evidente a dificuldade na concepção do conceito de terrorismo.

2.5 Distinções

Por derradeiro, é conveniente a abordagem de algumas distinções. A primeira delas é que o terrorismo não se confunde com crime político, pois como foi acima argumentado, o objetivo político não é elemento indispensável do delito terrorista, podendo este ter motivações diversas. Normalmente a revolta política está presente, mas também a desordem social e o protesto religioso podem dar ensejo à prática do delito.

Além disso, enquanto os delitos políticos atentam contra a organização política de um Estado, o terrorismo pode acarretar a desestruturação ou até mesmo a destruição do regime político, social e econômico de todo o mundo. Ademais, as conseqüências das violências terroristas atingem toda a população, indiscriminadamente (jovens, crianças, idosos, etc.). Ninguém está protegido de um atentado terrorista, e é exatamente isso que gera o terror.

Outra distinção que se faz necessária é entre terrorismo e crime organizado. O crime organizado tem como meta precípua o lucro, já o terrorismo se dá pela utilização de meios desproporcionais destinados a causar um estado de alarma, terror na coletividade. Nada impede que o delito terrorista seja praticado por quadrilha ou bando, no entanto, mesmo havendo uma vantagem econômica, o objetivo do atuar terrorista é superior a isso e diverso da finalidade da organização criminosa.

A organização criminosa busca incessantemente o proveito patrimonial, o poder político, direta ou indiretamente obtido, é um meio para auferir lucro. No delito de terrorismo, a finalidade tem caráter revolucionário.

Em suma, o que distingue as organizações criminosas das organizações terroristas são os traços ideológicos e culturais que regem cada uma delas.

3 DO TRATAMENTO JURÍDICO-PENAL DO DELITO DE TERRORISMO NO DIREITO INTERNACIONAL

3.1 As conferências internacionais para unificação do Direito Penal

As conferências internacionais para a unificação do Direito Penal, dentre outras matérias, buscavam formular um conceito universal e dar autonomia ao delito de terrorismo.

A primeira conferência, realizada em Varsóvia nos dias 1 a 15 de novembro de 1927, elencava, entre os delitos contra o direito das gentes, o artigo 6º, que se referia ao “uso deliberado de qualquer tipo de meios capaz de causar perigo comum”. (NSEFUM, 1985, p. 51)

Apesar de não existir menção expressa ao crime de terrorismo, o relator dessa matéria declarou que o referido dispositivo abrangia também as atividades terroristas. Ademais, desse artigo 6º pode-se extrair três elementos: intenção, meios e perigo comum, os quais serviram de base para o tratamento do delito de terrorismo na terceira conferência.

O termo terrorismo só apareceu de forma expressa na IIIª Conferência (Bruxelas, 26 a 30 de junho de 1930). Nesta conferência, cinco artigos relacionados ao terrorismo, enumeravam uma série de condutas cuja característica era o “uso deliberado de meios suscetíveis de provocar um perigo comum, dirigidos contra a integridade física das pessoas ou contra o patrimônio”.(CHORNET, 1993. p. 47)

O segundo artigo tipificava o uso de tais meios como atos de terrorismo, desde que fossem intentados contra a vida, a integridade física ou a liberdade das pessoas, ou contra o patrimônio público ou privado. Além disso, para a configuração do delito era necessário que a conduta fosse praticada com o fim de promover ou por em prática idéias políticas ou sociais. É oportuno ressaltar, ainda, nos termos do artigo 4º, que as mencionadas condutas deveriam ser submetidas a uma jurisdição universal.

Denota-se, portanto, a existência de dois elementos na definição de atos de terrorismo, o bem jurídico lesionado (vida, integridade física ou liberdade das pessoas e bens do Estado ou de particulares) e o motivo (intenção de manifestar ou realizar idéias políticas ou sociais). No entanto, prevalece entre os artigos a necessidade de criar o perigo comum, sendo o terrorismo um dos meios de provocar o referido perigo.

A IVª Conferência, que ocorreu em Paris entre os dias 17 e 30 de dezembro de 1931, tomando por base os textos da conferência anterior, adotou um texto de cinco artigos relativos ao terrorismo. O primeiro artigo definia atos de terrorismo como:

[...] qualquer que, com o propósito de aterrorizar a população, utilize contra pessoas ou bens bombas, minas, explosivos, produtos de incêndio, armas de fogo ou qualquer outro instrumento de destruição, ou cause ou tente propagar qualquer tipo de enfermidade epidêmica, epizootia, ou qualquer outra calamidade, ou que interrompa ou trate de interromper serviços públicos ou de utilidade pública, deverá ser castigado. (CHORNET, 1993, p. 47)

[...] cualquiera que, con el propósito de aterrorizar a la población, utilice contra personas o bienes bombas, minas, explosivos, productos incendiarios, armas de fuego o cualquier otro instrumento de destrucción, o cause o intente propagar cualquier tipo de enfermedad epidémica, epizootia, o cualquier otra calamidad, o que interrumpa o trate de interrumpir servicios públicos o de pública utilidad, deberá ser castigado. (CHORNET, 1993, p. 47)

De acordo com o jurista espanhol Nsefum (1985), o artigo substituiu a finalidade político-social pelo fim de aterrorizar, em virtude do receio de restringir a liberdade e o direito dos cidadãos de questionar a organização política do Estado. O mencionado dispositivo, entretanto, inovou ao elencar os meios empregados para a prática do delito, incluindo a epidemia e a epizootia, além de resguardar os serviços públicos como bem jurídico.

Na Vª Conferência, celebrada em Madrid no ano de 1934, os relatores e os conferencistas debateram a respeito da distinção entre terrorismo político e terrorismo social. Contudo, de acordo com Chornet (1993, p. 48), o artigo primeiro definiu somente o terrorismo social da seguinte maneira: “quem com o fim de destruir a organização social, empregue meios calculados para aterrorizar a população, deverá ser castigado”. Ademais, a primeira das resoluções adotadas pela conferência determina de forma expressa que os atos de terrorismo devem ser submetidos a uma jurisdição universal. Por fim, conforme ensina Chornet (1993), a segunda resolução trazia o princípio da autorização da extradição em todos os casos de terrorismo.

Assim, a Vª Conferência altera novamente o motivo, vez que a finalidade na conferência anterior era de aterrorizar e passa a ser de destruir a organização social. Não obstante, a definição do artigo primeiro não especifica os meios capazes de aterrorizar a população, trazendo apenas uma expressão genérica.

O preâmbulo da VIª Conferência, realizada de 31 de agosto a 03 de setembro de 1935, sugere a inclusão de um capítulo denominado “Dos atentados que criam um perigo comum ou um estado de terror” nos códigos penais ou leis especiais de todos os países. A referida conferência, considerada a mais significativa em matéria de terrorismo, estabeleceu nos artigos 1º e 2º vários tipos penais do delito, e nos artigos 3º a 7º enumerou as chamadas infrações satélites. Além do preâmbulo e dos artigos, uma resolução também compunha o texto da conferência, segunda a qual “quando não se garantir a extradição, os delinquentes poderão ser entregues a uma jurisdição penal internacional, salvo se o Estado afetado preferir submetê-los a seus próprios tribunais”.(CHORNET, 1993, p. 49)

Foram relatores da VIª Conferência penalistas da Espanha, Holanda, Polônia e Iugoslávia. Dentre as disposições discutidas, Chornet (1993) destaca a proibição da extradição, em virtude da posição de alguns países que deram asilo aos principais autores da Comuna de Paris de 1871; a oposição oficial do Partido Comunista a qualquer forma de terrorismo individual e a definição do terrorismo internacional como todo ato que produza uma ameaça contra a paz.

O artigo 1º define o terrorismo como:

[...] qualquer tipo de ato que seja dirigido contra a vida, a integridade física, a saúde ou liberdade dos chefes de Estado, de sua família, dos membros do Governo, diplomáticos ou membros dos três poderes, que ponham em perigo a comunidade ou criem um estado de terror calculado para causar um transtorno ou para impedir a atuação das autoridades públicas ou para perturbar as relações internacionais. (CHORNET, 1993, p. 50)

[...] cualquier tipo de acto que está dirigido contra la vida, la integridad física, la salud o la libertad de los jefes de Estado, de su familia, de los miembros del Gobierno, diplomáticos o miembros de los tres poderes, que pongan en peligro la comunidad o creen un estado de terror calculado para causar un cambio o para impedir la actuación de las autoridades públicas o para perturbar las relaciones internacionales. (CHORNET, 1993, p. 50)

É oportuno destacar, por fim, que os atos que criam perigo à comunidade ou provocam um estado de terror, arrolados pelo tipo do artigo 2º, não têm o caráter de delitos políticos.

3.2 A Organização das Nações Unidas (ONU)

A preocupação da Organização das Nações Unidas com o fenômeno terrorista é constante e teve início há muitos anos. O empenho da ONU no combate ao terrorismo é

um fato notório no cenário jurídico internacional, tendo em vista a existência de uma série de Convênios, Convenções, Resoluções e Órgãos destinados à erradicação do terrorismo.

Inicialmente, cabe mencionar os Convênios de Genebra de 1949. O IV Convênio sobre Proteção de Pessoas Civis em tempo de guerra, realizado no dia 12 de agosto de 1949, não define de forma clara o terrorismo, mas veda expressamente em seu artigo 33 e na alínea d, do artigo 4.2, do Segundo Protocolo Adicional, a prática de atos terroristas. Apesar de proibir a concretização de atos terroristas, o Convênio não esclarece quais seriam estes atos, embora o artigo 5.1.2 do Primeiro Protocolo e o artigo 13.2 do Segundo Protocolo determinem a proibição dos atos ou ameaças de violência “cujo propósito fundamental seja difundir o terror entre a população civil”.

Contudo, há quem entenda que deve-se dar uma interpretação extensiva ao artigo 3º que é comum aos quatro convênios. O mencionado dispositivo se refere aos atos proibidos em qualquer tempo e lugar e enumera as condutas de atentados contra a vida e integridade corporal; tomada de reféns; atentados contra a dignidade pessoal e execuções sem prévio juízo. Desta feita, para esse seguimento doutrinário, as condutas arroladas no artigo 3º das Convenções de Genebra configuram formas de terrorismo.

Cumprido destacar, também, em sede de tratamento do delito de terrorismo pela ONU, algumas das resoluções da Assembléia Geral pertinentes ao tema.

A Resolução 2625 de 24 de outubro de 1970, proferida na 25ª Sessão da Assembléia Geral das Nações Unidas, enfoca, dentre os princípios de cooperação entre Estados, a obrigação de cada País em abster-se de organizar, provocar ou incentivar a prática de atos terroristas em face de outro Estado e, até mesmo, permitir atividades dessa natureza em seu território.

Em 11 de janeiro de 1973, a Assembléia Geral, em sua 27ª Sessão, adotou a Resolução 3034, através da qual foi criado o Comitê Especial sobre Terrorismo, também titulado como Comitê dos 35 (trinta e cinco). O Comitê, composto por 35 membros e dividido em três sub-comitês plenários (um sobre a definição de terrorismo internacional, outro sobre as causas subjacentes do terrorismo internacional e um terceiro encarregado de estudar as medidas para prevenir o terrorismo internacional), tinha como objetivo estudar e formular recomendações a serem tratadas pela 28ª sessão da Assembléia Geral.

No entanto, o grupo trabalhou durante o período de 1972 a 1979 e não obteve êxito. Houve dificuldades de se chegar a um consenso em virtude da discordância da maior

parte dos países de Terceiro Mundo em qualificar como atos de terrorismo o que consideravam movimentos de libertação nacional.

Não obstante, este grupo de países sustentava a necessidade de analisar, em primeiro plano, as causas do terrorismo, entre elas o colonialismo e o racismo, típicas do terrorismo de Estado. Nesse contexto, apresentaram uma proposta com quatro tipos de atos terroristas, dentre os quais destacava-se a tolerância ou o auxílio de um Estado a organizações de caráter fascista ou mercenário cuja ação terrorista afetasse outro Estado soberano.

A proposta do Iran ao Comitê também apresentava quatro espécies de atos terroristas, quais sejam: os atos de violência e terrorismo perpetrados em face das pessoas na busca de sua identidade nacional; os atos dos grupos mercenários que atentassem contra o Estado soberano; os atos praticados por indivíduos ou grupos que acarretassem a perda de vidas ou colocassem em perigo as liberdades fundamentais; e, por fim, os atos cometidos contra pessoas internacionalmente protegidas.

Além das resoluções supra-mencionadas, a Assembléia Geral realizou entre 1972 e 1979 duas Convenções: a Convenção sobre a Prevenção e o Castigo de Delitos contra as Pessoas Internacionalmente Protegidas, inclusive os Agentes Diplomáticos (anexo A), e a Convenção Internacional contra a Toma de Reféns (anexo B).

É oportuno salientar o preâmbulo da primeira convenção, que ressalta o perigo que os delitos praticados contra pessoas internacionalmente protegidas ocasionam para a manutenção da paz internacional e o progresso das relações de cordialidade e cooperação entre os Estados.

Já a Convenção contra a Toma de reféns falhou ao estabelecer em seu artigo 12 a inaplicabilidade da situação disciplinada no parágrafo 4º, do artigo 1º do Primeiro Protocolo Adicional dos Convênios de Genebra de 1949, reconhecendo, dessa forma, somente o terrorismo individual.

A Resolução 49/60, de 09 de dezembro de 1994, aprovou a Declaração sobre medidas para eliminar o terrorismo internacional (anexo C), que foi complementada pela Declaração de 17 de dezembro de 1996, aceita pela Resolução 51/210 (anexo D). Os referidos documentos determinam, entre outras providências, que os Estados analisem, com urgência, o alcance dos instrumentos internacionais vigentes em matéria de terrorismo e, quando não tenham feito, adotem as providências necessárias para a ratificação dos

referidos instrumentos. Não obstante, as Declarações estabelecem a necessidade da adoção de algumas medidas por parte dos Estados a fim de assegurar a não concessão de asilo, a apreensão, o julgamento ou extradição dos delinqüentes terroristas.

A Declaração Complementar da Declaração de 1994 sobre medidas para eliminar o terrorismo internacional esclarece, ainda, que não se consideram delitos políticos os crimes relacionados ao terrorismo que ponham em perigo a segurança das pessoas ou constituam ameaça física contra elas, independentemente do motivo invocado para justificá-los.

Outros dois documentos de grande relevância na luta da ONU contra o terrorismo foram admitidos, respectivamente, pelas resoluções 52/164 de 1997 (anexo E) e 54/109 de 1999 (anexo F), são eles: O Convênio Internacional para a repressão de atentados terroristas cometidos com bombas e o Convênio Internacional para repressão do financiamento ao terrorismo.

É conveniente mencionar, para concluir, o recente Informe publicado no mês de agosto de 2002, adjunto à Resolução 57/273 (anexo G), pelo Grupo Assessor sobre as Nações Unidas e Terrorismo, criado em outubro de 2001 pelo Secretário Geral. O referido documento aponta uma série de recomendações a serem adotadas pela ONU a fim de obter medidas eficazes de prevenção, combate e eliminação do fenômeno terrorista.

O Informe indica como causa da ineficácia do sistema jurídico internacional de combate ao terrorismo a falta de conexão entre os instrumentos jurídicos vigentes e a lentidão por partes dos Estados na ratificação desses instrumentos.

O Grupo Assessor assinala como solução inicial o empenho da ONU na adoção de medidas práticas visando atingir três objetivos principais: convencer os grupos descontentes a não adotar táticas terroristas; não fornecer a estas pessoas os meios para a prática de tais atos e, por fim, manter uma ampla cooperação internacional na luta contra o terrorismo, observando os direitos humanos e as liberdades fundamentais.

Por derradeiro, o Informe refere-se ao terrorismo como uma estratégia cultivada pela falta de esperança da aplicação da justiça, e afirma que a ONU deve se empenhar para reduzir o anarquismo e a indignação no mundo, aniquilando, assim, a principal fonte de nutrição do terrorismo.

3.3 – A Organização dos Estados Americanos (OEA)

A Organização dos Estados Americanos, nos moldes da Organização das Nações Unidas, sempre se empenhou na luta contra o terrorismo, realizando convênios, convenções, das quais resultaram a criação de órgãos, resoluções e declarações reprimindo os atos terroristas. Dentre as diversas medidas tomadas pela OEA, algumas merecem destaque.

No início do ano de 1971, a OEA realizou em Washington um Convênio para a prevenção e repressão de atos terroristas que tenham o caráter de delitos contra as pessoas. Assim, enumera em seu artigo 1º as condutas caracterizadas como terroristas, independente do motivo pelo qual foram praticadas, quais sejam: “seqüestro, homicídio de pessoas a quem o Estado tem o dever de conceder uma proteção especial conforme o Direito Internacional, atentados contra a vida e a integridade das pessoas, assim como a extorsão ligada a esses delitos”. (CHORNET, 1993, p. 123-124)

É oportuno destacar, também, o artigo 4º do Convênio, que define o terrorismo como:

[...] atos que “produzam um efeito de terror ou intimidação nos habitantes de um Estado ou em parte de sua população e provocam um perigo comum para a vida, a saúde, a integridade física ou a liberdade das pessoas, mediante o emprego de métodos ou meios que por sua natureza possam causar um dano intenso, uma séria perturbação da ordem pública, uma calamidade pública, ou que consistam na tomada da posse por violência ou em destruição de uma nave, aeronave, ou qualquer outro meio de transporte internacional”. (CHORNET, 1993, p. 124)

[...] actos que “producen un efecto de terror o intimidación en los habitantes de un Estado o en parte de su población y provocan un peligro común para la vida, la salud, la integridad física o la libertad de las personas, mediante el empleo de métodos o medios que por su naturaleza pueden causar un daño extendido, una seria perturbación del orden público, una calamidad pública, o que consistan en la toma de posesión por la violencia o en la destrucción de una nave, aeronave, o cualquier otro medio de transporte internacional”. (CHORNET, 1993, p. 124)

Dessa forma, o Convênio reitera as cautelas adotadas no Convênio para a repressão de captura ilícita de aeronaves (Haia, 16 de dezembro de 1970) e no Convênio para a repressão de atos ilícitos dirigidos contra a segurança da aviação civil (Montreal, 23 de setembro de 1971), realizados pela Organização Internacional de Aviação Civil (OACI) em virtude do grande perigo gerado pelos atos de pirataria aérea.

Outro instrumento marcante na história da luta conta o terrorismo pela OEA é a Declaração de Lima para prevenir, combater e eliminar o terrorismo (anexo H), celebrada

por ocasião da Conferência Especializada Interamericana sobre Terrorismo, entre os dias 23 e 26 de abril de 1996.

O preâmbulo da Declaração ressalta a gravidade do fenômeno terrorista e o prejuízo que o mesmo acarreta para o alcance da integração regional e para o desenvolvimento econômico do Hemisfério. Destaca, ainda, a freqüente vinculação do terrorismo com a produção, o tráfico e o consumo ilícito de drogas, a lavagem de dinheiro e outras atividades criminosas. Além disso, expressa a importância do combate ao terrorismo para a eliminação da fabricação, do tráfico e do uso indevido de armas, munições e explosivos.

O item nº 5 da Declaração afirma que os atos de terrorismo são delitos comuns graves e devem ser submetidos aos tribunais nacionais, conforme a legislação interna e as garantias oferecidas pelo Estado de direito. O item seguinte, manifesta o interesse dos Estados membros da OEA em cooperar nos casos de extradição, de acordo com o ordenamento jurídico interno e os tratados relacionados à matéria, sem detrimento do direito dos países de conceder asilo quando for o caso.

Na mesma conferência, com o objetivo de cumprir as disposições da Declaração de Lima, foi elaborado o Plano de Ação sobre Cooperação Hemisférica para prevenir, combater e eliminar o terrorismo (anexo I). Em apertada síntese, o Plano de Ação estabelece o compromisso dos Estados na tipificação, em suas respectivas legislações, do delito de terrorismo como infração comum grave, e na ratificação e adesão aos tratados e convênios internacionais relacionados ao terrorismo, respeitada a legislação nacional. Convém ressaltar, por fim, o item nº 14 do mencionado Plano, que estabelece, com muita propriedade, a necessidade da adoção de medidas legais para impedir o apoio material ou econômico-financeiro a qualquer tipo de atividade terrorista.

Nos dias 23 e 24 de novembro de 1998 ocorreu em Mar del Plata, Argentina, a Segunda Conferência Especializada sobre Terrorismo, onde firmou-se o chamado Compromisso de Mar del Plata (anexo J). Este compromisso solicitava a criação de um Comitê Interamericano Contra o Terrorismo (CICTE), que deveria ser composto por autoridades dos Estados membros da OEA.

Desta senda, o Comitê Interamericano Contra o Terrorismo foi criado pela Resolução AG/RES. 1650 (XXIX-0/99) e tinha alguns princípios constantes do Compromisso Mar del Plata, quais sejam: estabelecer uma base de dados interamericana sobre questões relacionadas ao terrorismo; instituir uma proposta para auxiliar os Estados

membros na elaboração de leis adequadas para combater o terrorismo e ampliar a cooperação nas fronteiras e as medidas de segurança na fiscalização de passaportes.

Os atentados de 11 de setembro de 2001 ocorreram justamente quando a Assembléia Geral estava reunida em Lima, Peru, em Sessão Extraordinária para aprovar a Carta Democrática Interamericana. Em virtude da ação terrorista perpetrada em face dos Estados Unidos, a Assembléia Geral baixou, na mesma ocasião, a Resolução RC. 23/RES. 1/01, titulada como Resolução para o Fortalecimento da Cooperação Hemisférica para prevenir, combater e eliminar o terrorismo (anexo K). A citada resolução foi acolhida pela 23ª Reunião de Consulta de Ministros das Relações Exteriores realizada no dia 21 de setembro de 2001, em Washington.

Entre outras matérias, a resolução traçava algumas diretrizes pertinentes ao Comitê Interamericano Contra o Terrorismo, são elas: reforçar a cooperação, por parte dos Estados membros, no aspecto regional e internacional, para perseguir, prender, julgar, punir e, quando for o caso, antecipar a extradição dos infratores, organizadores e patrocinadores de atos terroristas, além de fortalecer a cooperação judicial recíproca e o intercâmbio de informações; convocar com urgência uma reunião do Comitê visando a adoção de medidas imediatas para fortalecer a cooperação interamericana para a prevenção, combate e eliminação do terrorismo; e, por fim, orientar os Estados para que fiquem atentos às conseqüências jurídicas no cenário internacional, geradas pelo apoio financeiro, proteção e amparo conferidos por autoridades governamentais a criminosos e grupos terroristas.

Em sessões extraordinárias realizadas nos meses de outubro e novembro de 2001, o Comitê, dividido em três sub-comitês (um sub-comitê de controle financeiro, outro de controle das fronteiras e um terceiro de plano de trabalho), dedicou grande empenho a fim de encontrar medidas antiterroristas a serem implantadas pelos Estados membros da Organização dos Estados Americanos. Ademais, o Comitê formulou um programa de atividades a serem desempenhadas nos anos de 2002 e 2003.

Em 2002, o Comitê Interamericano contra o Terrorismo (CICTE) instituiu um Secretariado Executivo, composto por três membros que também integram o Secretariado Geral da OEA, representantes dos governos de El Salvador, Estados Unidos e Uruguai. O Secretariado do CICTE criou um banco de dados, no mesmo ano, disponibilizando-o na internet como forma de apoio ao plano de trabalho 2002/2003. Não obstante, os membros do CICTE atualmente estão participando das reuniões do Comitê Contraterrorismo (CTC) do Conselho de Segurança da ONU.

Por derradeiro, é oportuno mencionar a Convenção Interamericana Contra o Terrorismo da OEA, celebrada por trinta Estados membros na Assembléia Geral realizada no dia 03 de junho de 2002 em Bridgeton, Barbados (anexo L).

O referido documento, estimado pela doutrina como um verdadeiro marco na história da luta contra o terrorismo, enumera no parágrafo 1º, do artigo 2º, uma série de instrumentos internacionais, considerando crime todas as infrações estabelecidas nos instrumentos lá arrolados. Os parágrafos 2º e 3º do mencionado artigo disciplinam que o Estado que ratificar a Convenção e não for, ou deixar de ser parte em algum dos instrumentos internacionais do parágrafo 1º, poderá declarar que a aplicação da Convenção não abrange o referido instrumento internacional, considerando-o como não escrito no rol do parágrafo 1º do artigo 2º da Convenção Interamericana Contra o Terrorismo.

O artigo 4º da Convenção trata das medidas para combater e erradicar o financiamento do terrorismo. Uma delas é o compromisso dos Estados que ratificarem a Convenção, em estabelecer um largo regime normativo e de supervisão de bancos, instituições financeiras e outras entidades que possam financiar atividades terroristas, além de criar uma unidade de inteligência financeira com a finalidade de colher, analisar e difundir informações importantes sobre lavagem de dinheiro e financiamento do terrorismo.

Cumprir informar, ainda, no que concerne ao financiamento das atividades terroristas, que o artigo 5º determina que cada Estado Parte adotará providências necessárias para identificar, congelar, embargar e, até mesmo, confiscar o capital ou os bens destinados ao patrocínio das atividades terroristas, consideradas como tais pelo artigo 2º da Convenção, realizadas dentro ou fora da jurisdição do Estado.

Não obstante, convém mencionar, ainda, o artigo 9º, segundo o qual, os Estados deverão prestar assistência jurídica mútua na prevenção, investigação e processo dos delitos terroristas tipificados nos instrumentos do artigo 2º, autorizando, inclusive, a transferência de presos para outro Estado Parte, a fim de facilitar a investigação e o julgamento desses crimes, através da tomada de depoimentos. A referida transferência é disciplinada pelo artigo 10 da Convenção e somente será possível mediante o preenchimento de alguns requisitos lá estabelecidos.

Por fim, merecem destaque os artigos 11, 12 e 13 da Convenção Interamericana Contra o Terrorismo, que prescrevem, respectivamente, a inaplicabilidade do caráter de

delito político, para fins de extradição ou assistência jurídica mútua, aos crimes enumerados no artigo 2º; a não concessão da condição de refugiado e a denegação de asilo ao suposto delinqüente terrorista.

4 DO TRATAMENTO JURÍDICO-PENAL DO DELITO DE TERRORISMO NO DIREITO COMPARADO

4.1 Necessidade e importância da análise do Direito Comparado

A abordagem do Direito Comparado é extremamente complicada, em virtude das divergências sociais, culturais, políticas e econômicas existentes entre os países, além da dificuldade de atribuir às normas alienígenas a devida interpretação.

Nesse diapasão, Grinover (1995, p. 76) afirma que:

É sempre arriscado e difícil para o estudioso descrever um sistema jurídico estrangeiro, em virtude das diferenças endógenas existentes entre os diversos ordenamentos e dos naturais obstáculos para captar com fidelidade o sentido e o alcance de normas jurídicas que espelham outra cultura e promanam de valores sociais, econômicos e políticos distintos.

Contudo, apesar das dificuldades ora explanadas, é imprescindível o estudo comparado no presente trabalho, a fim de demonstrar a gritante defasagem do sistema jurídico brasileiro no tratamento do terrorismo, frente às legislações de alguns países, que serão sucintamente analisadas neste capítulo.

4.2 Direito Espanhol

O Código Penal Espanhol, Lei Orgânica nº 10 de 23 de novembro de 1995, trata o delito de terrorismo entre os delitos contra a Ordem Pública.

Os crimes de terrorismo estão tipificados nos artigos 571 a 580, situados na Segunda Seção, do Capítulo V, do Título XXII, do Código Penal da Espanha.

No entanto, existem outros dois dispositivos no Código Penal, que não estão disciplinados na referida seção, mas regulamentam atividades relacionadas ao terrorismo.

O primeiro deles é o artigo 515, inciso II, que trata do delito de associação ilícita, tido como alicerce dos delitos de terrorismo. O mencionado dispositivo considera como associação ilícita, os bandos armados, organizações ou grupos terroristas. O artigo 516 regula as penas impostas aos delitos de associação ilícita decorrentes do inciso II, do artigo 515.

A pena imposta aos chefes e diretores de bandos armados e organizações terroristas é de oito a quatorze anos de prisão, além de inabilitação para emprego ou cargo

público pelo período de oito a quinze anos. Já os integrantes dessas organizações são apenados com prisão entre seis e doze anos e inabilitação para emprego ou cargo público pelo prazo de seis a quatorze anos.

Outro artigo relacionado ao terrorismo é o 170, que pune a ameaça constitutiva de crimes que tenham como finalidade atemorizar os habitantes de uma população, grupo étnico, cultural, religioso ou qualquer grupo de pessoas. Além disso, prevê pena de detenção provisória de sete a dezoito fins de semana, ou multa de seis a doze meses, àqueles que, com a mesma finalidade, solicitem publicamente a realização de ações violentas por parte de bandos armados, organizações ou grupos terroristas.

Porém, os delitos de terrorismo encontram-se efetivamente tipificados entre os artigos 571 e 581 do Código Penal Espanhol.

Denota-se, inicialmente, da análise dos artigos 571 a 573, a imposição de pena mais grave a delitos comuns, levando-se em consideração as características do agente. Esses dispositivos são, portanto, considerados tipos especiais, pois estabelecem uma pena mais grave para os delitos por eles arrolados (dano, incêndio, homicídio, lesão, seqüestro, depósito de armas, munições, explosivos e outros), nos casos em que o infrator pertença, colabore ou atue em bandos armados, organizações ou grupos terroristas.

O artigo 574 segue a mesma técnica legislativa dos artigos anteriores, mas é, também, um tipo residual, pois determina que os indivíduos que pertençam, atuem ou colaborem com bandos armados, organizações ou grupos terroristas, que cometam qualquer outra infração, não mencionadas pelos artigos citados anteriormente, com o fim de subverter a ordem constitucional ou alterar gravemente a paz pública, serão punidos com a pena correspondente ao delito praticado, acrescida de metade.

Por sua vez, o artigo 575 sanciona, também com pena agravada, as pessoas que atentarem contra o patrimônio, com o objetivo de arrecadar fundos para bandos armados, organizações ou grupos terroristas ou favorecer suas finalidades. Esse dispositivo castiga o chamado delito de financiamento ao terrorismo, assim tratado por alguns instrumentos internacionais já analisados no capítulo anterior.

O delito de colaboração com as atividades ou finalidades dos bandos armados, organizações ou grupos terroristas é regulado pelo artigo 576, que especifica, em seu parágrafo 2º, as condutas que configuram a mencionada infração.

Os artigos 577 e 578 foram alterados pela Lei Orgânica nº 7, de 22 de dezembro de 2000.

O artigo 577 regula o chamado terrorismo urbano, denominado desta forma pela exposição de motivos da referida lei, segundo o qual, aquele que, sem pertencer a bandos armados, organizações ou grupos terroristas pratique qualquer dos crimes estabelecidos no Código Penal, atuando com as mesmas finalidades das mencionadas organizações ou visando atemorizar os habitantes de uma população, ou os membros de um grupo social, político ou profissional, será castigado com a pena correspondente ao delito cometido, acrescida de metade.

É oportuno ressaltar, que antes da reforma da Lei nº 7 de 2000, o artigo 577 limitava o seu alcance aos delitos de homicídio, lesões tipificadas nos artigos 149 ou 150, detenção ilegal, seqüestro, ameaça ou coação contra pessoas, incêndio, dano, porte, tráfico e depósito de armas e munições, praticados com o fim de subverter a ordem constitucional ou alterar gravemente a paz pública, por pessoa não integrante de bando, grupo ou organização terrorista. Houve, portanto, um aumento significativo nas hipóteses de incidência do artigo 577 do Código Penal Espanhol.

O artigo 578, após a reforma de 2000, passou a disciplinar as infrações de enaltecimento ou justificação de alguns dos delitos constantes dos artigos 571 a 577, ou de seus autores, além de castigar os atos de menosprezo às vítimas de delitos terroristas ou às suas famílias. Trata-se de um delito autônomo, assim como o delito de colaboração, cuja pena não se estabelece com referência a outro tipo penal.

Por fim, o artigo 579 substituiu o antigo artigo 578, regulando os delito de provocação, conspiração e proposição à prática de qualquer dos crimes previstos nos artigos 571 a 578 do Código Penal.

4.3 Direito Italiano

No ordenamento jurídico da Itália, o decreto-lei nº 625, de 15 de dezembro de 1979, convertido na lei nº 15 de 06 de fevereiro de 1980; e a lei nº 304 de 29 de maio de 1982 constituem a base da legislação italiana no tratamento do delito de terrorismo.

A legislação italiana de combate ao terrorismo estabeleceu normas para a proteção da ordem democrática e da segurança pública. Para tanto, ampliou as penas impostas pelo Código Penal aos delitos de terrorismo, além de disciplinar de forma expressa a existência de organizações, cuja finalidade seja a prática de atos de violência para fins de terrorismo

ou de subversão do ordenamento constitucional, tipificando os crimes de atentado à vida ou incolumidade das pessoas e de seqüestro, quando perpetrados com esses objetivos.

Não obstante, é oportuno destacar a existência da dissociação, do arrependimento e da colaboração na legislação antiterror da Itália, que são institutos que, uma vez reconhecidos, ensejam a extinção da punibilidade ou a redução da pena do agente.

Ocorre a extinção da punibilidade nas hipóteses de arrependimento, quais sejam: o delinqüente, antes de proferida a sentença penal, dissolve ou ordena a dissolução da organização criminosa; retira-se da organização, se apresenta sem opor resistência ou deixa as armas, colaborando, em qualquer caso, com as investigações sobre a estrutura da organização; obsta a consumação dos delitos objetivados pela organização; comete o crime de favorecimento com relação a membro da organização, no entanto, presta todas as informações sobre o favorecimento. A legislação prevê, ainda, outro benefício ao arrependido, nos casos em que o mesmo se entregue, antes da expedição da ordem ou mandado de prisão, às autoridades policiais ou judiciárias, ocasião em que a prisão será suprida por outras obrigações ou impedimentos.

A diminuição especial da pena em um terço (não podendo ser inferior a quinze anos) e a substituição da pena de prisão perpétua por reclusão de quinze a vinte e um anos aplica-se ao concorrente que, antes da sentença, se esforça para eliminar ou amenizar as conseqüências do crime ou para evitar a ocorrência de crimes conexos, além de confessar todos os crimes praticados. Esse indivíduo é tratado pelo ordenamento jurídico italiano como dissociado.

Por fim, existe a figura do colaborador, ou seja, o concorrente que, antes da sentença, além de portar-se como arrependido e dissociado colaborando como tais, auxilia as autoridades policiais e judiciárias na obtenção de provas para a identificação e prisão de um ou mais infratores, ou oferece elementos probatórios que conduzam à reconstituição dos fatos e à revelação dos criminosos. O colaborador é beneficiado com redução da pena até metade ou, nos casos em que a colaboração é de extrema importância, até um terço, (não podendo ser inferior a dez anos), ou substituição da pena de prisão perpétua por reclusão de dez a doze anos.

Insta salientar, ainda, que para dissociado e para o colaborador é aceita a liberdade provisória, o que não é admitido para os crimes de terrorismo e subversão com pena superior a quatro anos. No entanto, qualquer que seja a pena, prender é sempre

imprescindível em tais delitos. Os benefícios da suspensão condicional da pena e do livramento condicional são acessíveis ao dissociado e ao colaborador.

Para concluir, cumpre mencionar as leis nº 34 de 18 de fevereiro de 1987 e nº 398 de 28 de julho de 1994.

A primeira delas procedeu algumas alterações no regime jurídico do dissociado, modificando o sistema de comutação e redução da pena, prevendo a revogação dos referidos benefícios nas hipóteses de cometimento de novo delito de terrorismo ou subversão, ou em caso de conduta conflitante com a dissociação. Ademais, a lei nº 34/87 também alterou as regras sobre liberdade provisória em relação ao dissociado.

Por sua vez, a lei nº 398 de 1994 estabeleceu a dilatação do prazo da prisão preventiva previsto pelo Código de Processo Penal para os delitos cometidos para fins de terrorismo e subversão da ordem constitucional.

4.4 Direito Português

No Título IV do Código Penal Português, que disciplina os crimes contra a vida em sociedade, o capítulo V aborda os crimes contra ordem e tranqüilidade públicas. A Seção II do referido capítulo, Dos crimes contra a paz pública, tipifica em seus artigos 300º e 301º, respectivamente, os delitos de organização terrorista e terrorismo.

O artigo 300º, parágrafo 1º, estabelece pena de prisão de cinco a quinze anos, àquele que promover ou fundar grupo, organização ou associação terrorista, a eles aderir ou apoiar. Insta ressaltar, porém, que a pena imposta aos chefes ou dirigentes das mencionadas “instituições” será de dez a quinze anos, conforme determina o parágrafo 3º, do artigo 300º. Ademais, a mera conduta preparatória da criação de grupo, organização ou associação terrorista é punida com prisão de um ao oito anos, nos termos do parágrafo 5º do mesmo dispositivo.

No entanto, é de extrema relevância o parágrafo 2º, do artigo 300º, segundo o qual, caracteriza-se grupo, organização ou associação terrorista, todo agrupamento com duas ou mais pessoas que tenha como objetivo prejudicar a integridade ou a independência nacionais, obstar, alterar ou subverter o funcionamento das instituições do Estado, previstas constitucionalmente, compelir a autoridade pública a praticar um ato, a deixar de praticá-lo ou tolerar que se pratique.

Não obstante, o dispositivo estabelece, que constitui organização terrorista todo agrupamento de duas ou mais pessoas que atue concretamente com a finalidade de intimidar determinadas pessoas, grupos de pessoas ou a população em geral, através da prática de certos crimes. Esses delitos estão descritos nas alíneas do artigo 300º, parágrafo 2º, são eles: crimes contra a vida, a integridade física ou a liberdade das pessoas; crimes contra a segurança dos transportes e das comunicações, incluindo as telegráficas, telefônicas, de rádio ou de televisão; crimes de produção dolosa de perigo comum, mediante incêndio, liberação de substâncias radioativas ou de gases tóxicos ou asfixiantes, inundação ou avalanche, desmoronamento de construção, contaminação de alimentos e águas destinadas ao consumo humano ou difusão de doença, praga, planta ou animal nocivos; crime de sabotagem e, por fim, crimes que impliquem no emprego de energia nuclear, armas de fogo, substâncias ou engenhos explosivos, meios incendiários de qualquer natureza, encomendas ou cartas de armadilha.

A pena será agravada em um terço nos seus limites mínimo e máximo, quando as organizações terroristas ou seus membros tenham a posse de qualquer dos meios supracitados (energia nuclear, arma de fogo, etc.).

Já o artigo 301º trata do terrorismo individual, prevendo a pena de prisão de dois a dez anos ou a pena correspondente ao delito praticado, acrescida de um terço em seus limites mínimo e máximo, às pessoas que pratiquem qualquer dos crimes previstos no parágrafo 2º, do artigo 300º.

Por derradeiro, existe no Código Penal Português, por influência do direito italiano, a figura do arrependimento.

O regime jurídico do arrependido é disciplinado no artigo 300º, parágrafo 6º, e no artigo 301º, parágrafo 2º. Em relação ao delito de organizações terroristas, aplica-se a mesma regra do delito de associação criminosa (artigo 299º, nº 4), segundo a qual, o agente será considerado arrependido quando impedir ou tentar impedir a continuidade dos grupos, organizações ou associações, ou comunicar a autoridade competente a existência dessas organizações, a fim de que tome as providências necessárias para evitar a prática de crimes.

Já, no que concerne ao delito de terrorismo tipificado pelo artigo 301º, caracteriza-se arrependimento os casos em que o agente abandona voluntariamente a sua atividade, afasta ou diminui de forma considerável o perigo por ela causado, impede a produção do

resultado ou colabora na colheita de provas cruciais para a identificação e prisão dos demais responsáveis.

Cumpra informar, que em ambos os casos, o arrependido poderá ser isento de pena ou tê-la especialmente atenuada.

4.5 Direito Francês

O Código Penal Francês disciplina o terrorismo em um Título próprio dentro do Livro IV, que trata dos delitos graves e menos graves contra a Nação, o Estado e a Paz Pública.

O Título II (Do terrorismo) do Livro IV é subdividido em dois capítulos, sendo que o primeiro estabelece os atos de terrorismo e o segundo as disposições particulares.

Nos termos do artigo 421-1, constituem atos de terrorismo as atividades coletivas ou individuais que tenham como objetivo alterar gravemente a ordem pública pela intimidação ou pelo terror, através da prática de algumas infrações elencadas nos parágrafos do referido dispositivo. São elas:

- Crimes dolosos contra a vida ou integridade das pessoas, o rapto e o seqüestro, bem como, o seqüestro de aeronaves, navios ou qualquer outro meio de transporte, definido como tal pelo Código Penal;
- Os roubos, as extorsões, as destruições, degradações e deteriorações, assim como as infrações de informática estabelecidas no Código;
- As infrações relativas a bandos armados ou de movimentos clandestinos;
- A fabricação ou detenção de máquinas, artefatos perigosos ou explosivos definidas no artigo 3º da Lei que trata da fabricação de armas de guerra;
- A produção, a venda, a importação ou a exportação de substâncias explosivas definidas no artigo 6º, da Lei nº 70.575/70, que reformou o regime da pólvora e de substâncias e explosivas;
- A aquisição, a detenção, o transporte e o porte ilegítimo de substâncias explosivas ou de artefatos fabricados com essas substâncias, definidos no artigo 38 do decreto lei 38/39, que estabelece o regime de materiais de guerra, armas e munições;

- A detenção, o porte e transporte de armas e de munições de primeira a quarta categoria, também definidos pelo decreto lei 38/39;
- A fabricação, a detenção, o armazenamento, a aquisição e a cessão de armas biológicas ou a base de tóxicos, regulamentadas pelos artigos 1º e 4º, da lei nº 72-467/72.

O parágrafo 5º do artigo 421-1 prevê, ainda, como ato de terrorismo, a recepção das infrações acima citadas.

O artigo 421-3 trata da majoração das penas impostas aos delitos enumerados no artigo 421-1, quando capitulados como atos de terrorismo. Neste contexto, segue o quadro demonstrando o aumento das penas:

Pena imposta pelo Código Penal Francês ao delito comum	Pena majorada por configurar ato de terrorismo
Trinta anos de prisão	Prisão perpétua
Vinte anos de prisão	Trinta anos de prisão
Quinze anos de prisão	Vinte anos de prisão
Dez anos de prisão	Quinze anos de prisão
Sete anos de prisão	Dez anos de prisão
Cinco anos de prisão	Sete anos de prisão
Pena até três anos de prisão	Pena dobrada

É relevante salientar, que se aplica aos delitos mencionados no artigo 421-1, sejam eles graves ou menos graves, castigados com pena de dez anos de prisão, as disposições do Código Francês relativas ao período de segurança.

Esse período de segurança é regulado pelo Código no artigo 132-23, e nada mais é do que um lapso temporal em que o condenado não poderá ser beneficiado com a suspensão ou o fracionamento da pena, o trabalho externo, a autorização para saída, a semiliberdade e a liberdade condicional.

O período de segurança equivale à metade do tempo da pena imposta ao condenado e será de dezoito anos nos casos de prisão perpétua. Contudo, o referido período de

segurança poderá ser aumentado, por decisão especial de Juiz ou Tribunal, em até dois terços da pena, ou até vinte e dois anos quando se tratar de prisão perpétua. O citado artigo prevê, ainda, a hipótese de redução do período de segurança sob as mesmas condições.

Uma disposição interessante do Código Penal Francês, inexistente nos Códigos anteriormente mencionados, é a do artigo 421-2. O referido artigo traz a figura delituosa que a doutrina chama de terrorismo ecológico, que se caracteriza quando um indivíduo ou grupo, com a finalidade de alterar gravemente a ordem pública por meio da intimidação ou do terror, introduz na atmosfera, no solo, no subsolo ou nas águas, qualquer substância que coloque em risco a saúde humana ou animal e o meio ambiente.

A pena imposta a esse tipo de infração é de quinze anos de prisão e 1.500.000 (um milhão e quinhentos mil) francos de multa. Nos casos de morte de uma ou mais pessoas a pena será prisão perpétua, além de multa de 5.000.000 (cinco milhões) de francos. Ademais, aplica-se ao delito grave as disposições sobre o período de segurança acima aludidas.

Castiga-se, igualmente como ato de terrorismo e com pena de prisão de quinze anos e multa de 1.500.000 (um milhão e quinhentos mil) francos, o fato de participar de grupos ou organizações criados com o objetivo de praticar qualquer conduta tratada pelo Código como ato de terrorismo. As normas já mencionadas a respeito do período de segurança também se aplicam a esse tipo de infração.

O capítulo II disciplina, como disposições particulares, as hipóteses de isenção ou redução da pena, além da imposição de penas acessórias, que serão sucintamente abordadas a seguir.

O artigo 422-1 trata da isenção da pena do indivíduo que tenha o propósito de praticar um ato de terrorismo, mas científica a autoridade administrativa ou judicial, de modo que seja possível impedir a infração e, se for o caso, identifica os demais culpados.

Outrossim, conforme dispõe o artigo 422-2, haverá a redução em metade da pena imposta ao autor ou cúmplice de um ato de terrorismo quando, em virtude de advertência feita pelos mesmos às autoridades administrativa ou judicial, haja possibilidade de fazer cessar as atividades incriminadas ou evitar a morte ou invalidez permanente de alguma pessoa. Além disso, é necessário que, havendo outros culpados, sejam eles identificados. Nos casos de prisão perpétua, a pena será reduzida para vinte anos.

Não obstante, existe a possibilidade de imposição de penas acessórias às pessoas físicas condenadas por atos de terrorismo, quais sejam: privação de direitos cívicos, civis e de família; inabilitação para emprego, cargo público ou para desempenhar atividade profissional ou empresarial pelo período máximo de dez anos, e privação do direito de residir em determinado lugar.

Nos casos de privação de direitos cívicos, civis e de família e na hipótese de privação do direito de residir em determinado lugar o prazo máximo de restrição de direitos será de quinze anos em caso de delito grave, e dez anos em caso de delito menos grave.

Outrossim, nos termos do artigo 422-4, é possível proibir estrangeiro culpado por ato de terrorismo de residir na França, definitivamente ou no máximo por dez anos, conforme disciplina o Código Francês no artigo 131-30.

Por derradeiro, o artigo 422-5 prevê a possibilidade de atribuir responsabilidade penal à pessoa jurídica por atos de terrorismo. Nesse caso, haverá a imposição de multa, além de outras penas mencionadas pelo artigo 131-39, dentre elas, a imposição de uma vigilância judicial por cinco anos no máximo, quando não for o caso de dissolução da pessoa jurídica ou outras sanções mais graves.

4.6 Direito da Grã Bretanha

Na Grã Bretanha, o delito de terrorismo é tipificado da seguinte maneira:

Os seguintes delitos... que sejam cometidos intencionalmente por um indivíduo ou um grupo contra um ou mais países, suas instituições ou população com o objetivo de intimidar-los e afetar seriamente ou destruir as estruturas sociais, econômicas ou políticas desses países serão castigados como delitos terroristas. (...)

Na lista destes delitos se incluem entre outros “ocupação ilegal ou danos ... a meios de transporte público, infraestruturas, lugares de uso público e propriedade”, “interferir ou cortar o fornecimento de água, eletricidade ou recursos essenciais”, “interferências de sistemas informativos e de telecomunicações”. (BUSTER, 1991)

5 DO TRATAMENTO JURÍDICO-PENAL DO DELITO DE TERRORISMO NO DIREITO BRASILEIRO

5.1 Evolução Legislativa

O delito de terrorismo é tratado pelo ordenamento jurídico brasileiro como crime contra a Segurança Nacional.

No período de 1967 a 1969, três decretos-lei disciplinaram o mencionado delito.

O primeiro deles, decreto-lei nº 314/67, castigava, em seu artigo 25, com pena de reclusão de dois a seis anos, a prática de “massacre, devastação, saque, roubo, seqüestro, incêndio ou depredação, atentado pessoal, ato de sabotagem ou terrorismo, impedir ou dificultar o funcionamento de serviços essenciais administrados pelo Estado ou mediante concessão ou autorização”. O parágrafo único do mesmo dispositivo estabelecia a punibilidade da tentativa, sancionando os atos preparatórios como delitos autônomos com a redução da terça parte da pena.

O artigo 25 do decreto-lei nº 510/69 praticamente repete em ordem alterada o que dispunha o artigo 25 do decreto anteriormente mencionado.

Já o decreto-lei 898/69, punia em seu artigo 28 as seguintes condutas: “devastar, saquear, assaltar, roubar, seqüestrar, incendiar, depredar ou praticar atentado pessoal, ato de massacre, sabotagem ou terrorismo”. A pena imposta era de doze a trinta anos de reclusão, e, no caso de morte, o decreto, de forma inovadora, estabelecia pena de prisão perpétua em grau mínimo e pena de morte em grau máximo.

O próximo diploma legal que regulamentou o delito de terrorismo foi a Lei de Segurança Nacional, Lei nº 6.620/78, já revogada pela atual Lei de Segurança Nacional (Lei nº 7.170/83).

A Lei 6.620/78 disciplinava a matéria nos mesmos moldes do decreto-lei 898/69, acrescentado apenas a finalidade atentatória à segurança nacional e alterando a pena, que passou a ser menos rigorosa. Nesse contexto, a pena imposta ao delito do artigo 26 da Lei, que reproduziu os termos do artigo 28 do decreto supra, passou a ser de dois a doze anos de reclusão e, no caso de resultar lesão corporal grave (a qual o decreto não fazia menção) ou morte, a pena passou de prisão perpétua ou pena de morte para oito a trinta anos de reclusão.

Nada obstante, hodiernamente, a legislação em vigor que trata do delito de terrorismo é a Lei de Segurança Nacional, Lei nº 7.170 de 14 de dezembro de 1983. O artigo 20 da mencionada lei, que será analisado com mais vagar em um tópico específico, assim dispõe:

Art. 20 – Devastar, saquear, extorquir, roubar, seqüestrar, manter em cárcere privado, incendiar, depredar, provocar explosão, praticar atentado pessoal ou atos de terrorismo, por inconformismo político ou para obtenção de fundos destinados à manutenção de organizações políticas clandestinas ou subversivas.

Pena – reclusão de 3 a 10 anos.

Parágrafo único – Se do fato resulta lesão corporal grave, a pena aumenta-se até o dobro; se resulta morte, aumenta-se até o triplo.

Outrossim, além dos instrumentos legais já abordados, existem outros diplomas normativos no ordenamento jurídico pátrio que fazem menção ao terrorismo, são eles, a Constituição Federal de 1988, no artigo 5º, inciso XLIII; a Lei de Crimes Hediondos (8.072/90) em seu artigo 2º e, também, a Lei de Lavagem de Dinheiro (Lei nº 9.613/98), no inciso II do artigo 1º.

O artigo 5º, inciso XLIII, da Carta Magna estabelece que o terrorismo, assim como a tortura, o tráfico ilícito de entorpecente e todos os crimes hediondos, são crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça, anistia e indulto.

O artigo 2º da Lei 8.072/90, por sua vez, equipara o terrorismo aos delitos hediondos, nos mesmos termos da Constituição Federal.

Por derradeiro, o artigo 1º, inciso II da Lei nº 9.613/98 reprime a ocultação ou dissimulação da natureza, origem, localização, disposição, movimentação ou propriedade de bens, direitos ou valores emanados, de forma direta ou indireta, do terrorismo.

Contudo, esses dispositivos são inaplicáveis conforme veremos adiante.

5.2 O artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei nº 7.170/83)

5.2.1 Considerações Gerais

Trata-se de um tipo penal misto alternativo, onde as diversas condutas se equivalem pela mesma finalidade, qual seja, o inconformismo político ou a obtenção de fundos destinados à manutenção de organizações políticas clandestinas ou subversivas.

As mencionadas condutas reclamam o emprego de violência e, no que concerne às organizações aludidas pelo dispositivo em análise, leia-se organizações que têm por objetivo lesar ou expor a risco qualquer bem jurídico de que trata o artigo 1º da mesma lei, ou seja, integridade territorial e a soberania nacional; o regime representativo e democrático, a Federação e o Estado de Direito; a pessoa dos chefes dos Poderes da União.

A pena imposta ao delito de terrorismo de que trata o artigo 20 da Lei 7.170/83 é de três a dez anos de reclusão, podendo ser agravada nos casos em que houver colaboração, em qualquer sentido, do governo, de organização internacional ou de grupos estrangeiros, conforme determina a alínea “a”, inciso II, do artigo 4º da lei.

Notoriamente, o bem jurídico tutelado é a segurança nacional e, conseqüentemente, figuram como sujeito passivo o Estado e a sociedade. É oportuno ressaltar, que a condenação em virtude de violação do artigo 20 da Lei 7.170/90 não obsta a imposição concomitante de pena relativa a eventual delito que afete, também, bens jurídicos individuais.

O parágrafo único do artigo 20 disciplina as formas qualificadas de terrorismo, segundo o qual, havendo como resultado das condutas elencadas no “caput”, lesão corporal grave, a pena será aumentada até o dobro, e, no caso de morte a pena será majorada até o triplo.

Contudo, as referidas qualificadoras aplicam-se somente nas hipóteses preterdolosas, portanto, apenas quando o resultado agravador se dá por culpa. Caso contrário, os crimes dolosos que forem praticados junto com o terrorismo serão apenados por concurso material.

O inquérito policial para apurar esse tipo de delito é de competência da Polícia Federal e pode se iniciar de ofício ou mediante requisição do Ministério Público, da autoridade militar responsável pela segurança interna ou pelo Ministro da Justiça. Entretanto, o artigo 31 da Lei 7.170/83 prevê a possibilidade de transferência do encargo de presidir o inquérito à Polícia Civil Estadual ou do Distrito Federal, mediante convênio com a União.

Porém, nos casos enumerados pelo artigo 32 do mesmo diploma legal, deverá ser instaurado o inquérito policial-militar.

Conforme disciplina o artigo 33 da lei, a autoridade responsável pelo inquérito tem o poder de decretar a prisão civil do indiciado pelo prazo de 15 (quinze) dias e, havendo

necessidade, pode prorrogá-lo por igual período, mediante pedido ao juiz e oitiva do Ministério Público. Não obstante, o § 3º do artigo 2º da Lei de Crimes Hediondos (Lei 8.072/90) estabelece que o referido prazo é de 30 (trinta) dias, prorrogáveis por mais 30 (trinta).

Todavia, estas disposições são de constitucionalidade questionável, pois afrontam o disposto no artigo 5º, LXI, da Constituição Federal, que só acolhe a prisão em flagrante ou por ordem judicial. Apesar disso, essa é uma discussão doutrinária que não convém ser tratada nesse trabalho.

Por fim, no que concerne à ação penal, o delito do artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei 7.170/83) é um crime de ação penal pública incondicionada, e, assim sendo, deve ser manejada pelo Ministério Público.

5.2.2 O artigo 20 da Lei de Segurança Nacional (Lei nº 7.170/83) e o princípio constitucional da legalidade

Inicialmente, convém ressaltar a existência de uma divergência no cenário jurídico brasileiro no que concerne à tipicidade ou atipicidade do delito de terrorismo pelo artigo 20 da Lei nº 7.170/83.

De um lado uma pequena parte da doutrina sustenta que o artigo 20 representa o tipo penal do delito de terrorismo. É adepto desse seguimento doutrinário o Ilustre Professor Gonçalves (2002) que, para justificar o seu posicionamento, cita uma definição de terrorismo extraída do dicionário Aurélio, da qual conclui que o crime de terrorismo pressupõe o emprego de violência.

Assim, afirma o autor que todas as condutas mencionadas no artigo 20 configuram ato de terrorismo, pois pressupõem o emprego de violência, e que a expressão genérica “prática de atos de terrorismo”, presente no final da redação do artigo, tem o objetivo de viabilizar a interpretação analógica, punindo-se qualquer outra conduta violenta perpetrada com os mesmos objetivos descritos no tipo (inconformismo político ou obtenção de fundos destinados à manutenção de organizações políticas clandestinas ou subversivas).

Nada obstante, alega, ainda, a meu ver de forma equivocada, que não é possível exigir que a lei defina de forma expressa o vocábulo terrorismo, caso contrário não existiria crime de tráfico de entorpecentes, pois a Lei nº 6.368/76 não emprega o termo “tráfico” em seus artigos 12, 13 e 14. Por derradeiro, argumenta que é a natureza de um

determinado ato, ou seja, aquele praticado mediante emprego de violência por inconformismo político ou com o objetivo de obter fundos destinados à manutenção de organizações clandestinas ou subversivas, que lhe dará o condão de ato de terrorismo.

No entanto, a maioria da doutrina sustenta, de forma correta, que o artigo 20 da Lei 7.170/83 não define a figura típica do terrorismo.

Nesse contexto, é forçoso reconhecer que o legislador refere-se no artigo 20 a atos de terrorismo e não a crime de terrorismo e, além disso, não diz quais seriam esses atos. Assim, não é possível admitir, como quer Gonçalves, que as condutas enumeradas pelo artigo 20 caracterizem o delito de terrorismo, pois implicaria em interpretação desfavorável ao agente. Ademais, conforme ensina Barros (1998), se essa fosse a intenção do legislador, teria ele empregado a expressão “ou **outros** atos de terrorismo”.

Corroborando esse entendimento:

O legislador ordinário brasileiro não inclui na codificação penal comum, nem através de lei penal especial, o delito de terrorismo. É verdade que alguns autores tem admitido que o artigo 20 da Lei 7.170/83 constitui uma explicitação dessa figura delitiva. No entanto, força é convir que o tipo referido se traduz em verdade, uma “cláusula geral”, de extrema elasticidade, que permite, ao juiz, por ausência de uma adequada descrição do conteúdo fático, enquadrar, a seu bel prazer, qualquer modalidade de conduta humana, o que lesiona, sem dúvida, o princípio constitucional da legalidade. (FRANCO, 1997, p. 580)

Trata-se, portanto, de um tipo penal aberto que fere o princípio constitucional da legalidade estampado no artigo 5º, inciso XXXIX, da Constituição Federal e no artigo 1º do Código Penal Brasileiro, senão vejamos:

Os tipos penais podem ser fechados ou abertos, sendo que os primeiros não reclamam qualquer complemento valorativo por parte do magistrado.

Já os tipos penais abertos podem ser classificados em três sub-espécies: o tipo penal aberto em sentido amplo, que é o tipo que define o delito, porém possui elementos normativos ou conceitos jurídicos indeterminados (exemplo: artigo 219 do Código Penal que traz a expressão mulher honesta); o tipo penal aberto em sentido estrito, ou seja, aquele que define de forma incompleta o delito (exemplo: uso de documento falso); e por fim, o tipo penal completamente aberto, que apenas cita o delito de forma genérica, sem qualquer indício de definição (exemplo: tortura do artigo 233 do ECA).

O artigo 20 da Lei 7.170/83 é um tipo penal completamente aberto, pois apenas faz menção a “atos de terrorismo”, sem, contudo, indicar o que configura esses comportamentos delituosos, fato que atenta contra a segurança jurídica e a liberdade do indivíduo. Nesse sentido, cumpre registrar a lição de Mello (1994, p. 97) ao advertir que “na história do direito penal, o exame dos enfoques conducentes à sua modernização revela a tendência a mitigarem-se as hipóteses de previsão de tipo penal aberto, já que gerador de insegurança jurídica, a comprometer a liberdade do indivíduo”.

A tipicidade aberta atenta contra a segurança jurídica e a liberdade do indivíduo, pois confere ao juiz total liberdade para delimitar o âmbito de incidência do delito, completar o tipo penal ou atribuir sentido aos conceitos indefinidos, assumindo, assim, o papel do legislador. Dessa forma fica a critério dele, juiz, estabelecer o que é lícito e o que é ilícito, fato que fere os princípios constitucionais da legalidade e da divisão dos poderes, segundo o qual, compete ao poder legislativo legislar e ao poder judiciário julgar, aplicar a lei ao caso concreto.

Sobre esse enfoque, é oportuno destacar um trecho do voto proferido pelo Ministro do Supremo Tribunal Federal, quando da análise do artigo 233 do Estatuto da Criança e do Adolescente (Lei nº 8.069/90):

Tipos penais que se caracterizam pela indeterminação ou vacuidade de seus termos; que não permitem captar o que realmente é proibido ou ordenado; que não estabelecem fronteiras, possuindo uma enorme capacidade de expansão; que são dotados de cláusulas gerais; que necessitam de uma atividade de preenchimento de seus elementos de composição, por parte do juiz ou do interprete, lesionam, sem dúvida, o princípio constitucional da legalidade. (MELLO, p. 94)

Diante disso, a simples menção a “atos de terrorismo”, sem que se aponte definição do comportamento suficiente para caracterizá-los, atribui à discricionariedade do juiz a missão de determinar o alcance da norma, decidindo sobre a prática ou não de um crime ao qual a Constituição confere conseqüências extremamente prejudiciais ao infrator, dentre elas, o cumprimento da pena integral em regime fechado, a inaplicabilidade da fiança, da graça, anistia e indulto, além de outras.

O princípio da legalidade abarca, conforme ensina Luisi (1991), três sub-princípios: princípio da reserva legal, princípio da determinação taxativa ou da taxatividade e princípio da irretroatividade.

O sub-princípio da reserva legal traduz-se na idéia de que o indivíduo só poderá ser punido pela prática de um delito, se já existir lei, anterior à data em que o fato ocorreu, prevendo o referido fato como crime e a respectiva pena, ou seja, “somente a lei, e anteriormente ao fato, pode estabelecer que este constitui delito, e a pena a ele aplicável”. (LUISI, 1991, p. 15)

O princípio da reserva legal, além de restringir os *jus puniend* do Estado aos limites da lei, atribui ao direito penal a função de garantia da liberdade e proíbe a aplicação do direito costumeiro e da analogia como fontes do direito penal.

O sub-princípio da taxatividade estabelece que as leis penais incriminadoras devem ser dotadas de precisão e clareza, impedindo a construção de tipos penais com o emprego de expressões genéricas, ambíguas e vagas que possam dar azo a interpretações diferentes, extensivas e, muitas vezes, conflitantes. A doutrina aponta, como fundamento do referido princípio, a função intimidadora das normas penais, que exige que o destinatário tenha uma noção clara e inequívoca do conteúdo da norma para se sentir intimidado.

O princípio da taxatividade exige a formulação técnica da lei penal, abarca a necessidade de definir a figura delituosa, descrevendo de forma específica e individualizadora cada comportamento delitivo. A finalidade do princípio em apresso é dar conhecimento ao agente da conduta vedada, o que reclama a indicação de todos os elementos do fato delituoso, ou seja, descrição do tipo deve ser cerrada, taxativa. Dessa forma, a simples referência a “atos de terrorismo” constante do artigo 20 da Lei 7.170/83 não atente a essa garantia constitucional.

Nesse diapasão, Montovani (1979) apud Mello (1994, p. 98), afirma “que o legislador está compelido a proceder, quando elabora norma, de maneira precisa na determinação dos tipos legais, a fim de se saber, taxativamente, o que é penalmente ilícito e o que é penalmente admitido”.

Segundo Cernicchiaro (1995), o princípio tem como finalidade precípua identificar a conduta infracional e, conseqüentemente, veda a aplicação da analogia desfavorável ao infrator.

Por fim, o sub-princípio da irretroatividade da lei penal estabelece que a norma não incidirá sobre fatos anteriores, ou seja, o princípio exige a atualidade da lei, de modo que a mesma só alcance os fatos posteriores ao início de sua vigência.

O tipo penal do artigo 20 deveria ter definido o delito de terrorismo, estabelecendo os comportamentos concretos sancionados, através da descrição dos elementos do tipo, delimitando, assim, os limites da proibição e o âmbito de incidência do dispositivo.

Denota-se, que a expressão “atos de terrorismo” abarca um conceito extremamente vago, genérico e impreciso, não possui um princípio de definição e inegavelmente fere o princípio constitucional da legalidade, notadamente, no que tange à determinação taxativa.

Nesse contexto, o dispositivo em análise é flagrantemente inconstitucional e incompatível com o Estado de Direito, pois afronta os princípios constitucionais da divisão de poderes e da legalidade.

Diante da atipicidade do delito de terrorismo no Brasil tornam-se inócuos e inaplicáveis os artigos da Lei de crimes hediondos no que concerne à prática de terrorismo, pois, conforme já abordado, sempre que a referida expressão for utilizada como um delito já definido, há notável violação do princípio da taxatividade.

Grande parte da doutrina brasileira compartilha deste entendimento, sendo oportuno mencionar alguns deles:

A falta de um tipo que atenda, no momento presente, à denominação especial de “terrorismo” e que, ao invés de uma “pura cláusula geral”, exponha os elementos definidores que se abrigam nesse conceito, torna inócua, sob o enfoque de tal crime a regra do art. 2º da Lei 8.072/90. (FRANCO, 1997, p. 580)

Hoje inexistente o delito com o *nomen juris* “terrorismo” tipificando o fato crime comum ou contra a Segurança Nacional. De ver-se, contudo, que, enquanto a legislação ordinária não descrever especificamente os crimes de terrorismo e de tortura, os fatos enquadrados como homicídio, lesão corporal, crime contra a Segurança Nacional etc., ainda que em sua natureza se apresentem com aquelas características, não poderão sofrer os efeitos do art. 2º da Lei n. 8.072/90.”(JESUS, 1990 apud MONEIRO. 2002, p. 124)

O mesmo ocorre com o artigo 1º, inciso II da Lei de Lavagem de Dinheiro (Lei nº 9.613/98) que prevê a figura delitiva da lavagem de dinheiro proveniente do terrorismo. Em virtude da ausência de definição do crime de terrorismo, o citado dispositivo se traduz em uma lacuna autêntica. Corroborando esse posicionamento:

Embora a Constituição Federal e também a Lei que dispõe sobre crimes hediondos façam menção ao crime de terrorismo, em nenhuma delas encontra-se a definição. Há ainda outra breve referência ao terrorismo na lei que define os

crimes contra a segurança nacional e a ordem política social. Nesta o legislador faz alusão a *atos de terrorismo* e não ao crime de terrorismo. De forma que não se pode interpretar, em desfavor do agente, que as condutas que impliquem em “devastar, saquear, extorquir, roubar, seqüestrar, manter em cárcere privado, incendiar, depredar, provocar explosão, praticar atentado pessoal ou *atos de terrorismo*, por inconformismo político ou para obtenção de fundos destinados à manutenção de organizações clandestinas ou subversivas”, configuram o crime de terrorismo. (...) Portanto, essa lacuna inviabiliza a configuração do crime de *lavagem* derivado de terrorismo. A intenção do legislador soçobra diante da prevalência da aplicação dos princípios da legalidade e da anterioridade da lei penal. (BARROS, 1998, p. 14-15)

Após insistentemente demonstrada a inconstitucionalidade do artigo 20 da Lei 7.170/83 e, levando-se em consideração o fato de que não há no direito brasileiro, quer no Código Penal quer na legislação extravagante, qualquer disposição que tipifique e defina o delito de terrorismo, convém admitir a extrema necessidade de uma reforma legislativa, a fim de que se crie um tipo penal específico para o crime de terrorismo.

É lamentável e inadmissível a carência da legislação brasileira no tratamento do crime de terrorismo, principalmente em razão da gravidade e do crescimento do fenômeno terrorista, aliás, de grande incidência nos últimos tempos.

Portanto, é necessária a criação, com certa urgência, de um tipo penal adequado e específico que defina o delito de terrorismo estabelecendo, de forma taxativa, as condutas delituosas e delimitando o âmbito de incidência do mesmo, respeitados os princípios fundamentais.

O correto seria a inserção do delito de terrorismo no Código Penal Brasileiro em um Título Específico ou até mesmo entre os Crimes contra a Paz Pública, nos moldes da legislação Européia. Essa sugestão justifica-se pelo fato de que não é de melhor técnica submeter a proteção de um bem jurídico fundamental (integridade e estabilidade da ordem constitucional) aos cuidados de lei extravagante.

Todavia, é sabido que a aprovação de um projeto ou de uma proposta de reforma de Código Penal demanda anos no Brasil. Assim trata-se apenas de uma sugestão, nada obsta, em face da defasagem do ordenamento jurídico brasileiro neste ponto, que o tratamento do delito de terrorismo se dê por meio de lei extravagante, desde que haja a definição e a tipificação apropriada do referido injusto.

6 CONCLUSÃO

Apesar da divergência doutrinária existente em relação à origem do terrorismo, é importante destacar que, historicamente, o terrorismo surgiu como uma das formas utilizadas na prática do anarquismo.

Todavia, aos poucos, o terrorismo foi ganhando autonomia e substituiu o anarquismo no cenário internacional, passando a ser empregado com certa frequência como meio de ataques políticos de esquerda e de direita denominados, respectivamente, de terror vermelho e terror branco.

Conforme fora demonstrado, existem diversas dificuldades apontadas de forma unânime pela doutrina para a formação de um conceito de terrorismo. As dificuldades apontadas são a tautologia, a multiformidade do fenômeno terrorista e a motivação política. No entanto, as mencionadas dificuldades e a amplitude do tema não constituem obstáculos intransponíveis para a definição do terrorismo.

Desta feita, longe de ser uma definição incontestável, o terrorismo pode ser definido, em síntese, como a prática reiterada e sistemática de meios desproporcionais que atentam ou ameaçam bens jurídicos inalienáveis e mesmo bens materiais, provocando terror e um estado de insegurança generalizada, com o objetivo de alcançar determinados fins.

No cenário jurídico internacional é notória a atenção conferida ao delito de terrorismo. O empenho da Organização das Nações Unidas e da Organização dos Estados Americanos no combate ao terrorismo traduz-se numa luta constante, com a realização e a elaboração de uma série de Convênios, Convenções e Resoluções destinados à erradicação do terrorismo. Insta salientar, que tanto a ONU quanto a OEA possuem comitês destinados especialmente ao tratamento do terrorismo, sendo o Comitê Especial sobre Terrorismo criado pela ONU e o Comitê Interamericano Contra o Terrorismo pela OEA.

Já no tocante ao tratamento jurídico penal do delito de terrorismo no direito comparado verificou-se nas legislações abordadas, que o referido delito é tipificado no Código Penal, com dispositivos específicos que enumeram as condutas que configuram o citado injusto e outras disposições pertinentes, com destaque ao terrorismo ecológico previsto pelo Código Penal Francês.

No Brasil, ao contrário do que ocorre em outros países como: Portugal, Espanha, França e Itália, o delito de terrorismo não está tipificado no Código Penal, restando somente vagas menções ao mencionado injusto na Constituição Federal e em algumas leis extravagantes.

Como visto, a Constituição Federal refere-se ao delito de terrorismo em seu artigo 5º, inciso LXIII, a Lei de Crimes Hediondos (Lei nº 8.072/90) no artigo 2º, a Lei de Lavagem de Dinheiro (Lei nº 9.613/98) no artigo 1º, inciso II e, por fim, e de forma mais específica, a Lei de Segurança Nacional (Lei nº 7.170/83) em seu polêmico artigo 20.

Contudo, nenhum dispositivo acima mencionado define o delito de terrorismo, muito embora uma pequena parte da doutrina sustente que o artigo 20 da Lei de Segurança Nacional tipifica o terrorismo no direito brasileiro.

A norma em epígrafe apenas menciona vagamente a expressão “atos de terrorismo”, não indicando quais condutas caracterizam os referidos comportamentos delituosos. Desta senda, trata-se de um tipo penal completamente aberto que abarca uma expressão vaga, genérica e imprecisa.

Nesse contexto, o referido dispositivo é inconstitucional, pois fere o princípio constitucional da legalidade, mais precisamente, em sua modalidade determinação taxativa, segundo o qual, os tipos penais incriminadores necessitam de clareza e precisão, sendo inadmissível a construção de tipos penais com o emprego de expressões genéricas, ambíguas e vagas.

Portanto, em sendo o terrorismo um fato atípico no direito brasileiro, recomenda-se, *de lege ferenda*, a criação de um tipo penal específico que defina e aponte as condutas que caracterizam o referido injusto à luz do direito comparado.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARROS, M. A. **Lavagem de dinheiro implicações penais, processuais e administrativas: análise sistemática da Lei 9.613/98.** São Paulo: Oliveira Mendes, 1998.
- BUSTER, G. **La EU estudia medidas antiterroristas que suponen implantar el estado de excepción permanente: Decisión marco sobre Terrorismo.** [S. L.] Disponível em: <<http://eumunicipal.galeon.com/premsa/ue1.html>. Acesso em: 24 jul. 2003.
- CERNICCHIARO, L. V.; JÚNIOR, P. J. C. **Direito Penal na Constituição.** 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1995.
- CHORNET, C. R. **Terrorismo y respuesta de fuerza en marco del Derecho Internacional.** Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.
- CHOUKR, F. H. **Processo Penal de Emergencia.** Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2002.
- FERREIRA, A.B. H. **Mini Aurélio Século XXI Escolar: O minidicionário da língua portuguesa.** 4. ed. Rio de Janeiro: Nova Fronteira, 2001.
- FERREIRA, C. L. **Crimes Contra a Segurança Nacional do Estado.** Rio de Janeiro: Liber Juris, 1982.
- FRANÇA, L. **Enciclopédia Saraiva do Direito.** São Paulo: Saraiva, 1982. Edição Comemorativa do Sesquicentenário da Fundação dos Cursos Jurídicos no Brasil.
- FRANCO, A. S. et.al. **Leis penais especiais e sua interpretação jurisprudencial.** v. 2. 6. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1997.
- GOMES, L. F. **Crime organizado: enfoques criminológicos, jurídico e político criminal.** 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1997.
- GONÇALVES, M. L. M. **Código Penal Português anotado e comentado.** 14. ed. Coimbra: Almedina, 2001.
- GONÇALVES, V. E. R. **Crimes hediondos: tóxicos terrorismo tortura.** 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2002.
- GRINOVER, A. P. O crime organizado no sistema italiano. **Revista Brasileira de Ciências Criminais**, São Paulo, ano 3, n. 12, p. 76-86, out. – dez. 1995.
- JESUS, D. E. Crime hediondo exige definição ampla. **O Estado de São Paulo.** São Paulo, 14 nov. 1990, p. 17.
- LANDÁBURU, M. J. R. **Provocación y apología: delitos de terrorismo.** Madrid: Colex, 2002.
- LUIZI, L. **Os princípios constitucionais penais.** Porto Alegre: Sete Mares, 1991
- MELLO, M. A. Nosso direito positivo e a tortura: da inconstitucionalidade do § 1.º do art.

2.º da lei 8.072, de 25.7.90. **Revista Brasileira de Ciências Criminais**, São Paulo, ano 2, n. 8, p. 93-102, out. – dez. 1994.

MORENO, J. C. C. **Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial**. Valencia: Editorial General de Derecho, 1997.

MONTEIRO, A.L. **Crimes hediondos: Texto, comentários e aspectos polêmicos**. 7. ed. rev. e amp. São Paulo: Saraiva, 2002.

NSEFUM, J.E. **El delito de terrorismo: su concepto**. Madrid: Editorial Montecorvo, 1985.

PRADO, L.R.; CARVALHO, E. M. Delito político e terrorismo: uma aproximação conceitual. **Revista dos Tribunais**, São Paulo, ano 89, v. 771, p. 421-447, jan. 2000.

SANCHEZ, C. A.; NAVÍO, E. A. **El Código Penal Francés traducido e anotado**. Granada: Editorial Comares, 2000.

SARDINHA, J. M. **O terrorismo e a restrição dos direitos fundamentais em Processo Penal**. Lisboa: Coimbra, 1989.

SZNIK, V. **Comentários à Lei de Crimes Hediondos**. São Paulo: Livraria e Editora Universitária de Direito, 1991.

LEGISLAÇÕES

BRASIL. Constituição (1988). **Constituição da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF: Senado, 1988.

BRASIL. **Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980**. Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional da Imigração e dá outras providências. Brasília, DF, 1980.

BRASIL. **Lei nº 7.170, de 14 de dezembro de 1983**. Define os crimes contra a segurança nacional, a ordem política e social, estabelece seu processo e julgamento e dá outras providências. Brasília, DF, 1983.

BRASIL. **Lei nº 8.072, de 25 de julho de 1990**. Dispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5.º, XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências. Brasília, DF, 1990.

BRASIL. **Lei 9.613/98, de 03 de março de 1998**. Dispõe sobre os crimes de “lavagem” ou ocultação de bens, direitos e valores; a prevenção da utilização do sistema financeiro para os ilícitos previstos nesta Lei; cria o Conselho de Controle de Atividades Financeiras – COAF, e dá outras providências. Brasília, DF, 1998.

ESPAÑA. **Código Penal.** Ley orgánica 10, de 23 de noviembre de 1995. Boletín Oficial del Estado de 24 de noviembre de 1995; c. e. Boletín Oficial del Estado de 02 de marzo de 1996. Madrid: La Ley, 2000.

ANEXO A – Convenção sobre a prevenção e o castigo de delitos contra pessoas internacionalmente protegidas, inclusive os agentes diplomáticos

NACIONES UNIDAS 1973

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos

Los Estados partes en la presente Convención, teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados, estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional, convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1. se entiende por "persona internacionalmente protegida":

a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar grima facie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

- a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) la amenaza de cometer tal atentado;
- d) la tentativa de cometer tal atentado, y
- e) la complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

- a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos vistos en el artículo 2, en particular:

- a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;
- b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las *circunstancias* del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) al Estado
- b) al Estado culpable o, si éste permanentemente; en cuyo territorio se haya cometido el delito; o los Estados de que sea nacional el presunto es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida
- c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;
- d) a todos los demás Estados interesados, y
- e) a la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

- a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y
- b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerarla presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancia un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10

1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someterla controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas -reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) la fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 diciembre 1973.

ANEXO B – Convenção internacional contra a toma de reféns

Convención internacional contra la toma de rehenes

Los Estados Partes en la presente Convención, teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirmando el principio de autodeterminación de los pueblos, y en la Declaración sobre los principios de las relaciones de amistad y conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en resoluciones pertinentes de la Asamblea General, considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición, convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional, de la igualdad de derechos y de los principios de derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones referentes a la cooperación entre los Estados de otras resoluciones

Han convenido en lo siguientes

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

- a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o
- b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que situación del mismo, en particular para que haya sido liberado para facilitar, considere apropiadas para aliviar la asegurar su liberación, y, una vez cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

- a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes
- b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan:

- a) en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado
- b) por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;
- c) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión o
- d) respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si éste último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- c) al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- f) a la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;
- g) a todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

- a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones competa el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el artículo comunicará sin dilación sus resultados a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e ejercer su jurisdicción. párrafo d del presente Estados u organización indicará si se propone

Artículo 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes' a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de tan garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9

1. No se accederá a la' solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política: o

b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente

párrafo, o

ii) porque las autoridades, competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan

modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean Incompatibles con la presente Convención

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. 'Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado', Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás, condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables, a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus

Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Artículo 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la Independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados, sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en esos tratados.

ANEXO C – Resolução 49/60 da Organização das Nações Unidas e Declaração sobre medidas para eliminar o terrorismo internacional

NACIONES UNIDAS

Asamblea General Distr.

GENERAL

A/RES/49/60

17 de febrero de 1995

Cuadragésimo noveno período de sesiones

Tema 142 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/49/743)]

49/60. Medidas para eliminar el terrorismo internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991, y su decisión 48/411, de 9 de diciembre de 1993, tomando nota del informe del Secretario General 1/, habiendo examinado a fondo la cuestión de las medidas para eliminar el terrorismo internacional, convencida de que la aprobación de la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional contribuiría al fortalecimiento de la lucha contra el terrorismo internacional,

1. Aprueba la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución;
2. Invita al Secretario General a que informe de la aprobación de esta Declaración a todos los Estados, al Consejo de Seguridad, a la Corte Internacional de Justicia, así como a los organismos especializados, organizaciones y órganos pertinentes;
3. Insta a que se haga todo lo posible por lograr que la Declaración se difunda ampliamente y que se observe y aplique plenamente;
4. Exhorta a los Estados a que, de conformidad con las disposiciones de esta Declaración, adopten todas las medidas adecuadas en los planos nacional e internacional para eliminar el terrorismo;
5. Invita al Secretario General a que siga atentamente la aplicación de la presente resolución y de la Declaración y que, a este respecto, le presente, en su quincuagésimo período de sesiones, un informe que trate, en particular, de las modalidades de aplicación del párrafo 10 de la Declaración;

6. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones el tema titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional" a fin de examinar el informe del Secretario General que se pide en el párrafo 5 supra, sin perjuicio del examen anual o bienal del tema.

84ª sesión plenaria

9 de diciembre de 1994

ANEXO

Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional La Asamblea General, guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 2/, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional 3/, la Definición de la agresión 4/, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales 5/, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos 6/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 7/ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 7/, profundamente preocupada por la persistencia en el mundo entero de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o cobran vidas humanas inocentes, redundan en detrimento de las relaciones internacionales y pueden comprometer la seguridad de los Estados, profundamente alarmada por el aumento en muchas regiones del mundo de actos de terrorismo basados en la intolerancia o el extremismo, alarmada por los crecientes y peligrosos vínculos entre los grupos terroristas, los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares, que han recurrido a todo tipo de actos de violencia, poniendo así en peligro el orden constitucional de los Estados y violando los derechos humanos fundamentales, convencida de la conveniencia de asegurar una mayor coordinación y cooperación entre los Estados en la lucha contra los delitos directamente relacionados con el terrorismo, entre ellos el tráfico de drogas, el comercio ilícito de armas, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear u otro material potencialmente letal, y teniendo presente la función que pueden desempeñar en este contexto las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, firmemente decidida a eliminar el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, convencida también de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en

que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, convencida además de que los responsables de los actos de terrorismo internacional deben ser sometidos a la acción de la justicia, haciendo hincapié en la necesidad imperiosa de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados, con miras a adoptar medidas prácticas y eficaces para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de terrorismo que afectan a la comunidad internacional, consciente de la importante función que pueden desempeñar las Naciones Unidas, los organismos especializados competentes y los Estados en la promoción de una cooperación amplia encaminada a prevenir y combatir el terrorismo internacional, entre otras cosas, sensibilizando más a la opinión pública acerca del problema, recordando los tratados internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 8/, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 9/, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 10/, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 11/, la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979 12/, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980 13/, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 14/, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 15/, el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 16/, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991 17/, observando con satisfacción la concertación de acuerdos regionales y la aprobación de declaraciones mutuamente convenidas con el fin de combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, convencida de la conveniencia de mantener en estudio el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes para

combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, con miras a asegurar el establecimiento de un marco jurídico global para la prevención y la eliminación del terrorismo,

Declara solemnemente lo siguiente:

I

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados;

2. Los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad;

3. Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;

II

4. Los Estados, guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otras normas pertinentes del derecho internacional, deben abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en el territorio de otros Estados, de colaborar o participar en su comisión, o de tolerar o alentar que se lleven a cabo en su territorio actividades que apunten a la comisión de esos actos;

5. Los Estados deben asimismo cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones de derecho internacional en lo que respecta a la lucha contra el terrorismo internacional y adoptar medidas eficaces y decididas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de lograr la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional y deben en particular:

a) Abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas y adoptar medidas prácticas adecuadas para velar por que no se utilicen sus

respectivos territorios para instalaciones terroristas o campamentos de adiestramiento o para la preparación u organización de actos terroristas que hayan de perpetrarse contra otros Estados o sus ciudadanos;

b) Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional;

c) Tratar de concertar con ese fin acuerdos especiales bilaterales, regionales y multilaterales y preparar, para esos efectos, modelos de acuerdos de cooperación;

d) Cooperar entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención y la lucha contra el terrorismo;

e) Tomar cuanto antes todas las medidas necesarias para aplicar los convenios internacionales vigentes en la materia en que sean partes, incluida la armonización de su legislación interna con esos convenios;

f) Adoptar las medidas que procedan para cerciorarse, antes de conceder asilo, de que quien lo solicita no haya participado en actividades terroristas y, una vez concedido el asilo, de que no se utilice el estatuto de refugiado de manera incompatible con lo dispuesto en el apartado a) supra;

6. Con miras a combatir eficazmente el aumento del terrorismo y la internacionalización creciente de su carácter y sus efectos, los Estados deben intensificar su cooperación en esta esfera, en particular mediante el intercambio sistemático de información relativa a la prevención del terrorismo y la lucha en su contra, y mediante la aplicación efectiva de los convenios internacionales vigentes en la materia y la concertación de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales de asistencia judicial recíproca y de extradición;

7. En este contexto, se alienta a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión;

8. Se insta además a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de hacerse partes en las convenciones y los protocolos internacionales relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración;

III

9. Las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales competentes, así como otros órganos pertinentes, deben hacer todo lo

que esté a su alcance para promover la adopción de medidas encaminadas a combatir y eliminar los actos de terrorismo y a fortalecer sus actividades en este ámbito;

10. El Secretario General debería prestar asistencia en la aplicación de la presente Declaración y adoptar con ese fin, dentro de los límites de los recursos existentes, las siguientes medidas prácticas a fin de aumentar la cooperación internacional:

a) Disponer la recopilación de datos acerca del estado y la aplicación de los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, que incluya información relativa a incidentes causados por el terrorismo internacional y a procesos y condenas penales, sobre la base de la información recibida de los depositarios de esos acuerdos y de los Estados Miembros;

b) Preparar un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros;

c) Elaborar una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, a fin de ayudar a los Estados a determinar qué aspectos de la cuestión no están comprendidos en esos instrumentos y se deberían tener en cuenta a fin de elaborar un marco jurídico global de convenciones relativas al terrorismo internacional;

d) Estudiar las posibilidades que existen en el sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados a organizar seminarios y cursos de capacitación a fin de combatir los delitos relacionados con el terrorismo internacional;

IV

11. Se insta a todos los Estados a que promuevan y cumplan de buena fe y eficazmente las disposiciones de la presente Declaración en todos sus aspectos;

12. Se hace hincapié en la necesidad de proseguir los esfuerzos encaminados a lograr la eliminación definitiva de todos los actos de terrorismo mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional y el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, así como mediante el aumento de la coordinación y de la eficiencia de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, las organizaciones y los órganos competentes.

ANEXO D – Resolução 51/210 da Organização das Nações Unidas e Declaração complementar da Declaração de 1994 sobre medidas para eliminar o terrorismo internacional

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

GENERAL

A/RES/51/210

16 de enero de 1997

Quincuagésimo primer período de sesiones

Tema 151 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/51/631)]

51/210. Medidas para eliminar el terrorismo internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la que adoptó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y su resolución 50/53, de 11 de diciembre de 1995, recordando también la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, profundamente preocupada por la persistencia de los actos de terrorismo en el mundo entero, destacando la necesidad de fortalecer aún más la cooperación internacional entre los Estados y entre las organizaciones y los organismos internacionales, las organizaciones y los acuerdos regionales y las Naciones Unidas a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera sea cometido, teniendo presente la necesidad de realzar el papel de las Naciones Unidas y los organismos especializados competentes en la lucha contra el terrorismo internacional, observando en este contexto todos los esfuerzos regionales e internacionales por luchar contra el terrorismo internacional, incluidos los de la Organización de la Unidad Africana, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Conferencia Islámica, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, la Unión Europea, el Consejo de Europa, el Movimiento de los Países no Alineados y los países del grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia, tomando nota del informe del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre actividades

educacionales en relación con el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz"², recordando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional la Asamblea General alentó a los Estados a que examinasen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre la prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión, teniendo presente la posibilidad de considerar en el futuro la elaboración de una convención general sobre el terrorismo internacional, observando que los atentados terroristas con bombas, explosivos u otros mecanismos incendiarios o mortíferos se han difundido cada vez más, y destacando la necesidad de complementar los instrumentos jurídicos vigentes a fin de enfrentar concretamente el problema de los atentados terroristas realizados por esos medios, reconociendo la necesidad de mejorar la cooperación internacional para impedir el uso de materiales nucleares con fines terroristas y de preparar un instrumento jurídico apropiado, Reconociendo también la necesidad de reforzar la cooperación internacional para impedir el uso de materiales químicos y biológicos con fines terroristas, convencida de la necesidad de aplicar efectivamente y complementar las disposiciones de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, habiendo examinado el informe del Secretario General³,

I

1. Condena enérgicamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos;
2. Reitera que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;
3. Exhorta a todos los Estados a que adopten nuevas medidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir el terrorismo y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y, con tal objeto, a que consideren la posibilidad de adoptar medidas como las que figuran en el documento oficial aprobado por el grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia en la Conferencia Ministerial sobre el Terrorismo, celebrada en París el 30 de julio de 1996, y en el plan de acción aprobado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, celebrada en

Lima del 23 al 26 de abril de 1996 bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos⁵, y en particular exhorta a todos los Estados a que:

- a) Recomienden que los oficiales de seguridad competentes realicen consultas encaminadas a aumentar la capacidad de los gobiernos para prevenir e investigar los ataques terroristas contra instalaciones públicas, en particular los medios de transporte público, y responder a ellos, y cooperen con otros gobiernos a esos efectos;
- b) Aceleren la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones, celebren consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de los explosivos con el objeto de identificar su origen en la investigación de explosiones y promuevan la cooperación, la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos, cuando proceda;
- c) Tomen nota del riesgo de que los terroristas usen sistemas y redes de comunicaciones electrónicos o alámbricos para realizar actos criminales y de la necesidad de hallar medios, compatibles con el derecho interno, para prevenir ese tipo de delincuencia y fomentar la cooperación según convenga;
- d) Investiguen, cuando haya justificación suficiente con arreglo al derecho interno, y actuando dentro de su jurisdicción y por los conductos apropiados de cooperación internacional, el uso indebido de organizaciones, grupos o asociaciones, incluidos los que persiguen fines caritativos, sociales o culturales, por terroristas que recurren a ellos para encubrir sus propias actividades;
- e) Desarrollen, si es necesario, especialmente mediante la concertación de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, procedimientos de asistencia jurídica recíproca encaminados a facilitar y acelerar las investigaciones y la recolección de pruebas, así como la cooperación entre organismos encargados del cumplimiento de la ley, a fin de detectar y prevenir actos de terrorismo;
- f) Adopten medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se haga en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tengan además o que proclamen tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realicen también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideren, en su caso, la adopción de medidas regulatorias para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospeche se hagan con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que

intensifiquen el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos;

4. Exhorta también a todos los Estados a que, con el fin de mejorar la aplicación eficiente de los instrumentos jurídicos pertinentes, intensifiquen, cuando proceda y en la medida que corresponda, el intercambio de información sobre hechos relacionados con el terrorismo y a que, al hacerlo, eviten la difusión de información inexacta o que no se haya verificado;

5. Reitera su exhortación a todos los Estados a que se abstengan de financiar y estimular las actividades terroristas, de facilitar la capacitación para el terrorismo o de apoyar al terrorismo por otros medios;

6. Insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren, como cuestión prioritaria, la posibilidad de hacerse partes en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1981, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1981, el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1981, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991, y exhorta además a los Estados a que adopten la legislación interna necesaria para aplicar las disposiciones de esos convenios y protocolos, y a que se aseguren de que la jurisdicción de sus tribunales les permita enjuiciar a los autores de actos terroristas y a que presten apoyo y asistencia a otros gobiernos a esos efectos;

II

7. Reafirma la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60;

8. Aprueba la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

III

9. Decide establecer un Comité Especial, abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con el objeto de que elabore un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y posteriormente un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos, y de que estudie más adelante medios de desarrollar más un marco jurídico amplio de convenciones relativas al terrorismo internacional;

10. Decide también que el Comité Especial se reúna del 24 de febrero al 7 de marzo de 1997 con el fin de preparar el texto de un proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y recomienda que su labor prosiga durante el quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, del 22 de septiembre al 3 de octubre de 1997, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión;

11. Pide al Secretario General que facilite al Comité Especial los medios necesarios para que realice su labor;

12. Pide al Comité Especial que informe a la Asamblea General en el quincuagésimo segundo período de sesiones acerca de los progresos hechos en la elaboración del proyecto de convenio;

13. Recomienda que el Comité Especial se reúna en 1998 para que continúe la labor mencionada en el párrafo 9 supra;

15 S/22393, anexo I; véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo sexto año, Suplemento para enero, febrero y marzo de 1991.

IV

14. Decide incluir en el programa de su quincuagésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional".

88a. sesión plenaria

17 de diciembre de 1996

ANEXO

Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones

Unidas, recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, recordando también la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas¹, profundamente preocupada por la persistencia en el mundo entero de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o cobran vidas humanas inocentes, redundan en detrimento de las relaciones internacionales y pueden comprometer la seguridad de los Estados, destacando la importancia de que los Estados preparen acuerdos o arreglos de extradición, según sea necesario, a fin de asegurar el enjuiciamiento de los responsables de actos terroristas, señalando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁶, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, no contiene una base para la protección de los autores de actos terroristas, señalando también al respecto los artículos 1, 2, 32 y 33 de la Convención, y destacando a este respecto la necesidad de que los Estados partes velen por la aplicación apropiada de la Convención, destacando la importancia del pleno cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les incumben con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951¹⁶ y el Protocolo de 1967¹⁷ respecto del estatuto de los refugiados, incluido el principio de no devolución de los refugiados a lugares en que su vida o su libertad estén amenazados en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, y afirmando que la presente Declaración no menoscaba la protección brindada en virtud de la Convención y el Protocolo ni de otras disposiciones del derecho internacional, recordando el artículo 4 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967, haciendo hincapié en la necesidad de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Declara solemnemente lo que sigue:

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente su condenación inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que pongan

en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenacen la integridad territorial y la seguridad de los Estados;

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los actos, los métodos y las prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; declaran que la financiación, planificación e instigación de actos terroristas a sabiendas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

3. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los Estados, antes de otorgar la condición de refugiado, deben adoptar medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de cerciorarse de que quienes busquen asilo no hayan participado en actos terroristas, considerando a este respecto información pertinente en cuanto a si la persona que busca asilo es objeto de investigación o ha sido acusada o condenada en relación con delitos que tienen que ver con el terrorismo y, después de otorgar la condición de refugiado, a fin de asegurar que no se use esa condición con el objeto de preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;

4. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan que las personas que buscan asilo cuyas solicitudes estén a la espera de tramitación no pueden evitar por ese motivo el enjuiciamiento por actos terroristas;

5. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman la importancia de velar por la cooperación efectiva entre los Estados Miembros a fin de que quienes hayan participado en actos terroristas, incluidas su financiación o planificación o instigación, sean llevados ante la justicia; destacan su empeño de colaborar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo y para adoptar todas las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno ya sea para conseguir la extradición de terroristas o para someter los casos a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento;

6. En este contexto, y reconociendo el derecho soberano de los Estados en materia de extradición, se estimula a los Estados a que, al concertar o aplicar acuerdos de extradición, no consideren como delitos políticos excluidos del ámbito de esos acuerdos los delitos relacionados con el terrorismo que pongan en peligro la seguridad de las personas o constituyan una amenaza física contra ellas, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen para justificarlos;

7. Se estimula también a los Estados a que, incluso a falta de tratado, consideren la posibilidad de facilitar la extradición de las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en que lo permita su derecho interno;

8. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan la importancia de adoptar medidas para compartir conocimientos especializados e información acerca de los terroristas, sus movimientos, su apoyo y sus armas y compartir información respecto de la investigación y el enjuiciamiento de los actos terroristas.

ANEXO E – Resolução 52/164 da Organização das Nações Unidas e Convênio internacional para a repressão de atentados terroristas cometidos com bombas

NACIONES UNIDAS

Quincuagésimo segundo período de sesiones

Tema 152 del programa

La Asamblea General,

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/52/653)]

Distr.

GENERAL

ARES/52/164

9 de enero de 1998

521164. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Recordando su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la cual aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, *habiendo examinado* el texto del proyecto de convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas preparado por el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión 2,

1. Aprueba el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas anexo a la presente resolución, y decide que se abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999;

2. Insta a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él.

Los Estados Partes en el presente Convenio,

ANEXO

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

72a. sesión plenaria

15 de diciembre de 1997

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados, *Profundamente preocupados* por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones, *recordando* la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995, *recordando también* la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados", *observando* que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión", *recordando* la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución, *observando* que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más, *observando también* que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados, *convencidos* de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores, *considerando* que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional, *observando* que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

A los fines del presente Convenio:

Artículo 1

1. Por "instalación pública o gubernamental" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. "Por fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito, enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 o 2 del presente artículo; o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los delitos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones

de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) Por un nacional de ese Estado.
- c) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o
- e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 6 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:
 - a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda Del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
 - b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
 - c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).
4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.
5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 o al inciso c) del párrafo 2 del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado; y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

10. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 17

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 12 de enero de 1998.

**ANEXO F – Resolução 54/109 da Organização das Nações Unidas e
Convênio Internacional para repressão do financiamento ao terrorismo**

NACIONES UNIDAS

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 160 del programa

Asamblea General

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/54/615)]

Distr.

GENERAL

A/RES/54/ 109

25 de febrero de 2000

541109. Convenio Internacional para la represión de la financiación Del terrorismo

La Asamblea General, recordando todas sus resoluciones pertinentes, incluida la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991, la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la cual aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y las resoluciones 51/210, de 17 de diciembre de 1996, y 53/108, de 8 de diciembre de 1998, *habiendo examinado* el texto del proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo preparado por el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión`,

1. Aprueba el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo que figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001;

2. Insta a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran

ANEXO

Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Preámbulo

76a. sesión plenaria

9 de diciembre de 1999

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados, *profundamente preocupados* por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones, *recordando* la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995, *recordando también* todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados, *observando* que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión, *recordando* la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos, *recordando también* la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210,

recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes, *considerando* que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional, *observando* que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas, *observando también* que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo, *convencidos* de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

A los efectos del presente Convenio:

Artículo 1

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "instalación gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé ordenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c) Por un nacional de ese Estado

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos

de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha

extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar

testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas

que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

b) Hayan entrado en vigor;

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente

artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

ANEXO G – Resolução 57/273 e Informe do Grupo Assessor sobre as Nações Unidas e o terrorismo de agosto de 2002

NACIONES UNIDAS

RES 57/273–S/2002/875

Asamblea General

Consejo de Seguridad

Distr. general

6 de agosto de 2002

Español

Original: inglés

02-51300 (S) 060902 090902

0251300

Asamblea General

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Tema 162 del programa provisional*

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Consejo de Seguridad

Quincuagésimo séptimo año

Cartas idénticas de fecha 1° de agosto de 2002 dirigidas al

Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Tengo el honor de transmitirle el informe elaborado por el Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo, órgano creado por mí en octubre de 2001 con el fin de que indicara las repercusiones y las dimensiones normativas amplias del terrorismo para las Naciones Unidas y me formulara recomendaciones al respecto.

El informe del Grupo tiene por objeto establecer prioridades en las actividades de la Organización relacionadas con el terrorismo e incluye un conjunto de recomendaciones concretas sobre cómo podría funcionar el sistema de las Naciones Unidas de modo más coherente y eficaz en un ámbito tan complejo. En la actualidad estoy examinando las recomendaciones del Grupo.

Agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la carta y el informe presentes como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Kofi A. Annan

Anexo

Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo

Resumen

El Grupo Asesor consideró que las Naciones Unidas deberían concentrar su función directa en cuanto a la lucha contra el terrorismo en aquellos sectores en los que la Organización dispone de una ventaja comparativa. En términos generales, las Naciones Unidas deberían propugnar, cumplir y reafirmar los principios y propósitos principales de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo núcleo se ve menoscabado y amenazado por el terrorismo. Las actividades de la Organización deberían formar parte de una estrategia tripartita que apoye los esfuerzos mundiales por:

- a) Disuadir a los grupos de descontentos de adoptar el terrorismo;
- b) Negar a grupos o individuos los medios para llevar a cabo actos terroristas;
- c) Fomentar una cooperación internacional amplia en la lucha contra el terrorismo.

En sus esfuerzos disuasivos, la Organización ha realizado y debe seguir aportando su contribución en tres esferas: el establecimiento de normas, los derechos humanos y las comunicaciones. Las Naciones Unidas desempeñan una función primordial en la preparación de instrumentos jurídicos para su aprobación y aplicación efectiva. La Organización debe establecer un examen periódico del régimen de tratados existente y ha de poner de relieve las conexiones entre los instrumentos jurídicos internacionales contra el delito y las convenciones sobre la lucha contra el terrorismo.

Al mismo tiempo, las Naciones Unidas deben velar por que la protección de los derechos humanos constituya una preocupación fundamental. El terrorismo suele aparecer en lugares en los que se violan los derechos humanos, lo que acentúa la necesidad de fortalecer las medidas contra las violaciones de los derechos humanos. El propio terrorismo debe considerarse como un ataque a los derechos fundamentales.

En todos los casos, la lucha contra el terrorismo ha de respetar las obligaciones internacionales sobre derechos humanos.

En sus declaraciones públicas, las Naciones Unidas deberían proyectar una posición clara y de principio que ponga de relieve la inaceptabilidad del terrorismo, destaque la función de la Organización en la tarea de hacerle frente y prevenirlo y garantice que la lucha contra el terrorismo no desvirtúe la labor fundamental de las Naciones Unidas. Este mensaje ha de dirigirse a destinatarios clave para conseguir concretamente un impacto mayor en la tarea de disuadir a los posibles partidarios de actos terroristas. Con este propósito, ha de fomentarse la labor del Departamento de Información Pública y de los Centros de Información de las Naciones Unidas.

El mandato singular del Comité contra el Terrorismo lo coloca en el centro de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a negar oportunidades para la comisión de actos terroristas. El sistema de las Naciones Unidas en su conjunto debe garantizar su disposición a apoyar los esfuerzos del Comité por lograr su aplicación de medidas contra el terrorismo. Un ámbito concreto en que los organismos de las Naciones Unidas pueden proporcionar ayuda en este proceso es el de la elaboración de legislación modelo para que los Estados Miembros cumplan con los instrumentos internacionales y las resoluciones pertinentes.

Debido a la preocupación existente de que los terroristas puedan acceder a reservas de armas de destrucción en masa o tecnologías conexas, las actividades de las Naciones Unidas en el sector del desarme han de adquirir una pertinencia renovada.

Además de reforzar su labor en este ámbito y mejorar su capacidad de ayudar al Comité cuando proceda, el Departamento de Asuntos de Desarme debería llamar la atención del público sobre la amenaza que representa la utilización potencial de armas de destrucción en masa en actos terroristas.

La acción preventiva, en concreto las medidas destinadas a fortalecer la capacidad de los Estados, pueden contribuir a crear entornos poco favorables para el terrorismo.

Esto puede lograrse mediante la consolidación efectiva de la paz después de un conflicto y la garantía de que los mandatos de mantenimiento de la paz sean sensibles a las cuestiones relacionadas con el terrorismo.

Con el fin de que los esfuerzos internacionales contra el terrorismo sean eficaces la cooperación entre las Naciones Unidas y otros organismos internacionales ha de ser más sistemática, de modo que garantice una división del trabajo apropiada basada en la ventaja comparativa. En concreto, la próxima Reunión de Alto Nivel entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales de 2003 deberá fijar el terrorismo como un tema del programa, con el objetivo de elaborar un plan de acción internacional.

De modo análogo, el sistema de las Naciones Unidas ha de garantizar un grado mayor de coordinación y coherencia internas. Este esfuerzo requerirá exámenes periódicos por parte del Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad (CEPS) acerca de la labore las Naciones Unidas sobre terrorismo e incluso el fortalecimiento de algunas oficinas, en particular la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (OFDPD). La Junta de los Jefes Ejecutivos del sistema de las Naciones Unidas para la coordinación debe examinar la actividad de todo el sistema para garantizar que se esté llevando a cabo la coordinación.

I. Introducción

1. Los ataques terroristas contra los Estados Unidos de América del 11 de septiembre de 2001 hicieron que la comunidad internacional se centrara en la cuestión del terrorismo con intensidad renovada. En el plazo de pocas semanas, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2002) y la Asamblea General aprobó la resolución 56/1 por consenso y convocó un período extraordinario de sesiones. Cada uno de esos pasos sirvió para poner de relieve la profundidad del compromiso internacional compartido por ofrecer una respuesta eficaz sostenida y multilateral al problema del terrorismo.

2. El Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo se creó a instancia del Secretario General en octubre de 2001, en ese contexto y con los objetivos mencionados. Su finalidad ha sido y es determinar las repercusiones a más largo plazo y las dimensiones normativas amplias del terrorismo para las Naciones Unidas, así como formular recomendaciones sobre las medidas que podría adoptar el sistema de las Naciones Unidas para encarar la cuestión.

3. El Grupo está presidido por Kieran Prendergast, Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos, y está compuesto por los miembros siguientes: Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico; Antonio María Costa, Director Ejecutivo de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito y Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena; Nitin Desai, Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales; Jayantha Dhanapala, Secretario General Adjunto de Asuntos de Desarme; Michael Doyle, Subsecretario General y Asesor Especial del Secretario General; Ibrahima Fall, Subsecretario General de Asuntos Políticos; Ibrahim Gambari, Subsecretario General y Asesor Especial del Secretario General para funciones especiales en África; Edward Luck, Director del Centro de Investigaciones sobre las Organizaciones Internacionales de la Escuela de Asuntos Internacionales y Públicos de la Universidad de Columbia; David Malone, Presidente de la Academia Internacional de la Paz; Edward Mortimer, Director de Comunicaciones de la Oficina Ejecutiva del Secretario General; Giandomenico Picco, Representante Personal del Secretario General para el Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones; Bertrand Ramcharan, Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos; Michael Sheehan, Subsecretario General de Operaciones de Mantenimiento de la Paz; Danilo Türk, Subsecretario General de Asuntos Políticos; y Brian Urquhart, antiguo Secretario General Adjunto. Mark

Quarterman, del Departamento de Asuntos Políticos, desempeña las funciones de Secretario del Grupo.

4. El Grupo determinó que su informe debería situar en su contexto la función de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo, establecer prioridades dentro de las actividades de la Organización relativas a esta cuestión e incluir un conjunto de recomendaciones concretas sobre cómo podría funcionar el sistema de las Naciones Unidas de modo más coherente y eficaz en un ámbito tan complejo.

5. El Grupo creó subgrupos para abordar las cuestiones concretas siguientes:

- a) Instrumentos jurídicos internacionales y cuestiones de justicia penal internacional;
- b) Derechos humanos;
- c) Actividades del sistema de las Naciones Unidas;
- d) Armas de destrucción en masa, otras armas y tecnología conexas;
- e) Utilización de la ideología (laica y religiosa) para justificar el terrorismo;
- f) Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad;
- g) Medios de difusión y comunicaciones;
- h) Iniciativas multilaterales fuera de las Naciones Unidas.

Los subgrupos estaban formados por miembros del Grupo Asesor, funcionarios de las Naciones Unidas y expertos externos. Los subgrupos se esforzaron en lo posible por incluir perspectivas distintas sobre el problema.

Cada uno de ellos preparó un informe detallado.

Su finalidad principal era elaborar la información básica y las recomendaciones normativas que constituyen la base del presente informe.

6. El Grupo Asesor se puso en comunicación con grupos tanto del sistema de las Naciones Unidas como de fuera de él, incluidos la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, la Academia Internacional de la Paz y el Centro de Investigaciones sobre las Organizaciones Internacionales de la Universidad de Columbia. La Academia Internacional de la Paz redactó dos documentos de antecedentes y organizó dos reuniones para el Grupo en las que varios expertos académicos proporcionaron información básica y algunas ideas conceptuales. El Centro de Investigaciones sobre las Organizaciones Internacionales organizó cuatro debates de mesa redonda sobre diversos asuntos relacionados con el terrorismo, a los que asistieron expertos académicos, analistas de políticas, representantes de los Estados Miembros y funcionarios de las Naciones Unidas. Asimismo, el Centro encargó la preparación de ocho documentos sobre terrorismo que se

examinaron en las mesas redondas. Los conocimientos especializados de la Oficina se incorporaron a las deliberaciones del Grupo mediante la participación del Director Ejecutivo de la Oficina en calidad de miembro, así como a través de la labor de los subgrupos sobre los instrumentos jurídicos internacionales y cuestiones penales internacionales, y las actividades del sistema de las Naciones Unidas.

7. En enero de 2002, la Presidencia del Grupo presentó al Secretario General un programa destinado a la preparación del presente informe. En marzo de 2002, la Presidencia le presentó una nota en la que se formulaban las recomendaciones principales para su posible aplicación, a la espera de la conclusión del informe final. Se están realizando esfuerzos por poner en práctica muchas de esas recomendaciones.

8. Los miembros del Grupo son conscientes de que su labor no concluirá al presentar este informe. Si el Secretario General acepta algunas de las recomendaciones que se adjuntan o todas ellas, se deberá preparar un plan de aplicación en el que se detalle cualquier otro recurso o modificación de los mandatos que sean necesarios. El Grupo está dispuesto a continuar con sus esfuerzos por llevar el presente proyecto a su conclusión.

Consideraciones generales

9. Es importante establecer lo que no pretendió hacer el Grupo Asesor. En lugar de abordar el tema de manera general, el Grupo se ha centrado concretamente en las esferas en que las Naciones Unidas pueden tener una ventaja comparativa, y aportar una contribución novedosa y tangible a las actividades internacionales antiterroristas. No ha sido la intención del Grupo concebir una definición de terrorismo, determinar sus distintas raíces o abordar casos concretos de la actividad terrorista. El Grupo no cree que las Naciones Unidas estén en las mejores condiciones para actuar con dinamismo en operaciones destinadas a suprimir a grupos terroristas, adelantarse a determinados ataques terroristas o desarrollar técnicas especializadas de reunión de información. En cambio, el Grupo ha centrado su atención en las medidas prácticas que pueden adoptar las Naciones Unidas en las siguientes esferas de actividad:

a) disuadir a grupos de descontentos de que propicien el terrorismo; b) negar a grupos o individuos los medios para llevar a cabo tales actos; y c) mantener una cooperación internacional de gran alcance en la lucha contra el terrorismo basándose en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

10. Las actividades antiterroristas se realizan mediante la cooperación bilateral y multilateral de organismos nacionales dedicados a la aplicación de la ley, la inteligencia y la seguridad. En términos generales, tales medidas no requieren la intervención de la

Organización. Por otra parte, como se desprende de las respuestas de varios Estados Miembros al Comité contra el Terrorismo, es muy posible que, en algunos ámbitos, el sistema de las Naciones Unidas pueda ayudar prestando apoyo u organizando actividades de fomento de la capacidad en relación con el cumplimiento de la ley, la justicia penal y la aplicación de las disposiciones de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

11. El Grupo tiene presentes las múltiples formas en que el terrorismo atenta contra los principios básicos y el mandato de la Organización, según se desprenden de la Carta de las Naciones Unidas. El terrorismo es, y está previsto que sea, un ataque a los principios de derecho, orden, respeto de los derechos humanos y resolución pacífica de controversias en los que se fundó el órgano mundial. No obstante, si bien el terrorismo es una técnica de uso relativamente extendido, no se trata de un fenómeno único sino que debe entenderse habida cuenta del contexto en que surgen las actividades terroristas. No es un problema que surja fundamentalmente de un grupo étnico o religioso determinado. El terror se ha empleado más bien como una táctica en prácticamente todas partes del mundo sin que para las víctimas, en su mayor parte civiles, haya distinción alguna de riqueza, sexo o edad. No cabe duda de que en los tiempos que corren el terrorismo se emplea como una estrategia.

12. La mayoría de los actos terroristas han sido cometidos por grupos concretos, con programas limitados, empleando armas pequeñas y dentro de las fronteras de un Estado. Las redes transnacionales de las características de las responsables de los ataques del 11 de septiembre son un fenómeno relativamente nuevo. Sin embargo, no deben desatenderse las repercusiones y vínculos internacionales de las formas más tradicionales de terrorismo. A la larga, es posible que distintos grupos que operan en un país dado asuman un carácter transnacional y emprendan ataques cruzando fronteras, reciban financiación de partes privadas o de un gobierno, a través del territorio de otro y obtengan armas de múltiples fuentes. El terrorismo en un país rápidamente puede convertirse en una amenaza a la paz y la seguridad regionales debido a los efectos indirectos, como la violencia transfronteriza y la creación de poblaciones de refugiados. Por lo tanto, resulta difícil establecer distinciones muy precisas entre el terrorismo nacional y el internacional.

13. Aunque no se pretende dar una definición exhaustiva del terrorismo, sería conveniente delinear algunas características generales del fenómeno. En la mayoría de los casos, el terrorismo es esencialmente un acto político. Su finalidad es infligir daños dramáticos y mortales a civiles, y crear una atmósfera de temor, generalmente con fines políticos o ideológicos (ya sean seculares o religiosos). El terrorismo es un acto delictivo, pero se trata de algo más que simple delincuencia. Para superar el problema del terrorismo es necesario

comprender su carácter político y también su carácter básicamente criminal y su psicología. Las Naciones Unidas tienen que ocuparse de los dos miembros de la ecuación.

14. Si bien los autores de actos terroristas suelen ser grupos subnacionales o transnacionales, en varias oportunidades distintos dirigentes han adoptado también el terror como instrumento de control. La rúbrica del contraterrorismo puede emplearse para justificar actos en favor de programas políticos, como la consolidación del poder político, la eliminación de los adversarios políticos, la inhibición de una oposición legítima y/o la supresión de la resistencia a la ocupación militar. Al ponerle la etiqueta de terroristas a los opositores o adversarios se está empleando una técnica consagrada por el tiempo, que consiste en quitarles legitimidad y presentarlos como seres malignos. Las Naciones Unidas deben estar alertas de no ofrecer, o de no aparecer como si ofrecieran un apoyo incondicional o automático a todas las medidas adoptadas en nombre del contraterrorismo.

15. El terrorismo es un fenómeno complejo, lo cual no implica que no pueda adoptarse una actitud moralmente clara respecto de los ataques contra civiles. El terrorismo merece la condena universal, y la lucha contra el terrorismo requiere claridad intelectual y moral, así como un plan de aplicación cuidadosamente diferenciado.

16. En tanto que los terroristas buscan socavar los principios y propósitos básicos de las Naciones Unidas, la mejor forma en que el órgano mundial puede contribuir a combatir el terrorismo es mediante una acción decidida que refuerce y reafirme tales propósitos y principios rectores. La falta de esperanza de justicia es caldo de cultivo para el terrorismo. Una vez que las Naciones Unidas logren reducir la anarquía y la desesperación en el mundo, el terrorismo ya no encontrará de qué nutrirse. Por lo tanto, el Grupo considera que es en el ámbito de las normas, los derechos humanos, la justicia y las comunicaciones donde serán más evidentes las ventajas comparativas de las Naciones Unidas, y donde éstas podrán promover mayores cambios. Mediante sus convenios, resoluciones, declaraciones y demás medidas, la Organización puede ayudar a disuadir a ciertos grupos de descontentos de que elijan la vía terrorista, y a que quienes ayudan, instigan o disculpan actos terroristas renuncien a esos vínculos o simpatías. Para ese fin, las Naciones Unidas pueden aprovechar importantes insumos, tales como su carácter universal, su alcance mundial y su legitimidad internacional. La credibilidad del Secretario General en tan diversos ámbitos también puede resultar sumamente útil en casos concretos.

17. La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad constituye a un tiempo una declaración general y concreta del deseo de la comunidad internacional de negar a los terroristas las herramientas de su oficio —fondos, secreto, armas y refugio—, pero

ciertamente no fue la primera. A lo largo de los años, mediante una serie de convenios, organismos y programas —tanto del sistema de las Naciones Unidas como ajenos al mismo— se ha procurado restringir el acceso de los terroristas a los medios que les permiten lanzar sus violentos ataques. No se trata de una tarea fácil, que requiere la cooperación sostenida y específica de diversos organismos y mecanismos nacionales, regionales y mundiales. El Grupo prevé que el sistema de las Naciones Unidas desempeñará una función importante en esa labor partiendo del trabajo sustancial sobre desarme y el control de las armas de destrucción en masa, de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 1373 (2001) del Consejo, y de un acotamiento del espacio disponible para los terroristas mediante la consolidación de la paz después de los conflictos y medidas preventivas conexas.

18. El Grupo entiende que estas dos tareas, a saber, la disuasión y la negación, requieren una respuesta multifacética y coherente, que se desarrolle en un marco multilateral, pero que también permita que cada organización, Estado y organismo participante contribuya con lo que sepa hacer mejor. Las Naciones Unidas ocupan un lugar clave en esta labor, pero necesitan lograr una división del trabajo razonable con los otros muchos participantes. En vista de que se trata del primer intento de una estrategia de lucha contra el terrorismo que abarque a todo el sistema de las Naciones Unidas, debe prestarse cuidadosa atención a las cuestiones institucionales, burocráticas y financieras, cuya resolución puede ayudar a lograr una respuesta integrada a este reto sin precedentes. Lo que es más importante, la Organización se encuentra en una posición única para proporcionar la cohesión política y la determinación movida por principios necesarios para mantener una cooperación internacional de gran alcance a fin de combatir el terrorismo.

19. En la puesta en práctica de esta estrategia tripartita contra el terrorismo de disuasión, negación y cooperación, las Naciones Unidas no pueden ni deben desatender los otros temas apremiantes de su amplio programa de trabajo. En este sentido, el Grupo tuvo presente la alocución que pronunció el Secretario General en el debate general del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, cuando afirmó que los problemas de la pobreza, el VIH/SIDA y la degradación ambiental con que se enfrentaba la comunidad mundial antes del 11 de septiembre de 2001 seguían siendo igualmente urgentes después de esa fecha. El Grupo admitió, además, que muchos de los actuales programas de la Organización podían contribuir a reducir la atracción del terrorismo y la reserva de recursos humanos, materiales y financieros que lo sustentan. Por consiguiente, el Grupo decidió no recomendar ninguna modificación sustancial del programa de la

Organización ni cambios orgánicos dentro del sistema de las Naciones Unidas ni la asignación de recursos importantes para combatir el terrorismo. Al examinar las actividades del sistema de las Naciones Unidas, el Grupo entendió que las actividades de la Organización relacionadas con el terrorismo serían más eficaces si estuvieran mejor coordinadas, respaldadas por un aumento moderado de los recursos y adaptadas a una moderado de los recursos y adaptadas a una estrategia y a prioridades definidas en mayor precisión.

20. La primera parte del presente informe está dedicada a los instrumentos jurídicos internacionales, los derechos humanos y el establecimiento de normas de conducta, los cuales pueden ser eficaces instrumentos de disuasión. En la segunda sección se examinan tres herramientas fundamentales de negación: las actividades de las Naciones Unidas en materia de desarme y control de armas de destrucción en masa; la aplicación de las disposiciones de la resolución 1373 (2001) y la labor del Comité contra el Terrorismo; y las contribuciones de las actividades de consolidación de la paz y prevención de conflictos que pueden realizar las Naciones Unidas a fin de restringir el espacio de operaciones de los terroristas. En la tercera sección se estudian distintas maneras de mantener la cooperación entre los Estados Miembros, trabajar con iniciativas multilaterales ajenas a las Naciones Unidas y fomentar una mayor coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas. Como conclusión, el informe presenta una lista concisa de recomendaciones, con indicación de prioridades, para la labor futura de las Naciones Unidas contra el terrorismo.

II. Disuasión

A. Instrumentos jurídicos internacionales

21. El Grupo opina que el establecimiento de normas internacionales mediante la constante promoción y adopción de instrumentos jurídicos internacionales, la protección de los derechos humanos y la difusión de un claro mensaje de principio deben seguir siendo la principal prioridad de las actividades de las Naciones Unidas en esta esfera.

22. Gracias a la labor realizada en la última década a escala internacional se han aprobado instrumentos internacionales y otras medidas regionales e internacionales, que han creado un marco jurídico de lucha contra el terrorismo internacional. Se trata de 19 instrumentos internacionales y regionales (véase el apéndice), así como de resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. La comunidad internacional, encabezada por el Consejo de Seguridad, ha establecido claramente que el terrorismo internacional plantea una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Una respuesta internacional dentro del

marco de instrumentos jurídicos internacionales constituye la reacción más eficaz y legítima a esa amenaza.

23. La eficacia de cualquier sistema jurídico internacional depende del grado de cumplimiento y de apoyo de los Estados. El sistema de las Naciones Unidas debería esforzarse por lograr un mayor conocimiento de los instrumentos pertinentes relacionados con el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional. No obstante, los actuales instrumentos jurídicos internacionales relativos al terrorismo no forman un régimen integrado, y sigue habiendo vacíos. Además, su ritmo de ratificación sigue siendo demasiado lento.

24. El desarme es un ámbito especialmente importante por lo que hace al establecimiento de normas jurídicas. Se requieren otros mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, y que incrementen la transparencia.

25. El terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional con frecuencia están estrechamente vinculados entre sí, por ejemplo, por medio del tráfico de estupefacientes y de armas, y el blanqueo de dinero. Por consiguiente, los programas generales de lucha contra el terrorismo internacional serán más eficaces si se coordinan con la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Cuando entre en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (sede de la secretaría de dicha Convención) tendrá una importante función que cumplir por lo que hace a explorar los vínculos y promover la coordinación.

B. Derechos humanos

26. La protección y promoción de los derechos humanos en un régimen de derecho es esencial para prevenir el terrorismo. En primer lugar, el terrorismo suele prosperar en entornos donde se violan los derechos humanos. Es posible que los terroristas exploten las violaciones de derechos humanos para que su causa logre mayor apoyo. En segundo lugar, debe entenderse con claridad que el propio terrorismo es una violación de los derechos humanos. Los actos terroristas que ocasionan la muerte violan el derecho a la vida enunciado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tercer lugar, debe también comprenderse que el derecho internacional exige la observancia de normas básicas de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Se intensificará aún más la lucha contra el terrorismo internacional si los delitos más graves cometidos por terroristas se someten a la Corte Penal Internacional, y si los autores se enjuician en virtud de su Estatuto (siempre que el tribunal nacional pertinente no pueda o no quiera entablar

una causa). Dado que el Estatuto abarca la categoría de crímenes de lesa humanidad, que incluye el asesinato y el exterminio cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ciertos actos terroristas pueden, pues, procesarse en virtud del Estatuto.

27. La lucha contra el terrorismo debe efectuarse de conformidad con las obligaciones asumidas respecto de los derechos humanos internacionales. El Secretario General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y otros dirigentes internacionales, han recalcado este punto. En su exposición ante el Consejo de Seguridad del 18 de enero de 2002 el Secretario General manifestó lo siguiente: "... si bien ciertamente necesitamos vigilancia para prevenir los actos de terrorismo, y firmeza para condenarlos y castigarlos, sería contraproducente si sacrificamos otras prioridades clave — como los derechos humanos— en este proceso."

28. En los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos hay claras limitaciones respecto de las medidas que pueden adoptar los Estados en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Deben recordarse a los Estados las responsabilidades que asumen en virtud de los distintos instrumentos de derechos humanos, así como el hecho de que las disposiciones fundamentales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no pueden derogarse.

C. Establecimiento de normas de conducta

29. Las Naciones Unidas tienen asimismo una importante función que desempeñar para convencer a distintas comunidades de que los métodos terroristas son inaceptables. No obstante, puesto que la Secretaría de las Naciones Unidas suele estar en comunicación con los gobiernos, ha llegado con más éxito, en general, a las élites que a los sectores descontentos de la población de los Estados Miembros. Estos objetivos hacen necesario tanto un mensaje claro y coherente como un nuevo enfoque de las relaciones con los medios de comunicación y los Estados Miembros.

30. Las actividades de información pública de las Naciones Unidas en esta esfera deberían perseguir tres grandes objetivos: en primer lugar, llegar a quienes no están convencidos de que el terrorismo sea inaceptable, y persuadirlos de que no hay causa válida alguna por la que pueda emplearse; en segundo lugar, destacar la función de la Organización para abordar el problema y prevenirlo; y, en tercer lugar, evitar que la labor esencial de las Naciones Unidas quede desvirtuada por la respuesta de la Organización al terrorismo.

III. Negación

A. Comité contra el Terrorismo

31. El Comité contra el Terrorismo, establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 1373 (2001), tiene características únicas por la amplitud de su mandato y su labor innovadora. Se ha comparado con los diversos comités de sanciones establecidos por el Consejo de Seguridad porque, al igual que esos comités, vigila el cumplimiento por los Estados de las resoluciones del Consejo. Sin embargo, el carácter y el alcance del mandato y los métodos de trabajo del Comité representan una innovación importante y abren nuevas posibilidades para la cooperación entre los Estados.

32. Cuando el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 1373 (2001) el 28 de septiembre de 2001, por primera vez impuso sanciones no contra un Estado, sus dirigentes, sus nacionales ni sus productos, sino contra los actos de terrorismo en todo el mundo y contra los propios terroristas. Es una de las resoluciones más amplias de la historia del Consejo, encaminada específicamente a asegurar que se someta a la justicia a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o ejecución de actos terroristas, o que apoye los actos terroristas, y que el derecho y los reglamentos nacionales tipifiquen dichos actos como delitos graves, y los sancionen de manera que refleje debidamente su gravedad. El Consejo exhortó a los Estados a que informaran al Comité de las medidas que hubieran adoptado para aplicar la resolución. El Comité ha establecido subcomités para examinar esos informes con la asistencia de expertos en las esferas pertinentes y lleva a cabo cada examen en colaboración con el Estado que presentó el informe. Mediante esa asociación, el Comité, los organismos de las Naciones Unidas y otros Estados tal vez puedan prestar asistencia y cooperación técnicas sustanciales para facilitar la aplicación de la resolución 1373 (2001).

33. El Comité debe ser un elemento central de las actividades de las Naciones Unidas relativas al terrorismo y todo el sistema de las Naciones Unidas debe proporcionarle la asistencia necesaria. Para que el Comité pueda utilizar los diversos recursos de que dispone el sistema de las Naciones Unidas y crear una verdadera red en cuestiones de terrorismo, tal vez sea necesario considerar la posibilidad de intensificar el apoyo que el Comité recibe de la Secretaría.

B. Armas de destrucción masiva, otras armas y tecnologías

34. No hay ninguna evaluación fiable de la cantidad ni la calidad de las armas, ni de los materiales, dispositivos ni tecnologías de doble uso y conexos en poder de los grupos y las personas asociados con el terrorismo. Sin embargo, está claro que mientras existan reservas de cualquier clase de armas, materiales, dispositivos o tecnologías conexas, los terroristas pueden tratar de conseguirlos.

35. La experiencia histórica demuestra que, en la mayoría de los casos, es más probable que los terroristas sigan usando las técnicas convencionales cuya manipulación no requiere demasiada competencia técnica ni presenta demasiado peligro. Por supuesto, lo último no se aplica a las personas ni los grupos dispuestos a arriesgar su propia vida o incluso inmolarse en la ejecución de los atentados terroristas. A la luz de los ataques del 11 de septiembre perpetrados contra los Estados Unidos, ha quedado trágicamente claro que los terroristas pueden utilizar como armas tecnologías civiles como los aviones comerciales. Desde el 11 de septiembre, han aumentado las probabilidades de imitación e inventiva cuando se trata de planificar y ejecutar atentados terroristas.

36. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) ha declarado que considera relativamente improbable el robo de un arma nuclear, y que los terroristas posean los medios y la competencia para fabricar y detonar un explosivo nuclear. Sería más factible una exposición deliberada a material nuclear con efectos perjudiciales para personas, bienes y el medio ambiente, e incluso la hipótesis de una bomba “sucia”, en que el material radiactivo se dispersara mediante un explosivo convencional. Sin embargo, sigue habiendo muchas dificultades para definir la amenaza terrorista nuclear, dados los cientos de casos confirmados de contrabando nuclear (algunos de cantidades pequeñas de material utilizable en armas) y la gran incertidumbre sobre las condiciones de esos materiales en ciertos Estados que, según se sabe, poseen armas nucleares. Pese a que no se considera probable que se fabriquen armas ni que se utilicen grandes cantidades de agentes químicos biológicos ya que para su producción se debería contar con complejos elementos científicos y tecnológicos, la reciente alarma creada por el ántrax luego de los atentados del 11 de septiembre demuestra que las operaciones de pequeña escala utilizando esos agentes podrían tener repercusiones sociales y económicas, además de acarrear costos humanos y efectos psicológicos.

37. Los terroristas siguen utilizando intensamente armas pequeñas y ligeras, y explosivos para diversos actos de terrorismo. Las armas pequeñas y ligeras son de relativo bajo costo, de gran durabilidad, y se portan y ocultan fácilmente. Como ya se ha dicho, las redes y los potentes vínculos operativos entre los terroristas, y los traficantes de drogas y de armas facilitan la transferencia de esa categoría de armas a través de las fronteras. El tráfico ilícito de esas armas se origina principalmente en la desviación desde los depósitos del gobierno y la producción ilícita. En el Programa de Acción aprobado en 2001 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos se observa que ese tráfico fomenta la delincuencia organizada y el

terrorismo. Se insta a los Estados y las organizaciones internacionales o regionales competentes que estén en condiciones de hacerlo, a “prestar asistencia para luchar contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras vinculado al tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo”. El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, constituye un instrumento de lucha contra el tráfico ilícito en que están involucradas las organizaciones de delincuentes, según la definición de la Convención fuente.

C. Prevención y resolución de conflictos armados

38. El terrorismo se relaciona a menudo con los conflictos armados. Si bien la prevención y la resolución de los conflictos armados no deben concebirse principalmente como actividades antiterroristas, pueden apoyar esas actividades reduciendo los espacios en que operan los terroristas. Las Naciones Unidas han trabajado por largo tiempo para prevenir y resolver los conflictos armados. En el informe (A/55/985-S/2001/574 y Corr.1), presentado por el Secretario General en 2001 a la Asamblea General y el Consejo de Seguridad sobre la Prevención de los conflictos armados, el Secretario General ubicaba la prevención de los conflictos armados incuestionablemente entre las actividades de la Organización previstas en el mandato de la Carta y se exponía un plan para fomentar la capacidad de las Naciones Unidas de asistencia a los Estados en la prevención de los conflictos y la realización de actividades de consolidación de la paz después de los conflictos consistentes en dos tipos de estrategias, a saber, de prevención operacional y de prevención estructural. La prevención operacional consiste en las medidas inmediatas adoptadas en el contexto de una crisis inminente o real y la prevención estructural comprende medidas de largo plazo para eliminar las causas del conflicto.

39. La prevención operacional es pertinente porque todas las medidas que alivien las crisis e impidan que los conflictos armados se desarrollen o extiendan podrían reducir la probabilidad de que se perpetren actos terroristas relacionados con esos conflictos. Si bien no hay una relación forzosa de causa y efecto entre los conflictos armados y el terrorismo, si una crisis se contiene y se demuestra que se avanza hacia la resolución de las cuestiones subyacentes, se puede reducir el apoyo que las comunidades afectadas prestan a los grupos terroristas que supuestamente las representan.

40. En el párrafo 99 del informe mencionado, el Secretario General dio la siguiente definición de la asistencia para el desarrollo encaminada a la prevención estructural: “... puede facilitar la creación de oportunidades y espacios políticos, económicos y sociales en

los que los agentes locales puedan determinar, desarrollar y aprovechar los recursos necesarios para construir una sociedad pacífica, equitativa y justa”. Si estas tareas ayudan a las sociedades a resolver los conflictos pacíficamente, en un régimen de derecho, habría mayores probabilidades de que las quejas que podrían haberse expresado mediante los actos terroristas se abordaran por medios políticos, jurídicos y sociales. Además, las medidas eficaces de prevención estructural fortalecerían la capacidad de los Estados para evitar el tipo de conflicto dilatado que debilitó al Afganistán y permitió que en su territorio prosperaran las redes de terroristas transnacionales.

41. El Grupo cree que las medidas preventivas, especialmente las conducentes a fortalecer la capacidad de los Estados, pueden ayudar a crear entornos hostiles para el terrorismo. Las preocupaciones de la lucha contra el terrorismo no deben impulsar las actividades de prevención. Sin embargo, en determinados conflictos en que ha predominado el terrorismo, el sistema de las Naciones Unidas debe ocuparse especialmente de elaborar programas de prevención y consolidación de la paz que incluyan medidas, como las establecidas en las recomendaciones que figuran en la sección V, que reduzcan los espacios para las actividades terroristas y aumenten la capacidad de los Estados para abordar las amenazas terroristas.

IV. Cooperación

A. Iniciativas multilaterales adoptadas fuera el ámbito de las Naciones Unidas

42. En los últimos 20 años, las instituciones multilaterales y las organizaciones regionales han adoptado diversas iniciativas contra el terrorismo, que cobraron impulso con la creciente amenaza del terrorismo internacional tras los ataques del 11 de septiembre.

43. Muchas organizaciones regionales han aprobado convenciones que se ocupan explícitamente de la cuestión del terrorismo, y complementan de ese modo en el plano regional las 12 convenciones internacionales sobre el terrorismo. En la mayoría de ellas se establecen procedimientos comunes de extradición, se fija el objetivo de la cooperación y se pide que se intercambie información. La Unión Europea ha adoptado un papel de liderazgo en la esfera de la cooperación policial y judicial, entre otras cosas, a causa de su alto grado de integración. Las medidas incluyen una orden de arresto común; una lista común de organizaciones terroristas; el intercambio periódico de información entre los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol); el establecimiento de Eurojust (un órgano de coordinación integrado por magistrados, fiscales y oficiales de policía); equipos de investigación conjuntos de policías y magistrados a través de la fronteras nacionales; y la iniciativa de establecer una definición común de las actividades

terroristas a los fines de la justicia penal. En una escala más general, Interpol realiza una importante labor en la cual podrían apoyarse las organizaciones regionales. Con 179 Estados miembros, Interpol reúne, almacena, analiza y difunde información sobre personas y grupos sospechosos y sus actividades.

44. Las secretarías de algunas organizaciones regionales han establecido dependencias especializadas, grupos de tareas o puestos designados que se centran en el terrorismo. Estas medidas establecen claras descripciones de las responsabilidades, en especial para facilitar la cooperación interinstitucional y proporcionar puntos de contacto claros.

45. Algunas organizaciones han adoptado medidas para frenar la financiación del terrorismo. El Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, creado por el Grupo de los siete países industrializados pero que en la actualidad incluye 28 Estados miembros, desempeña una función principal en el establecimiento de normas y la introducción de los cambios necesarios en la legislación nacional en relación con la financiación del terrorismo. El 31 de octubre de 2001, el Grupo publicó ocho recomendaciones especiales sobre el blanqueo de dinero con fines terroristas que compromete a los Estados miembros a adoptar una amplia gama de medidas legislativas y normativas. Las Naciones Unidas han participado en esta esfera por conducto de las actividades emprendidas en el marco del Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, ejecutado por la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, que trabaja en estrecha cooperación con el Grupo.

46. Diversos grupos multilaterales prestan asistencia técnica a los Estados para ayudarlos a elaborar o mejorar diferentes medidas jurídicas, financieras y de otra índole contra el terrorismo. Por último, muchas organizaciones han aumentando la insistencia en la importancia del diálogo político y religioso interregional. La Unión Europea y la Organización de la Conferencia Islámica han iniciado un diálogo intercultural al nivel de Ministros de Relaciones Exteriores.

47. El posible papel de las Naciones Unidas de colaboración con las iniciativas multilaterales regionales se encuadra en las funciones de la Organización de establecimiento de normas, coordinación, cooperación y fomento de la capacidad. La función normativa se ha descrito en otras partes del presente informe. Al apoyar la coordinación y la cooperación, las Naciones Unidas deberían orientarse por los siguientes principios: en primer lugar, la actual interacción especial entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales debería hacerse más sistemática. En segundo lugar, deberían utilizarse los mecanismos de coordinación existentes para evitar la duplicación de

esfuerzos y el derroche de recursos. Tercero, cuando sea posible, las Naciones Unidas deberían ayudar a las organizaciones regionales que participan en la lucha contra el terrorismo a establecer una división del trabajo basada en las ventajas comparativas. Cuarto, se debería establecer una mejor corriente de información entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.

B. Coordinación y coherencia en el sistema de las Naciones Unidas

48. Desde los ataques terroristas del 11 de septiembre, prácticamente todos los componentes de las Naciones Unidas han adoptado medidas para incorporar las actividades de lucha contra el terrorismo en sus respectivas esferas de trabajo. Muchas de esas entidades han mejorado sus mandatos para elaborar medidas contra el terrorismo y proporcionar una base constitucional para la acción.

49. Las superposiciones y duplicaciones resultantes en las actividades de los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas son respuestas naturales a una emergencia y en la mayoría de los casos brindan una oportunidad útil de extraer enseñanzas, ya que las variaciones en los programas permitirán determinar las prácticas óptimas. No obstante, lo que es mucho más grave son las notables deficiencias en el conjunto de respuestas en general y las deficiencias entre los diferentes mandatos y las organizaciones y los recursos disponibles para cumplirlos.

50. Existe una profunda brecha entre los mandatos y los recursos. La Subdivisión de Prevención del Terrorismo del Centro de Prevención Internacional del Delito tiene dos puestos del cuadro orgánico y el propio Centro, cuyas tareas de asistencia técnica y fomento de la capacidad se ampliaron a fin de incluir al terrorismo, tiene 34.

51. El Grupo considera que es necesario contar con un grupo de alto nivel en el sistema de las Naciones Unidas que se reúna periódicamente para evaluar las actividades del sistema relativas al terrorismo y recomendar medidas que aseguren su eficacia y coherencia. El Departamento de Asuntos Políticos, como centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas sobre el terrorismo, podría vigilar el tema periódicamente desde una perspectiva política, velar por que el sistema esté adecuadamente representado en las reuniones internacionales y convocar al grupo de alto nivel propuesto que, a fin de aprovechar al máximo las estructuras ya existentes, debería ser el Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad.

V. Recomendaciones

52. Las recomendaciones que siguen se han agrupado de conformidad con las principales tareas descritas anteriormente. En cada categoría, las recomendaciones se presentan por orden de prioridad descendente.

Disuasión Instrumentos jurídicos internacionales

Recomendación 1

Es preciso destacar a los Estados Miembros la importancia de firmar, ratificar y aplicar efectivamente las 12 convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo y en particular el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo e, 1999. Tanto el Secretario General como los funcionarios de categoría superior pueden transmitir este mensaje en reuniones bilaterales y otros foros. La premisa básica del mensaje debería ser que la lucha contra el terrorismo debe fundamentarse firmemente en el derecho internacional.

Recomendación 2

Debe proseguir el examen periódico del estado de ratificación y las medidas adoptadas por los Estados para aplicar el régimen de tratados existente sobre la lucha contra el terrorismo que lleva a cabo cada año la Oficina de Asuntos Jurídicos y, si así lo pide la Asamblea General, también será preciso realizar un examen analítico de ese régimen.

Recomendación 3

Para complementar las medidas contra el terrorismo, se debería hacer un llamamiento para que se firme, ratifique y entre en vigor cuanto antes la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus tres Protocolos.

Recomendación 4

Todas las partes pertinentes del sistema de las Naciones Unidas deberían destacar que los derechos humanos fundamentales deben protegerse en todo momento y jamás deben menoscabarse. La independencia del sistema judicial y la existencia de recursos jurídicos son elementos esenciales para la protección de los derechos humanos fundamentales en todas las situaciones relacionadas con las medidas de lucha contra el terrorismo.

Recomendación 5

Se debería pedir al Departamento de Información Pública que, en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publique un resumen de la jurisprudencia básica de los órganos de derechos humanos internacionales y regionales sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Los gobiernos y las organizaciones de derechos humanos podrían encontrar una aplicación directa de esta compilación en la elaboración de políticas de lucha contra el terrorismo.

Recomendación 6

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debería convocar una consulta de organizaciones internacionales, regionales y subregionales y organizaciones no gubernamentales sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. También debería considerarse reuniones más pequeñas a nivel regional. La Oficina del Alto Comisionado también debería aprovechar al máximo su presencia sobre el terreno y sus expertos regionales, así como las conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y de los Relatores Especiales.

Establecimiento de normas fuera del marco jurídico

Recomendación 7

El sistema de las Naciones Unidas, bajo la conducción del Secretario General, debería transmitir un mensaje claro, coherente y basado en principios al abordar la cuestión del terrorismo, a saber:

- a) En toda circunstancia son inadmisibles los ataques contra civiles indefensos;
- b) Los gobiernos deben velar por que existan vías que permitan a los ciudadanos expresar sus inquietudes y quejas;
- c) La fuerza militar sólo deberá utilizarse en estricta adhesión a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. El uso de la fuerza debe ejercerse de conformidad con las normas de guerra internacionales. Los ataques contra civiles y el uso desproporcionado de la fuerza más allá de los objetivos militares legítimos constituyen una violación del derecho internacional humanitario;
- d) No puede conseguirse la seguridad a costa del sacrificio de los derechos humanos.

Recomendación 8

El Departamento de Información Pública debería iniciar un examen de la forma en que las Naciones Unidas pueden llegar a las poblaciones locales que apoyen los objetivos terroristas, de una manera destinada a ser “oída” por esas comunidades. Deberían aprovechar en la mayor medida posible los equipos de los países para determinar los medios óptimos de transmitir los mensajes a sus destinatarios.

Recomendación 9

Se deberían examinar y mejorar las actividades de divulgación realizadas por los Centros de Información de las Naciones Unidas en la sociedad civil, incluido el número creciente de institutos y centros de reflexión en los países árabes.

Recomendación 10

Se deberían promover las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo, entre otras cosas, mediante:

- a) Brindar información pública sobre la labor del Comité contra el Terrorismo, incluida la difusión de ejemplos positivos de su labor, por ejemplo, la asistencia prestada por el Comité y los donantes y los adelantos conseguidos en la cooperación regional;
- b) Difundir la labor de los organismos de las Naciones Unidas sobre la amplia gama de problemas relacionados con el terrorismo, incluida la mayor prominencia conferida a la labor emprendida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otras partes del sistema de las Naciones Unidas en iniciativas educativas, como la reforma de los programas de enseñanza, con objeto de aumentar la comprensión, alentar la tolerancia y el respeto por la dignidad humana y reducir al mismo tiempo la desconfianza mutua entre las comunidades en conflicto. Los elementos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la educación deberían reunirse a fin de determinar la mejor forma de establecer un programa mundial coherente para prestar asistencia a los países cuyos sistemas de educación necesitan apoyo o están controlados por grupos que fomentan el terrorismo;
- c) Promover la función del derecho internacional en la lucha contra el terrorismo.

Recomendación 11

Se debería seguir subrayando la importancia que tiene para la lucha contra el terrorismo la labor en curso de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, el fomento de la capacidad democrática y la justicia económica y social.

Recomendación 12

Se debería velar por que exista una mejor comunicación interna dentro del sistema de las Naciones Unidas, con el fin de permitir a todos los departamentos, organismos y programas estar bien informados sobre las actividades en curso en esta esfera.

Negación Comité contra el Terrorismo

Recomendación 13

Se debe velar por que el Comité contra el Terrorismo disponga de los conocimientos técnicos adquiridos en las diversas oficinas del sistema de las Naciones Unidas, consultar con el Comité contra el Terrorismo las maneras de fortalecer y hacer más sostenible el apoyo disponible en la Secretaría para esta labor. Se debería estudiar la celebración de una reunión entre los protagonistas pertinentes de las Naciones Unidas y el Comité contra el Terrorismo a fin de promover un mayor diálogo con el sistema de las Naciones Unidas. El reciente simposio celebrado en Viena los días 3 y 4 de junio de 2002 sobre la lucha contra

el terrorismo internacional: la contribución de las Naciones Unidas, ya ha supuesto la primera etapa de este proceso.

Recomendación 14

A fin de ayudar a los Estados Miembros y los órganos regionales a aplicar la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito y el Centro para la Prevención Internacional del Delito podrían elaborar leyes modelo y proporcionar asesoramiento a fin de que se enmienden las leyes existentes encaminadas a luchar contra el terrorismo nacional a fin de asegurar su eficacia contra el terrorismo internacional. Habida cuenta de que en la actualidad el Centro para la Prevención Internacional del Delito está examinando el mejor medio de organizarse para desempeñar esas tareas, el Grupo no tiene una recomendación concreta sobre la manera en que debería hacerse, aparte de indicar que pueden ser necesarios recursos adicionales.

Recomendación 15

Se debería alentar a los Estados a que consideren que la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo, y por extensión, el mecanismo de sanciones selectivas, es un instrumento para la buena administración democrática y el arte de gobernar, a fin de ayudar a los Estados a vigilar con más eficacia sus fronteras, regular el comercio y controlar las actividades de los traficantes ilícitos, los terroristas, la delincuencia organizada y otros agentes no estatales.

Recomendación 16

En conjunción con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se debería mantener un diálogo con el Comité contra el Terrorismo sobre la importancia de garantizar el respeto de los derechos humanos durante la aplicación de las leyes, las políticas y prácticas para luchar contra el terrorismo.

Recomendación 17

Se debería crear una red con el sistema de las Naciones Unidas y las instituciones de Bretton Woods para ayudar a los Estados Miembros (en particular a los que precisen mayor asistencia) a aplicar las recomendaciones del Comité contra el Terrorismo.

Desarme

Recomendación 18

Se debería considerar la creación de un mecanismo del Departamento de Asuntos de Desarme que elabore un informe público bienal sobre el posible uso de las armas de destrucción en masa en actos de terrorismo. Este mecanismo utilizaría los recursos existentes de las Naciones Unidas y bases de datos especializadas, así como la información

recibida de los Estados Miembros, y podría servir de barómetro del peligro de que se produzcan actos de terrorismo. Además, este mecanismo podría ayudar al Comité contra el Terrorismo, directamente, proporcionando análisis y asesoramiento, o indirectamente, recomendando una cooperación apropiada entre el Consejo de Seguridad (o el Comité contra el Terrorismo) y los organismos operacionales pertinentes, como el OIEA o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. El informe citado podría vincularse con el examen periódico de las leyes a que se refiere la recomendación 2, y si se considera apropiado, enviarse a la Asamblea General para señalar esta importante cuestión a la atención de los Estados Miembros.

Recomendación 19

Se debería fomentar el desarrollo de las capacidades técnicas del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Organización Mundial de la Salud para proporcionar asistencia a los Estados en los casos de amenaza o uso de armas de destrucción en masa, otras armas y tecnologías.

Recomendación 20

Facilitar arreglos por conducto de los cuales los organismos especializados u organizaciones conexas puedan proporcionar asistencia y asesoramiento a los Estados sobre la manera de desarrollar y mantener una capacidad adecuada de defensa civil contra el uso de armas de destrucción en masa, otras armas o tecnologías.

Recomendación 21

Se debería encargar a las oficinas pertinentes de las Naciones Unidas que presenten propuestas para reforzar las normas éticas y alentar a la creación de códigos de conducta para científicos, por conducto de las sociedades científicas nacionales e internacionales, las instituciones de enseñanza de las ciencias o conocimientos de ingeniería relacionados con las tecnologías de armamentos. El objetivo de esos códigos de conducta sería prevenir que los científicos encargados de la defensa o los expertos técnicos participaran en actividades terroristas y restringir el acceso del público a conocimientos técnicos sobre el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas de destrucción en masa o tecnologías conexas.

Medidas preventivas

Recomendación 22

Se debería recalcar la importancia de una consolidación efectiva de la paz después de los conflictos, no sólo para prevenir la reaparición de conflictos violentos, sino también para impedir que se produzcan situaciones de ilegalidad en las que puedan prosperar los grupos

terroristas. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Departamento de Asuntos Políticos, junto con el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, podrían elaborar una base de datos de las prácticas más idóneas en esas esferas, que podría ampliarse y difundirse para ayudar a los Estados Miembros en su lucha contra el terrorismo.

Recomendación 23

Velar por que los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el terrorismo, disponiendo, por ejemplo, que los componentes de policía civil cuenten con una capacitación adecuada sobre medidas para identificar a los grupos terroristas y luchar contra ellos.

Recomendación 24

La Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito y el Departamento de Asuntos de Desarme deberían estudiar los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada, incluidos el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la corrupción, que proporcionan un entorno propicio para que se amplíen las operaciones terroristas.

Cooperación Iniciativas multilaterales adoptadas fuera del ámbito de las Naciones Unidas

Recomendación 25

Incluir al terrorismo como tema del programa de su siguiente reunión de alto nivel con las organizaciones regionales (prevista para 2003).

Recomendación 26

La reunión mencionada podría elaborar un plan de acción internacional, en el que las Naciones Unidas:

- a) Alentarían a las organizaciones regionales a cooperar más estrechamente entre sí y promover la creación de una red oficiosa de contactos;
- b) Pedirían a las instituciones financieras internacionales y otros donantes que aumenten los recursos y asistencia técnica que proporcionan a los países en desarrollo para luchar contra la financiación del terrorismo; y
- c) Cooperarían con las organizaciones regionales a fin de determinar las prácticas más idóneas en el terreno para luchar contra el terrorismo y promover su adopción.

Recomendación 27

El Departamento de Asuntos Políticos, como centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas, debería mantener contactos con las organizaciones regionales e

internacionales para que las Naciones Unidas estén representadas sistemáticamente a un nivel apropiado en las reuniones internacionales sobre el tema.

Recomendación 28

Se debería velar por que los mecanismos existentes de interacción con las organizaciones regionales incluyan la cooperación en la lucha contra el terrorismo como cuestión prioritaria de sus programas.

Recomendación 29

Se deberían adoptar medidas para asignar una responsabilidad más clara y la capacidad necesaria para establecer un enlace más eficaz con Interpol y otras actividades relacionadas con la policía a fin de que esa información se transmita por todo el sistema de las Naciones Unidas.

Coordinación y coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas

Recomendación 30

A fin de aclarar las responsabilidades, designar al Departamento de Asuntos Políticos centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas para las cuestiones políticas y estratégicas relacionadas con la lucha contra el terrorismo, mientras que el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito debería ayudar a los Estados Miembros a aplicar las convenciones y resoluciones pertinentes. La Oficina de Asuntos Jurídicos debería continuar ayudando a los Estados Miembros en la elaboración de convenios contra el terrorismo.

Recomendación 31

Mejorar la coordinación y evitar las superposiciones y lagunas en las actividades de lucha contra el terrorismo:

- a) Haciendo que la lucha contra el terrorismo sea un tema periódico (anual) de los programas del Comité de Alto Nivel sobre Programas y de la Junta de los Jefes Ejecutivos del sistema de las Naciones Unidas para la coordinación con el objetivo de fortalecer la coordinación entre los organismos, los fondos y los programas;
- b) Encargando al Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad, presidido por el Departamento de Asuntos Políticos, en su calidad de centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas, que se reúna cada dos meses para debatir la cuestión del terrorismo a fin de lograr una mayor coordinación de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas contra el terrorismo.

Notas

a Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

b Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

c Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15), cap. IV.

d Resolución 55/255 de la Asamblea General, anexo.

e Resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo.

f Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexos II y III y resolución 55/255, anexo.

Apéndice

Actualmente están en vigor 19 tratados mundiales o regionales relativos al tema del terrorismo internacional:

1. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963. Entró en vigor el 4 de diciembre de 1969;
2. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Entró en vigor el 14 de octubre de 1971;
3. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal (Canadá) el 23 de septiembre de 1971. Entró en vigor el 26 de enero de 1973;
4. Naciones Unidas, Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3166 (XXVIII), el 14 de diciembre de 1973. Entró en vigor el 20 de febrero 1977 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1035, pág. 167);
5. Naciones Unidas, Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, de 17 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de junio de 1983 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1316, pág. 205);
6. Organismo Internacional de Energía Atómica, Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980. Aprobada en Viena el 26 de octubre de 1979. Entró en vigor el 8 de febrero de 1987;
7. Organización de Aviación Civil Internacional, Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en Montreal (Canadá) el 23 de

septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Entró en vigor el 6 de agosto de 1989;

8. Organización Marítima Internacional, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988. Entró en vigor el 1° de marzo de 1992;

9. Organización Marítima Internacional, Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988. Entró en vigor el 1° de marzo de 1992;

10. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. Firmado en Montreal (Canadá) el 1° de marzo de 1991. Entró en vigor el 21 de junio de 1998;

11. Naciones Unidas, Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General en la resolución 52/164, de 15 de diciembre de 1997. Entró en vigor el 23 de mayo de 2001;

12. Naciones Unidas, Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General en la resolución 54/109, el 9 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 10 de abril de 2002;

13. Liga de los Estados Árabes, Convención árabe sobre la represión del terrorismo. Firmada en El Cairo el 22 de abril de 1998. Entró en vigor el 7 de mayo de 1999;

14. Organización de la Conferencia Islámica, Convención sobre la lucha contra el terrorismo internacional. Aprobada en Uagadugú el 1° de julio de 1999. Todavía no ha entrado en vigor;

15. Consejo de Europa, Convención Europea para la Represión del Terrorismo. Abierta a la firma en Estrasburgo (Francia) el 27 de enero de 1977. Entró en vigor el 4 de agosto de 1978;

16. Organización de los Estados Americanos, Convención para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional. Firmada en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971. Entró en vigor el 16 de octubre de 1973;

17. Unión Africana (anteriormente Organización de la Unidad Africana), Convención sobre la prevención y lucha contra el terrorismo. Aprobada en Argel el 14 de julio de 1999. Todavía no ha entrado en vigor;

18. Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, Convención regional sobre la eliminación del terrorismo. Firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987. Entró en vigor el 22 de agosto de 1988;

19. Comunidad de Estados Independientes, Tratado de Cooperación entre los Estados Miembros para Combatir el Terrorismo. Aprobado en Minsk el 4 de junio de 1999. Entró en vigor de conformidad con su artículo 22.

ANEXO H – Declaração de Lima para prevenir, combater e eliminar o terrorismo

DECLARACIÓN DE LIMA PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TERRORISMO

(Revisado por la Comisión de Estilo)

Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, del 23 al 26 de abril de 1996, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo,

CON FUNDAMENTO en los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

RECORDANDO que la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., en 1971, así como las resoluciones AG/RES. 4 (I-E/70), AG/RES. 775 (XV-O/85), AG/RES. 1112 (XXI-O/91) y AG/RES. 1213 (XXIII-O/93), y las Declaraciones de Asunción (1990) y de Belém do Pará (1994), son testimonio del proceso evolutivo del tratamiento en la Organización de los Estados Americanos del grave y preocupante fenómeno terrorista;

CONSIDERANDO que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas (Miami, diciembre de 1994), los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron: "Condenamos el terrorismo en todas sus formas y combatiremos conjunta y firmemente los actos terroristas en cualquier parte de las Américas, a través de todos los medios legales"; y que, en el Plan de Acción, bajo el título "La eliminación de la amenaza del terrorismo nacional e internacional" (punto 7), afirmaron que dicho flagelo constituye "una violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma" y decidieron que se convocara a "una conferencia especial de la OEA sobre la prevención del terrorismo";

TENIENDO PRESENTE que en la Declaración de Montrouis: Una nueva visión de la OEA, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (junio de 1995), los Ministros de Relaciones Exteriores del Hemisferio señalaron que "el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa seriamente a todos los Estados miembros y que tiene efectos devastadores para la

convivencia civilizada y las instituciones democráticas, así como para la vida, la seguridad y los bienes de las personas", y que la misma Asamblea convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo (AG/RES. 1350 (XXV-O/95));

RECORDANDO la Declaración de Quito, suscrita en la IX Reunión del Grupo de Río (septiembre de 1995), en la que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron: "Reafirmamos nuestra condena al terrorismo en todas sus formas, y reiteramos nuestro compromiso de combatir conjunta y firmemente este flagelo que viola los derechos humanos, a través de todos los medios legales";

RECORDANDO TAMBIÉN el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (diciembre de 1995), suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en el que "las Partes se comprometen a prevenir y combatir todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo";

TOMANDO NOTA de la Declaración Final de los Estados Participantes en la Reunión de Consulta sobre Cooperación para Prevenir y Eliminar el Terrorismo Internacional, adoptada en Buenos Aires (agosto de 1995) por Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay, en la que, entre otros aspectos, se reafirmó la necesidad de "afianzar la cooperación existente entre nuestros gobiernos" y en cuyo contexto, con el fin de poner en práctica medidas eficaces que brinden una respuesta adecuada al fenómeno delictivo del terrorismo, se suscribió en marzo de 1996 un Acuerdo entre Argentina, Brasil y Paraguay;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos recientes desarrollados en el seno de las Naciones Unidas y tomando nota de los documentos emitidos por la Conferencia Ministerial de Ottawa sobre el Terrorismo (diciembre de 1995) y la Conferencia Internacional sobre la Lucha contra el Terrorismo celebrada en Baguio (febrero de 1996);

CONSCIENTES de que los actos terroristas atentan contra el Estado de derecho y las instituciones democráticas y que persiguen, en muchos casos, desestabilizar a los gobiernos constitucionales democráticamente elegidos;

PREOCUPADOS por los efectos negativos que el terrorismo conlleva para el logro del objetivo común de integración regional y para la promoción del desarrollo económico y social en los países del Hemisferio;

RECONOCIENDO que los actos terroristas, cualesquiera sean sus agentes, manifestaciones, métodos, motivaciones o lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves;

PROFUNDAMENTE ALARMADOS por la persistencia de este flagelo y por las vinculaciones que en ocasiones tiene con la producción, el tráfico y el consumo ilícitos de drogas, con el tráfico de precursores químicos y con el lavado de dinero, así como por su posible vinculación con otras actividades criminales;

RECONOCIENDO la importancia que tiene para el combate al terrorismo la eliminación de la producción, el tráfico y el uso ilícitos de armas, municiones y materiales explosivos;
y

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar la cooperación existente a nivel regional y de la urgencia de adoptar medidas que permitan dar una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista,

DECLARAN:

1. Que la vigencia del derecho internacional, el pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a la soberanía de los Estados, el principio de no intervención y el estricto cumplimiento de los derechos y deberes de los Estados consagrados en la Carta de la OEA constituyen el marco global para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
2. Que la violencia terrorista erosiona la convivencia pacífica y civilizada, afecta el Estado de derecho y el ejercicio democrático y pone en peligro la estabilidad de las instituciones nacionales y el desarrollo socioeconómico de nuestros países.
3. Que el terrorismo, como grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable.
4. Su más enérgica condena a todos los métodos y actos terroristas, dondequiera sean cometidos y cualesquiera sean sus agentes, modalidades y motivaciones con las que se pretenda justificarlos.
5. Que los actos terroristas son delitos comunes graves y, como tales, deben ser juzgados por tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el Estado de derecho.
6. Su voluntad de cooperar plenamente en materia de extradición conforme a su legislación interna y a los tratados de extradición vigentes, sin perjuicio del derecho de los Estados de conceder asilo cuando corresponda.
7. Que el terrorismo, como lo señalaron los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas, constituye una violación de los derechos y libertades esenciales de los individuos y un asalto a la democracia misma.

8. Su decisión de estudiar, a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.
9. La importancia de que, tan pronto como sea posible, los Estados miembros de la OEA ratifiquen o adhieran a los instrumentos internacionales sobre terrorismo y, cuando sea necesario, los implementen a través de sus legislaciones nacionales.
10. Su decisión de intensificar la cooperación entre los Estados miembros para combatir los actos terroristas, con pleno respeto al Estado de derecho y a las normas internacionales, especialmente las que se refieren a los derechos humanos.
11. Que es indispensable adoptar las medidas de cooperación bilateral y regional necesarias para prevenir, combatir y eliminar, por todos los medios legales, los actos terroristas en el Hemisferio, con pleno respeto de la jurisdicción de los Estados miembros y de los tratados y convenciones internacionales.

ANEXO I – Plano de Ação sobre cooperação hemisférica para prevenir, combater e eliminar o terrorismo

PLAN DE ACCIÓN SOBRE COOPERACIÓN HEMISFÉRICA PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TERRORISMO

(Revisado por la Comisión de Estilo)

Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, con la firme voluntad de cumplir los objetivos generales expuestos en la Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, acuerdan el siguiente Plan de Acción:

Los gobiernos:

1. Procurarán, cuando aún no lo hayan hecho, tipificar en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes graves.
2. Promoverán la pronta suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales relacionados con el terrorismo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.
3. Intercambiarán periódicamente información actualizada sobre las leyes y regulaciones internas adoptadas en materia de terrorismo, así como sobre la suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales pertinentes.
4. Proporcionarán información jurídica y otros antecedentes que se estime pertinentes sobre el terrorismo a la Secretaría General, que deberá mantenerlos ordenados, sistematizados y actualizados.
5. Promoverán las medidas de asistencia mutua legal para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
6. Brindarán la mayor cooperación posible, de acuerdo con las normas internas e internacionales pertinentes, en lo referente al procedimiento penal entablado a los presuntos terroristas, suministrando al Estado que ejerza jurisdicción las pruebas que obren en su poder. Facilitarán, cuando proceda, la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales con la finalidad de agilizar la presentación de pruebas y evidencias del delito.
7. Como expresión de su firme voluntad política de utilizar todos los medios legales para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, promoverán el fiel y oportuno cumplimiento de

los tratados de extradición aplicables o, de ser procedente, cuando existan suficientes bases legales para procesar a los presuntos responsables de actos terroristas de conformidad con sus legislaciones internas, los someterán a sus autoridades competentes para su procesamiento.

8. Adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas necesarias para negar concesiones a los terroristas que tomen rehenes y para asegurar que sean puestos a disposición de la justicia.

9. Se informarán mutuamente, cuando lo consideren apropiado, y tomarán medidas para prevenir y atender cualquier abuso, vinculado a actos terroristas, de los privilegios, inviolabilidades e inmunidades establecidos en las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, y en los acuerdos pertinentes celebrados entre los Estados y las organizaciones y organismos internacionales.

10. Procurarán intercambiar, de conformidad con sus legislaciones internas, información relativa a individuos, grupos y actividades terroristas. En ese contexto, cuando un Estado estime que existen elementos suficientes para considerar que se está preparando la comisión de un acto terrorista, proporcionará, tan pronto como sea posible, la información pertinente a los Estados potencialmente afectados con el fin de prevenir su ejecución.

11. Procurarán promover y fortalecer la cooperación bilateral, subregional y multilateral en materia policial y de inteligencia para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

12. Brindarán, en la medida de lo posible, la mayor cooperación y asistencia técnica en materia de capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios encargados de las actividades y del uso de técnicas contraterroristas.

13. Coordinarán esfuerzos y examinarán medidas para fortalecer la cooperación en materia de seguridad de fronteras, transporte y documentos de viaje para prevenir actos terroristas. Asimismo, promoverán la modernización de los sistemas de información y de seguridad de sus fronteras con el objeto de evitar el tránsito de personas involucradas en actos terroristas, así como de equipos, armas y otros materiales que pudieran ser utilizados para dichos propósitos.

14. Pondrán especial empeño en la adopción, dentro de sus respectivos territorios y en el marco de sus legislaciones internas, de medidas encaminadas a impedir que se otorgue apoyo material o financiero destinado a cualquier tipo de actividad terrorista.

15. Adoptarán medidas para impedir la producción, el tráfico y el uso de armas, municiones y materiales explosivos para actividades terroristas.

16. Adoptarán medidas para impedir el uso de materiales nucleares, químicos y biológicos por parte de los terroristas.
17. Compartirán, cuando proceda, información de los resultados y las experiencias derivadas de las investigaciones sobre actividades terroristas.
18. Procurarán brindar asistencia a las víctimas de actos terroristas y desplegarán esfuerzos de cooperación entre sí para dichos efectos.
19. De ser el caso y de conformidad con sus legislaciones internas, proporcionarán en forma completa y oportuna al Estado de nacionalidad de las víctimas la información de que se disponga respecto de ellas y de las circunstancias del delito.
20. Procurarán proporcionar ayuda humanitaria y todo tipo de asistencia a los Estados miembros que la soliciten cuando se cometan actos terroristas en sus territorios.
21. Iniciarán, en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.
22. Celebrarán reuniones y consultas para brindarse la mayor asistencia y cooperación posible para prevenir, combatir y eliminar las actividades terroristas en el Hemisferio, efectuando además, en el marco de la OEA, el seguimiento de los avances en el cumplimiento del presente Plan de Acción.
23. Recomendarán a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que considere la convocatoria de una reunión de expertos para examinar los medios que permitan mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

ANEXO J – Compromiso de Mar del Plata

COMPROMISO DE MAR DEL PLATA

Los Ministros de Estado y Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en la ciudad de Mar del Plata, República Argentina, los días 23 y 24 de noviembre de 1998, en ocasión de celebrarse la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo para evaluar los progresos alcanzados y definir los futuros cursos de acción para la prevención, combate y eliminación del terrorismo, en cumplimiento del mandato del Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago, Chile, en abril de 1998,

CONSIDERANDO la voluntad de los Jefes de Estado y de Gobierno de combatir, en forma conjunta y con firmeza, los actos terroristas en el Hemisferio, a través de todos los medios legales, afirmada en la Declaración de Principios de la Primera Cumbre de las Américas, celebrada en Miami, en diciembre de 1994, y su decisión reiterada en la Segunda Cumbre de las Américas, en Santiago, Chile, de otorgar un nuevo impulso a la lucha contra estas actividades delictivas;

TENIENDO PRESENTE los resultados de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, que tuvo lugar en Lima, Perú, del 23 al 26 de abril de 1996, oportunidad en que se aprobaron la Declaración y el Plan de Acción de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo;

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones de la Reunión de Expertos Gubernamentales para Examinar los Medios que Permitan Mejorar el Intercambio de Información entre los Estados Miembros para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, que tuvo lugar en Washington D.C., el 5 y 6 de mayo de 1997, en cumplimiento del mandato de la Asamblea General contenido en la resolución AG/RES. 1399 (XXVI-O/96);

RECORDANDO la resolución AG/RES.1492 (XXVII-O/97), mediante la cual la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente que estudie las recomendaciones y propuestas formuladas por la citada Reunión de Expertos Gubernamentales y, en particular, las propuestas sobre intercambio de información orientadas a mejorar la cooperación entre los Estados miembros con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo;

TENIENDO PRESENTE, asimismo, que la resolución AG/RES. 1553 (XXVIII-O/98) encomendó al Consejo Permanente que siga considerando los medios y mecanismos

apropiados para el seguimiento y ejecución, según corresponda, de las medidas recomendadas en el Plan de Acción sobre Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo aprobado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo celebrada en Lima, Perú, en abril de 1996, incluido el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo, a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes;

TENIENDO EN CUENTA lo dispuesto en la resolución 51/210, "Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional", anexo a la cual figura la Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1996 y el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, abierto a la firma a partir del 12 de enero de 1998, en la sede de las Naciones Unidas;

TENIENDO EN CUENTA los avances logrados en el Hemisferio desde la realización de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo para dar una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista, así como la necesidad de intensificar la cooperación existente a nivel regional con el fin de dar adecuado cumplimiento a lo establecido en el Plan de Acción de Lima;

CONVENCIDOS de la urgencia en adoptar medidas concretas para dar una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista, en el marco del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de no intervención, a fin de asegurar la convivencia pacífica y civilizada en el Hemisferio, la vigencia del Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos y la propia estabilidad y consolidación de la democracia representativa como forma de gobierno de los Estados miembros;

DETERMINADOS a impulsar el establecimiento de un marco institucional apropiado y eficaz para la concertación y el desarrollo de la cooperación hemisférica con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo;

DE CONFORMIDAD con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

DECIDEN ADOPTAR EL SIGUIENTE COMPROMISO:

(i) Reiterar su más enérgica condena y repudio a todos los actos terroristas, a los cuales reconocen como delitos comunes graves que erosionan la convivencia pacífica y civilizada, afectan el Estado de Derecho y el ejercicio democrático, y ponen en peligro la estabilidad de los gobiernos constitucionales democráticamente elegidos y el desarrollo socioeconómico de nuestros países.

(ii) Intensificar la cooperación entre los Estados miembros para combatir el terrorismo, en el marco de la plena vigencia del derecho internacional y del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto a la soberanía de los Estados, el principio de no intervención, y el estricto cumplimiento de los derechos y deberes de los Estados consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

(iii) Destacar la vigencia e importancia de los objetivos generales y las acciones de la Declaración y del Plan de Acción de Lima, y reiterar su firme voluntad de dar cumplimiento a los mismos.

(iv) Mejorar el intercambio de información y otras medidas de cooperación entre los Estados miembros con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, tomando en consideración y aplaudiendo los resultados de la Reunión de Expertos Gubernamentales.

(v) Constatar con satisfacción los progresos realizados en el ámbito de la cooperación bilateral, subregional y multilateral y, teniendo presente, en particular, los esfuerzos de coordinación subregional para prevenir actos de terrorismo, del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y del Acuerdo suscrito entre Argentina, Brasil y Paraguay referido a la Triple Frontera, expresar, asimismo, su determinación de incrementar y profundizar iniciativas como las precedentemente citadas.

(vi) Constatar con satisfacción la entrada en vigor el 1° de julio de 1998 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados y exhortar a los Estados que aún no lo hayan hecho a firmar o ratificar este instrumento según sea el caso.

(vii) Recomendar a la Asamblea General en su vigésimo noveno período ordinario de sesiones la creación de un marco institucional apropiado, conforme a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y teniendo en cuenta el respeto a la soberanía de los Estados y el principio de no intervención, que se denominará Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), integrado por las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros de la Organización, con el propósito de desarrollar la cooperación a fin de prevenir, combatir y eliminar los actos y actividades terroristas. El Comité Interamericano contra el Terrorismo celebrará, por lo menos, un período anual de sesiones. El Comité Interamericano contra el Terrorismo orientará sus labores con base en las convenciones internacionales sobre la materia, los principios y objetivos de la Declaración y del Plan de Acción de Lima, las recomendaciones de la Reunión de Expertos Gubernamentales para Examinar los Medios que Permitan Mejorar el Intercambio de Información entre los Estados Miembros para Prevenir, Combatir y Eliminar el

Terrorismo, de mayo de 1997, lo establecido en el presente Compromiso de acción interamericana y los que se adopten en el futuro para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

(viii) Proponer que, al momento de determinarse atribuciones y funciones al Comité Interamericano contra el Terrorismo, se consideren los lineamientos contenidos en el Anexo I al presente Compromiso, orientados a establecer efectivos mecanismos de cooperación entre los Estados miembros a los fines de la prevención, combate y eliminación del terrorismo.

(ix) Solicitar a la Asamblea General de la OEA que instruya a la Secretaría General para que designe, en su ámbito de competencia, una instancia de apoyo técnico/administrativo a las actividades del Comité Interamericano contra el Terrorismo, de conformidad con los recursos que se asignen en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos, teniendo presente el proceso de modernización y fortalecimiento de la OEA.

(x) Transmitir al CICTE, para su puesta en práctica, las propuestas sobre medios y mecanismos tales como el "Directorio de Competencias para la Prevención, Combate y Eliminación del Terrorismo", y la "Base de Datos Interamericana sobre Cuestiones de Terrorismo", que fueron propuestos en la Reunión de Expertos Gubernamentales celebrada en la Sede de la OEA en mayo de 1997, así como el establecimiento de un marco de cooperación técnica que considere los lineamientos contenidos en los Anexos I, II y III del presente Compromiso.

(xi) Recomendar la adopción de medidas concretas que den una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista y acordar, a tal efecto, lineamientos para la acción coordinada entre los Estados miembros, tal como los contemplados en los Anexos I, II y III al presente Compromiso.

(xii) Estudiar la posibilidad de designar, de conformidad con las legislaciones internas de cada Estado, Oficinas Nacionales de Enlace con el objeto de facilitar la cooperación entre los órganos de los Estados miembros con responsabilidad para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

(xiii) Alentar a los Estados miembros a continuar desarrollando mecanismos bilaterales, subregionales o multilaterales de cooperación, sin perjuicio de que los órganos competentes de la OEA consideren las propuestas contenidas en el presente Compromiso.

(xiv) Exhortar a los Estados miembros que aún no lo hubieran hecho a la pronta firma, ratificación y adhesión, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, a los convenios internacionales relacionados con el terrorismo citados en la resolución 51/210

de la Asamblea General de las Naciones Unidas a saber: el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991, así como al Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, abierto a la firma a partir del 12 de enero de 1998, en la sede de las Naciones Unidas.

(xv) Realizar los mayores esfuerzos posibles a fin de poner a disposición de la Organización de los Estados Americanos los recursos financieros adecuados para desarrollar los programas y actividades conjuntos que apruebe el CICTE.

(xvi) Procurar el apoyo financiero suplementario que sea necesario para llevar a buen término las acciones de lucha contra el terrorismo en el marco del CICTE, de fuentes externas, incluyendo los Estados Observadores Permanentes de la OEA, y la de otros Estados e instituciones financieras, en particular el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

(xvii) Recomendar a la Asamblea General que considere, en su vigésimo noveno período ordinario de sesiones, la adopción de mecanismos adecuados de financiamiento, en particular la constitución de un fondo específico para la puesta en práctica de los programas y actividades que se aprueben en el marco del CICTE.

(xviii) Recomendar a la Asamblea General que encomiende al Consejo Permanente que continúe con el estudio sobre la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo, a la luz de los instrumentos internacionales existentes.

(xix) Recomendar a la Asamblea General que instruya a la Secretaría General de la OEA a que:

a) colabore con el CICTE en la preparación de los proyectos de Estatuto y Reglamento. El Estatuto deberá ser aprobado por la Asamblea General y el Reglamento por el propio CICTE;

b) colabore en la preparación de los informes que el CICTE deberá presentar a la Asamblea General a través del Consejo Permanente.

(xx) Recomendar al Consejo Permanente que, al formular las observaciones y recomendaciones a la Asamblea General sobre el informe del CICTE, de acuerdo con el artículo 91 inciso f) de la Carta, incluya aquellas referencias a la necesaria coordinación de las actividades de dicho Comité con las actividades de los demás órganos de la Organización.

(xxi) Recomendar al Comité Jurídico Interamericano la realización de estudios respecto al fortalecimiento de la cooperación jurídica y judicial, incluida la extradición, para enfrentar el terrorismo, así como colaborar con el CICTE en la elaboración de normas en esta materia.

ANEXO K – Resolução para o fortalecimento da cooperação hemisférica para prevenir, combater eliminar o terrorismo

VIGÉSIMO TERCERA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

OEA/Ser.F/II.23

RC.23/RES.1/01

21septiembre2001

Washington, D.C. Original: español

FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN HEMISFÉRICA PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TERRORISMO

(Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 2001)

LA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

LAMENTANDO PROFUNDAMENTE los ataques terroristas perpetrados contra personas inocentes de muchas naciones que tuvieron lugar en el territorio de los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001;

REAFIRMANDO los principios y disposiciones contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas;

RECORDANDO las resoluciones adoptadas en el marco del sistema interamericano de seguridad hemisférica y lucha contra el terrorismo;

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad A/RES/56/1 y S/RES/1368 (2201) del 12 de septiembre de 2001, mediante las cuales las Naciones Unidas condenaron enérgicamente los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América y exhortaron a todos los Estados a colaborar con urgencia para someter a la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos y a redoblar sus esfuerzos para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, así como todas las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad sobre los medios para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo internacional;

CONSIDERANDO la declaración aprobada el 11 de septiembre de 2001 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, la cual condenó en los más enérgicos términos los actos

terroristas perpetrados en los Estados Unidos, que demostraron la necesidad de fortalecer la cooperación hemisférica para combatir este flagelo y su plena solidaridad con el pueblo y el gobierno de los Estados Unidos de América;

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS que el Secretario General de las Naciones Unidas declaró el 12 de septiembre de 2001 que todas las naciones del mundo deben unirse solidariamente con las víctimas del terrorismo y en su determinación de tomar acción, tanto contra los propios terroristas como contra todos quienes les ofrecen cualquier tipo de refugio, asistencia o apoyo;

TENIENDO PRESENTE la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados como Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional;

RECORDANDO la Declaración de Principios de las Cumbres de las Américas de Miami, Santiago y la ciudad de Quebec;

TENIENDO EN CUENTA la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo y el Plan de Acción de Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, adoptado en el marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en Lima, Perú, en abril de 1996, así como el Compromiso de Mar del Plata, adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo que propuso el establecimiento del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y proporcionó los Lineamientos para la Cooperación Interamericana frente a Actos y Actividades Terroristas y las Medidas para Eliminar la Captación de Fondos para el Terrorismo,

TENIENDO PRESENTE que mediante la resolución AG/RES. 1650 (XXXIX-O/99) la Asamblea General estableció el CICTE;

REAFIRMANDO el rechazo absoluto de los pueblos y los gobiernos de las Américas a los actos y actividades terroristas que atentan contra la democracia y la seguridad de los Estados del Hemisferio;

RECONOCIENDO el derecho inmanente a la legítima defensa individual y colectiva de conformidad con las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas;

CONVENCIDOS de que la respuesta de los Estados Miembros ante la situación actual exige que se apliquen o adopten, de acuerdo con su legislación nacional, medidas urgentes, a nivel nacional e internacional, para combatir las amenazas a la paz, la democracia y la seguridad del Hemisferio a raíz de los actos terroristas y que se someta a la justicia a los

autores, organizadores y patrocinadores de estos actos, así como a quienes les brinden asistencia, apoyo o protección;

CONSIDERANDO también que la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General en su vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, el 11 de septiembre de 2001 reconoce el compromiso de los Estados Miembros de promover y defender la democracia, y que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente a la clara amenaza que el terrorismo representa para las instituciones y libertades democráticas;

RECONOCIENDO ADEMÁS que los actos terroristas, y el clima de inseguridad que generan, tienen efectos altamente perjudiciales para el comercio internacional, la industria del turismo y el mantenimiento de flujos de capital para la inversión, y que también se constituyen en una amenaza a la estabilidad económica y financiera, el progreso y la paz social en los países de nuestro Hemisferio;

CONSCIENTES de que las nuevas amenazas a la seguridad hemisférica deben ser consideradas por la OEA de forma congruente con las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas, en particular la resolución 1368 del Consejo de Seguridad y la resolución A/RES/56/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

TOMANDO EN CUENTA la responsabilidad de todos los Estados de cooperar en la identificación, juicio y sanción de todos los responsables de los actos terroristas, que constituyen crímenes de la mayor gravedad y la necesidad imperativa de acelerar los procesos de extradición, en los casos que ésta procede;

RESUELVE:

1. Condenar enérgicamente los ataques terroristas perpetrados en el territorio de los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001.
2. Expresar sus más sentidas condolencias y solidaridad con el pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos de América y, en particular, con las familias de las víctimas de este abominable crimen.
3. Exhortar a todos los Estados Miembros y a toda la comunidad internacional a adoptar medidas eficaces para impedir que los grupos terroristas tengan capacidad de operar en sus territorios, haciendo notar que los responsables de dar ayuda, apoyo o protección a los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos son igualmente cómplices de éstos.
4. Exhortar a todos los Estados a reforzar la cooperación, en los planos regional e internacional, para perseguir, capturar, enjuiciar, sancionar y, cuando corresponda,

acelerar la extradición de los perpetradores, organizadores y patrocinadores de actos terroristas, así como fortalecer la cooperación judicial recíproca y el intercambio oportuno de información.

5. Reafirmar que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio.
6. Exhortar a todos los Estados Miembros a promover la más amplia tolerancia y la convivencia armónica en sus sociedades, en reconocimiento de la diversidad racial, cultural, étnica y religiosa de las comunidades que componen nuestro Hemisferio y cuyos derechos y libertades fundamentales fueron recientemente reafirmados en la Carta Democrática Interamericana.
7. Instar a los Estados que no lo hayan hecho, a suscribir o ratificar, según sea el caso, la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, adoptada en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.
8. Instruir al Consejo Permanente para que convoque lo antes posible una reunión del Comité Interamericano contra el Terrorismo, a fin de que identifique acciones urgentes dirigidas a fortalecer la cooperación interamericana para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en el Hemisferio.
9. Encomendar al Consejo Permanente la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el Terrorismo, con miras a presentarlo a la próxima Asamblea General de la Organización. Asimismo, instar a los Estados a estudiar la repercusión jurídica internacional de la conducta de las autoridades gubernamentales que apoyan con financiamiento, protección o amparo a personas y grupos terroristas.
10. Encomendar a la Comisión de Seguridad Hemisférica que acelere sus labores con miras a la Conferencia Especial sobre Seguridad, tomando en cuenta los aportes del CICTE, y formule recomendaciones específicas al Consejo Permanente.
11. Encomendar al Secretario General que preste la asistencia necesaria a la actividad del CICTE de conformidad con la resolución AG/RES. 1650 (XXIX-O/99).
12. Invitar a la Junta Interamericana de Defensa a que preste la asesoría necesaria a la Comisión de Seguridad Hemisférica, de conformidad con la resolución AG/RES. 1240 (XXIII-O/93) y cuando la Comisión así lo solicite.

ANEXO L – Convenção Interamericana contra o terrorismo

AG/RES. 1840 (XXXII-O/02)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

(Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REAFIRMANDO los principios y disposiciones contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas;

RECONOCIENDO la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y que es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

CONVENCIDA que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el derecho internacional constituyen el marco apropiado para fortalecer la cooperación hemisférica en la prevención, combate y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones;

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES.1/01 rev. 1 corr. 1 “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo” de la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores del 21 de septiembre del 2001, que encomendó al Consejo Permanente la elaboración de un Proyecto de Convención Interamericana contra el Terrorismo;

RECORDANDO la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo y el Plan de Acción de Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, adoptado en el marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en Lima, Perú, en abril de 1996, así como el Compromiso de Mar del Plata, adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo y el trabajo del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE);

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados Miembros, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de la toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región;

TENIENDO PRESENTE que la Carta Democrática Interamericana reconoce el compromiso de los Estados Miembros de promover y defender la democracia

representativa, y que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente frente a la clara amenaza que el terrorismo representa para las instituciones y libertades democráticas;

REAFIRMANDO que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto al derecho nacional e internacional, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio, elementos indispensables para una exitosa lucha contra el terrorismo;

CONVENCIDA DE QUE la adopción, ratificación e implementación efectiva de la Convención Interamericana contra el Terrorismo contribuye al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional;

DESTACANDO la importancia de una acción eficaz para eliminar el suministro de fondos para el terrorismo, así como el desarrollo de una acción coordinada con entidades internacionales competentes en materia de lavado de dinero, en especial la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD);

RECONOCIENDO la urgencia de fortalecer y establecer nuevas formas de cooperación regional contra el terrorismo con el objeto de erradicarlo; y

RECONOCIENDO la importancia y actualidad del acervo jurídico internacional existente en la lucha contra el terrorismo, tanto en los diez instrumentos internacionales considerados en el texto de la propia Convención Interamericana contra el Terrorismo, como en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional, adoptada por la propia Asamblea General el 2 de febrero de 1971; el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, adoptado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección adoptado en Montreal el 1º de marzo de 1991,

RESUELVE:

1. Adoptar la Convención Interamericana contra el Terrorismo la cual se anexa a la presente resolución y abrirla a la firma de los Estados Miembros en esta fecha.
2. Instar a los Estados Miembros a ratificar la Convención a la brevedad posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
3. Solicitar al Secretario General que presente un informe al trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el progreso registrado hacia la entrada en vigor de la Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

- b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional

(GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiero o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y
- b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3.A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar

que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1.Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2.Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3.A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1.Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2.Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

- a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y
- b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1.La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2.Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1.La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2.Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1.Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2.Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.